



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE PUEBLA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado**

Tesis para obtener el título de:

**DOCTORADO EN DERECHO**

**Presenta: MARIA DEL PILAR CASTELAN LUNA**

Implementación del Principio de Justicia Tributaria en  
Adquisición de Pertenencia por Valor Histórico como  
fundamento a una vejez digna del contribuyente

**DIRECTOR DE TESIS: Dr. MARCOS GUTIERREZ AYALA**

01 DICIEMBRE DE 2020

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

#### **1. PANORÁMA HISTÓRICO**

1.1 De los Contratos laborales en México a partir del neoliberalismo (1980).....	14
1.2 Terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada y vejez ...	23
1.3 De la Prima de antigüedad .....	37
1.4 Tendencias históricas y evolutivas de las obligaciones fiscales en sueldos y salarios, liquidaciones y finiquito (artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta) .....	54

### **CAPÍTULO II**

#### **2. DEL TRABAJADOR Y EL CONTRIBUYENTE EN EDAD AVANZADA**

2.1. Disposiciones internacionales en la protección a los derechos laborales en la vejez.....	71
2.2 El finiquito como ingreso para el sujeto pasivo en la vejez.....	81
2.3 Del régimen de sueldos y salarios, los derechos laborales y su núcleo familiar .....	84
2.4 Análisis a los principios tributarios por el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos por la terminación laboral en cesantía en edad avanzada.....	96
2.5 Estudio entre las obligaciones fiscales y los derechos laborales en cesantía en edad avanzada y vejez en México .....	105

### **CAPÍTULO III**

#### **3. IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE JUSTICIA DE PERTENENCIAS POR VALOR HISTÓRICO EN CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

3.1 Principios Jurídicos en materia tributaria.....	132
3.2 Análisis de la tributación al ingreso. Principio de justicia de pertenencias por valor histórico. ....	138
3.3 Análisis de la riqueza acumulada por el tiempo laborado.....	153
3.4 Libertad, propiedad, poder y tributo.....	154
3.5 Algunas observaciones al contrato social en los deberes y derechos humanos de la persona en sociedad (Trabajador-Vejez-Contribuyente) .....	156

### **CAPÍTULO IV**

#### **COLISIÓN DE PRINCIPIOS**

4.1 Principios protectores de los adultos mayores .....	186
4.2. Colapso con principios tributarios del sistema mexicano .....	201
4.4. La garantía del principio <i>pro homine</i> en el principio tributario de justicia de pertenencias por valor histórico.....	205

<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>209</b>
-------------------------	------------

<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>213</b>
-------------------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, existe la obligación tributaria respecto del ingreso obtenido al momento de la separación de la relación laboral, la cual puede ser por diversas razones. Este trabajo, específicamente, se refiere a la terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada; es decir, que las personas que cumplen 60 años de edad y cuando terminan su relación laboral reciben un ingreso, que en materia laboral es un derecho.

El análisis, en esta investigación, radica en considerar la capacidad contributiva que tienen estas personas en la edad adulta mayor; ya que pertenecen a un sector vulnerable. Aunado a que toda su vida tributaron en términos de ley, de manera proporcional y equitativa, radicando aquí en análisis al valor histórico sobre su patrimonio y los años laborados.

Bajo este escenario, el estado tiene una doble función: exigir el pago del respectivo impuesto, pero también velar por la protección de las garantías laborales y la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores que en una situación de hecho su capacidad contributiva se desprende de la fuente de ingreso.

Las personas mayores de edad que reciben su finiquito, al terminar su relación laboral, tienen protegidos sus derechos laborales. El finiquito consiste en un ingreso que se cuantifica a razón de los números de años laborados. Por ejemplo, el finiquito incluye: 1) el pago de los salarios devengados y no pagados, 2) la parte proporcional de las vacaciones, 3) parte proporcional del aguinaldo, 4) prima vacacional, 5) otras percepciones establecidas en el contrato de trabajo, 6) la prima de antigüedad. En el caso de la prima de antigüedad puede considerarse con un mínimo de ley consistente en 12 días por cada año laborado o bien por lo estipulado en el contrato (individual o colectivo) de trabajo.

El finiquito se considera un ingreso gravable, el cual contiene una exención consistente en 90 veces el salario mínimo elevado al año, sobre el excedente se

pagará el impuesto sobre la renta, en términos del artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al caso concreto, si el anterior monto se basa en el número de años laborado del trabajador, resulta que cada uno de esos años el trabajador en su calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria cumplió con su obligación fiscal en cada uno de los ejercicios fiscales con los que se hacía líquida la percepción.

Por lo que, la prima de antigüedad es un ingreso que se cuantifica por los años laborados pero es un “derecho” que se otorga al momento de la separación laboral. Una persona que recibe esa prima antes de los 60 años de edad está en condiciones óptimas de incorporarse a una nueva fuente de empleo –de ahí su capacidad contributiva. Pero cuando las condiciones físicas del sujeto pasivo de la obligación fiscal se encuentran alejadas de obtener una fuente ingreso, la capacidad contributiva debe ser analizada. Por ello, es importante pensar el *cómo* se ha generado ese ingreso, que en materia laboral no deja de ser un derecho.

En el caso particular de una persona que por haber llegado a los 60 años de edad es separado de su relación laboral, debe considerarse: el tipo de contratación, la fecha de ingreso del patrón; y, la fecha de la separación laboral, para obtener el tiempo laborado. Además, se considera los salarios devengados. Sumado a lo anterior, se determina la prima de antigüedad consistente en 12 días por cada año laborado.

Al resultado anterior se denomina *total de percepciones* al cual se le restará la cuotas sindicales, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (si es que el caso concreto así lo permite) y considerar la exención de 90 veces el salario mínimo por cada año laborado a que se refiere el artículo que se analiza en el presente trabajo contemplada en el numeral 93 fracción XIII de la Ley del I.S.R. sobre el excedente se paga el I.S.R; y el resultado será el importe que perciba el trabajador como finiquito.

Estas personas a lo largo de su vida laboral fueron cautivos de sus obligaciones fiscales, justificadas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en cada ejercicio fiscal su retención de I.S.R. fue proporcional y equitativa. Por ello, el sujeto pasivo –hoy contribuyente en tercera edad- es *fin* en un sistema jurídico; ya no puede seguir siendo *medio* para una vejez digna.

Una persona que se mantiene por más de 20 años en un mismo empleo, encuentra en su trabajo su principal; y, en la mayoría de los casos, su única fuente de riqueza. Cuando una persona llega a la edad de los 60 años y se retira de su fuente de empleo se presenta un hecho de la naturaleza que trae aparejado una serie de derechos y obligaciones.

Siguiendo un método fenomenológico, es un hecho de la naturaleza por el simple paso del tiempo, donde una persona desarrolla el ciclo de vida y ha llegado a una edad adulta mayor. En términos legales, es un hecho jurídico porque es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho; no conlleva, precisamente, la voluntad de la persona. No es la voluntad de la persona llegar a la edad de los 60 años o más de edad. Es un hecho jurídico, se realiza con la participación del ser humano como hecho biológico relacionados con su ser, su nacimiento, vida, facultades mentales o muerte que originan consecuencias de derecho, tal y como lo estipula nuestro Código Civil.

La renuncia y/o el despido laboral, en caso de cesantía en edad avanzada, como en muchos otros casos, en materia laboral, son actos jurídicos. El finiquito como una figura jurídica investida de derechos para el trabajador y obligaciones para el patrón supone un acto jurídico. Las obligaciones jurídicas en materia laboral culminarían en este punto; sin embargo, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se tienen otras obligaciones de derecho fiscal contempladas en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El caso que reviste el nombre de esta tesis presenta un problema jurídico con un aspecto social, cuando se involucra el derecho laboral. El derecho del trabajo,

sostiene Néstor De Buen, debe ser considerado en relación con cada sistema jurídico contemplado y funciona sobre un mínimo de garantías sociales en favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos colectivos e individuales de trabajo.

Nuestro sistema jurídico donde se desarrolla el derecho de trabajo se conforma de normas de trabajo que suelen ser el resultado de luchas sociales. Bajo el método histórico, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la máxima protección a la clase trabajadora.

De ahí que, los derechos laborales han sido conformados y consolidados a través del tiempo, tan sólo en el caso, muy particular, el finiquito considera los años laborados de un trabajador dentro de la fuente de empleo dónde por disposición de Ley, el patrón tiene la obligación de cuantificar. Y con esta figura jurídica se da por terminada la relación laboral; en el caso que nos ocupa, con la cesación laboral a las personas mayores de 60 años, que no precisamente tienen que renunciar, pero se contempla un hecho jurídico. Donde la fuente de ingreso de un trabajador se ha agotado.

Como dato alternativo a esta situación problemática, en la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2019 los adultos mayores tienen dificultades para asistirse, por ello son un sector vulnerable –esta fuente será agotada dentro del presente trabajo- robusteciendo el decaimiento de la persona; pues, no sólo carecen de una fuente de empleo como su fuente de riqueza; si no que, en la situación social de México la mayoría de las personas mayores de 60 años tienen acotadas sus posibilidades, como enfermedades, para encontrar una fuente nueva de riqueza.

El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R, generaliza todos los supuestos, a la letra señala lo siguiente: *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del*

*contribuyente por cada año de servicio (...). Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (...)Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.*

En el sistema jurídico mexicano, la obligación fiscal debe estar estrictamente ligada con la capacidad de contribuir. La obligación fiscal esta investida de principios. Un impuesto respeta el principio de proporcionalidad si toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo para cumplir con su obligación tributaria.

En otras palabras, la obligación fiscal debe estar vinculada a la capacidad contributiva. Por lo tanto, hay derechos humanos que deben estar protegidos, el empobrecimiento a estas personas mayores de edad afecta a su dignidad humana.

Los adultos mayores trabajaron toda su vida, tributando en cada ejercicio fiscal, para obtener, al final de su relación laboral, un patrimonio, su derecho. La dignidad humana, la vida, la vejez digna, el patrimonio son derechos intrínsecamente justos que son valiosos por sí mismos aunque no esté reconocidos por el Estado. Existen instrumentos internacionales que ponen en manifiesto la protección a la vejez digna. De ahí, la base y creación del principio que se propone.

Si la norma tributaria sólo exenta un monto fijo; quiere decir entonces que, una persona tiene que trabajar para pagar el respectivo impuesto, como obligación de todo mexicano, donde tiene que aportar su tiempo. El monto exento de Impuesto Sobre la Renta representa aproximadamente 16 días que labora un trabajador para exentar el Impuesto Sobre la Renta, los demás días que trabaja son considerados el tiempo para pagar sus impuestos. Sin perder de vista que la prima de antigüedad consiste en 12 días de salario por cada año de servicio, ésta se paga –entre otros casos- cuando el trabajador se separa voluntariamente, siempre que haya cumplido quince años de servicio, por lo menos.

Entonces, si se cambia el punto de vista a esta situación de hecho la pregunta sería: ¿Cuánto tiempo de la vida de una persona se está invirtiendo? Porque la ley fiscal

lo denomina ingreso, pero en materia laboral es un derecho. Parecería, entonces que, esos días no exentos pueden conformar semanas, meses y quizá años que no fueron propios a la persona, en el supuesto que una persona laboró más de quince años en una misma empresa. ¿Qué valor histórico tiene las pertenencias y el trabajo de una persona? De aquí el marco filosófico a la creación del principio tributario propuesto, que titula este trabajo.

En el sistema jurídico mexicano, la regla de acción que contiene determinadas características concibe que es obligación de todo mexicano contribuir al gasto público, quizá entendida para el mayor bienestar social, que obran con determinada facilidad para destinarse al gasto público. Aquí la crítica a dicho precepto que se analiza, aun cuando sea legal y se apegue a los principios tributarios en México, no es condición suficiente ni necesaria, y por eso se sostiene que se deben colapsar los principios, hasta ahora fijados por la doctrina.

Se requiere romper los paradigmas, no basta ver el resultado final para concebir que existe un ingreso. Es necesario analizar el *cómo* se ha obtenido dicho ingreso que deriva de un derecho laboral, de ahí el ímpetu por analizar el valor histórico a las pertenencias que derivan de trabajo del contribuyente porque toda su vida tributó; y garantizar una vejez digna.

Existe el derecho intrínseco de la persona física asalariada sobre el interés que protege los ingresos de la federación. Hay un problema de calificación de estos hechos. Porque se contraponen un análisis de principios, dogmas, teorías que dan sentido a muchas normas jurídicas dentro del sistema mexicano. Existe la obligación del estado mexicano garantizar una vejez digna, concebida en el derecho humano a la vida.

Por lo expuesto y el contexto que exige la sociedad, el *objetivo general* de este estudio de tesis doctoral es: *Construir el principio tributario que considere el valor histórico del ingreso, como pertenencia, para garantizar una vejez digna, en nuestro sistema jurídico tributario.*

Aunado a lo anterior, la hipótesis de esta investigación consiste en afirmar que: *Si se establece el Principio de justicia en adquisición de pertenencias por valor histórico al I. S. R. en el finiquito por cesantía en edad avanzada, se respetará la vejez digna del contribuyente.*

Para ello, en el capítulo I, denominado Panorama Histórico, se expone la evolución que ha trasgredido los derechos laborales de los mexicanos, cambiando el sistema económico que, actualmente, es de corte liberal; lo que permite mantener el punto de vista diferente, de ahí moldear el principio que se propone. El actual sistema, requiere un principio acorde al sistema económico que permea. Bajo esa temática, es lógico incorporar a los máximos exponentes liberales para la construcción del principio propuesto.

Una vez aterrizado el anterior cambio económico y social; así como manifestar la afectación a los derechos de los trabajadores, se hace un análisis en el capítulo II sobre los derechos laborales y los efectos fiscales en la separación de la relación laboral, que es el hecho generador que se estudia. Y a diferencia del capítulo anterior, la relación no solo es del trabajador con la parte patronal, si no del trabajador con el Estado.

Con este capítulo se evidencia que, no sólo la parte patronal ha oprimido derechos laborales, o que sí ha garantizado exigencias laborales; si no que, el Estado tiene una obligación de ser garante y protector, aunado a un momento en que el trabajador se ha incorporado a un grupo vulnerable: la vejez. Dentro de este capítulo se desarrolla el objetivo de *identificar las tendencias históricas y evolutivas del artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta respecto a la exención de los ingresos obtenidos cuando el contribuyente se separa de una relación laboral.*

Así mismo, dicho capítulo se distingue por desarrollarse otro objetivo, referente a: *Diagnosticar los problemas tributarios en los que recae el pago del impuesto sobre la renta el ingreso obtenido por la separación de la relación laboral para las personas en cesantía en edad avanzada.*

Siguiendo el presente trabajo, mediante el método dialéctico, surge el capítulo III, donde se realiza la *implementación del principio tributario de justicia de pertenencias por valor histórico* aquí se analiza; por una parte, el derecho concebido en materia laboral; y, por otra, el ingreso considerado como fuente de riqueza en materia fiscal. Así mismo, se reflexiona sobre el estado final que considera un ingreso, como el estudio del *cómo* se generó dicho ingreso. Este capítulo pretende aportar a la ciencia tributaria.

En el capítulo IV se realiza, lo que se denomina *colisión de principios*; en este punto se rompe el paradigma, se considera que los principios existente no satisfacen los parámetros internacionales y no garantizan la vejez digna. No son principios suficientes para la debida protección del sujeto pasivo en la edad avanzada, y existe la necesidad de incorporar un nuevo principio, que vaya ligado a los derechos humanos y la máxima protección de la persona.

Por ello, el objetivo particular de este capítulo es, entre otros: *fundamentar jurídicamente la afectación a la capacidad contributiva el pago del impuesto sobre la renta a los ingresos obtenidos cuando se separa de una relación laboral*. El individuo es *fin* por sí mismo pese a que ha sido *medio* cuando tuvo la aptitud de contribuir. Por ello, el *fin* es garantizar la vejez digna.

Éstos dos últimos capítulos son la pieza dorsal de este trabajo, ya que permiten la elaboración de una propuesta dogmática que pondere los derechos de las personas que por cesantía en edad avanzada obtienen un ingreso gravable para el Impuesto Sobre la Renta de tal manera que queden totalmente exentos para efectos del impuesto sobre la renta.

Con la estructura anterior de este trabajo de investigación, se distingue un método jurídico con la finalidad de plasmar la normatividad aplicable al tema de investigación en relación a los métodos de interpretación jurídica que permita determinar un nuevo producto jurídico en la postura o solución de conflictos jurídicos, siendo el principio tributario propuesto.

Por lo que respecta al fenómeno que se estudia, se utiliza el método cualitativo para obtener de forma minuciosa la descripción de este hecho que afrontan los adultos mayores en su obligación fiscal al cesar sus labores, así como sus cualidades y aptitudes del sujeto pasivo de la obligación tributaria. De igual manera, se describe al sujeto de estudio para orientar el grado y medida de la capacidad contributiva.

Es importante conocer la evolución de los derechos adquiridos y cómo éstos conforman la cantidad que recibe un trabajador al momento de la separación laboral, para así pasar a la ponderación con la normatividad jurídica. Por ello, se utiliza el método histórico; ya que, por la naturaleza que tiene este trabajo de investigación al pertenecer a la materia laboral tiene un rango constitucional, que ha marcado el espíritu de la misma Carta Magna, por ser un proceso de constantes luchas de la clase trabajadora que impulsaron reformas en materia laboral.

Con el uso del método hermenéutico, se busca declarar una teoría o punto de vista que esclarezca la ponderación de derechos y determine la importancia de proteger un sector para conocer las circunstancias o situaciones en que se encuentra este sujeto de estudio; y así lograr aplicar un principio que respete la vejez digna, la obligación tributaria, los derechos laborales y que reconozca cómo se obtuvo ese ingreso.

El método que distingue este trabajo de investigación, por excelencia es el método dialéctico; ya que, se tiene por una parte posturas, teorías y principios, del derecho fiscal en contra posición a teorías, posturas y principios, del derecho laboral, en este sentido se analizará ambas partes para tener una tesis y una antítesis que nos permita establecer un principio jurídico tributario por medio de la síntesis, siendo esta parte las conclusiones a las que se debe llegar.

Otro método que distingue este trabajo es el realismo jurídico; por lo que hace la experiencia que conduce a la esencia del Derecho y la aplicación de casos concretos, como en este problema de investigación se estudia, ya que de lo que se trata es de analizar un caso difícil dónde no es que cambie la norma si no el contexto social del sujeto pasivo de la obligación fiscal.

Este método se distingue por hacer una crítica a los conceptos jurídicos tradicionales; tal y como se aprecia en este trabajo y con lo cual se pretende abordar otro punto de vista para analizar si los principios tributarios existentes protegen la vejez digna del contribuyente; ante ello surge la imperiosa necesidad de proponer un nuevo principio, rompiendo todo paradigma existente. Es así que, la naturaleza del Derecho se identifica con un conjunto de hechos –que se analizan en este problema de estudio- en lugar de un conjunto de normas jurídicas que regulan el hecho estudiado.

Por la trascendencia, vigencia y validez de este trabajo, que anteriormente se ha desarrollado, el presente estudio es en atención a la clase trabajadora de México, con la firme intención de brindar una propuesta al estudio del derecho fiscal que atiendan las necesidades reales y existentes de hoy en día. Que enaltezca las condiciones laborales. Que emane y evolucione un principio que re piense y re valore cómo se garantiza la máxima protección de un sector que se halla vulnerable; por ello, este trabajo de tesis doctoral lleva por título: *Implementación del Principio de justicia tributaria en adquisición de pertenencia por valor histórico como fundamento a una vejez digna del contribuyente.*

# CAPÍTULO I

## 1. PANORÁMA HISTÓRICO

### 1.1 De los Contratos laborales en México a partir del neoliberalismo (1980)

Dentro de este capítulo, se pretende exponer origen de la situación actual de las relaciones laborales, mismas que nos servirán para sustentar el presente trabajo de investigación, siguiendo una línea del liberalismo que parte de John Locke, Adam Smith y aterriza en Robert Nozick, es preciso presentar cómo han sido los contratos laborales en México a partir del neoliberalismo, concretamente a partir del año de mil novecientos ochenta.

Si el neoliberalismo es entendido como el nuevo liberalismo dentro de un sistema meramente capitalista y los principios que rigen la economía actual y el derecho son de una corte del liberalismo; siendo así, tendrá razón de ser y lógica estudiar este tipo de justicia que nos ofrece el liberalismo -dentro del capítulo tercero de esta investigación. Ya que de lo contrario, sería ilógico seguir con principios liberalistas para efectos y conveniencia de un sector y en perjuicio del otro, como son los trabajadores en México. Razón por la cual, en este apartado se expresará la situación laboral que se vive en México a raíz del neoliberalismo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “El liberalismo se convierte en neoliberalismo y éste se dedica a demoler la obra de los Estados del bienestar que se habían extendido durante una parte del siglo XX. Los Friedman, pilares del pensamiento neoliberal recuperan puntualmente a Smith para defender la importancia del individuo y el mercado y establecer los límites de la participación del Estado” *Vid*, Friedman, Milton y Rose, *libertad de elegir. Hacia un nuevo liberalismo económico*, Grijalbo, Colombia, p.p. 25- 61. “El neoliberalismo (...) modifica los parámetros mismo del pensamiento liberal, altera las bases del régimen democrático y llega a negar su relevancia en aras de la libertad de propiedad, la primacía del mercado y del mundo de los particulares. “Tejeda González, José Luis, *Liberalismo, neoliberalismo y democracia*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, Revista de Investigación Social; Año II, Número 1, 2006, p. 71.

Consecuentemente, se menciona que “la historia sobre el contrato de trabajo y las relaciones de trabajo fueron establecidas a finales del siglo XIX y reinicios del siglo XX, surgiendo de un época en la que se hace necesario proteger a los trabajadores: hombres, mujeres y niños que laboraban para otra persona [bajo el régimen fiscal de honorarios, que consiste en trabajar en un régimen profesional, alejándose de prestaciones laborales], y condiciones infrahumanas.”<sup>2</sup>

El derecho laboral en México proviene de una fuente real de derecho que tiene su origen en fenómenos sociales ante el malestar social, y estos fenómenos generaron cambios en el derecho –otorgando un carácter social- como suceso histórico tenemos a “las huelgas de Cananea y Río Blanco (que) son un claro ejemplo del descontento de los trabajadores mineros y textiles respectivamente que trabajaban de sol a sol, en condiciones desastrosas para su salud, con riesgos constantes de perder la vida a cambio de salarios miserables; con el paso del tiempo, los dueños de las minas prefirieron ocupar en lugar de la mano de obra masculina, la de las mujeres y niño que resultaba mucho más barata.”<sup>3</sup> Estos sucesos sociales son –en gran medida- impulsores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del trabajo de Macías Vázquez, se destaca el apogeo del liberalismo político, social y económico, cuya exaltación de la persona como individuo es el eje central de todo pensamiento y que el reconocimiento de derechos de los trabajadores venía a romper con dicho cánones, situación que dicho sea de paso, resultaba controversial, los trabajadores también eran individuos; sin embargo, parecía confirmarse sólo si contaba con poder económico, de tal suerte que al carecer de

---

<sup>2</sup> Macías Vázquez, María Carmen, *Neoliberalismo y relaciones de trabajo*, México, UNAM, p. 4, [En línea]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/27.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2018)

<sup>3</sup> *Ídem*

tal atributo, el trabajador tuvo que asociarse con sus iguales para poder equilibrar las fuerza y poder hacer frente a los dueños de los medios de producción. <sup>4</sup>

“A principios de la década de 1970 el capitalismo entra en crisis por problemas energéticos que a la postre aunado a la inflación, desempleo y déficit fiscal, ocasionaría su decadencia.”<sup>5</sup> La restructuración del capitalismo consistía en renovar el sistema para no desaparecer, cambiando las estructuras vigentes en materia económica y social siempre dentro del sistema capitalista. Por medio de ese cambio se pretendía esencialmente mantener la supremacía de las naciones capitalistas desarrolladas y al mismo tiempo se procuraba la imposición de este nuevo proyecto económico como solución a las demás nacionales que compartía la crisis.<sup>6</sup>

Ante la situación histórica anteriormente referida, surge el neoliberalismo como “la corriente del pensamiento económico heredera del liberalismo tradicional, y por consiguiente partidaria de la mínima intervención del Estado en la economía y de la máxima libertad para los agentes económicos”.<sup>7</sup>

El neoliberalismo se caracteriza por el libre mercado, disminución al gasto público por servicios sociales que ofrece el estado, la privatización, la propiedad privada la eliminación del bien público. Esta ideología surge en el siglo XVIII y XIX con los pensadores liberales Adam Smith y John Locke.

Para el caso mexicano se ha evidenciado que la implementación del neoliberalismo tiene dos caras; pero una de ellas, la cara que nos ocupa es la que ha dejado el neoliberalismo en el sector social, es así que ha existido una crisis económica en

---

<sup>4</sup> *Ídem*

<sup>5</sup> Macías Vázquez, María Carmen, *El impacto del modelo neoliberal en la estructura y funcionamiento de los sindicatos en México*, México, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, UNAM, p. 192.

<sup>6</sup> Macías Vázquez, María Carmen, *Neoliberalismo ... op.cit.* p. 9.

<sup>7</sup> *Diccionario enciclopédico de economía Planeta*, Barcelona, España, Planeta, 1980, p. 156.

diferentes rubros y uno de ellos en el tema del empleo y desempleo. Por ello, se analiza el tema de los contratos laborales en el neoliberalismo.

La evolución histórica y jurídica de nuestro sistema jurídico laboral mexicano representa una fuente real del derecho que da origen a la implementación del artículo 123 y 5 de nuestra Constitución. El fenómeno social que derivó de los movimientos de obreros y campesinos consistió en una larga lucha hasta que emanaron cuerpos jurídicos.

En el Congreso Constituyente de Querétaro el artículo 5 constitucional disponía que: “Nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin la justa distribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo...”<sup>8</sup>

Con el mismo Congreso Constituyente el artículo 123 constitucional que correspondía al Título VI, denominado “Del trabajo y de la previsión social” expresaba lo siguiente:

“Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo(...)”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Palavicini, Félix., *Historia de la Constitución de 1917*, México, t. I, p.p. 196-197. Disponible en: [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/Hist\\_Const\\_T1.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/md/LXII/Hist_Const_T1.pdf) (fecha de consulta: 28 de mayo de 2018)

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación (06-09-1929). Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_008\\_06sep29\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_008_06sep29_ima.pdf) (fecha de consulta: 02 de marzo de 2019)

Después de años de luchas, luego de establecida la Constitución con el carácter social de las luchas de los obreros, fue hasta el año de 1931 que se expidió la primera Ley Federal del Trabajo<sup>10</sup>.

Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2019 en el artículo 5 en el párrafo primero, tercero, quinto, sexto y séptimo expresan lo siguiente:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

(...)

---

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación (28-08-1931) Ley Federal del Trabajo. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=193390&pagina=1&seccion=2](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=193390&pagina=1&seccion=2) (fecha de consulta: 08 de marzo de 2019)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.<sup>11</sup>

(...)

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

(...)”<sup>12</sup>

Actualmente el artículo 123 constitucional señala:

#### Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.<sup>13</sup>

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Párrafo reformado DOF (28-01-1992). Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_121\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf) (fecha de consulta: 02 de abril de 2019)

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Federación (26-01- 2016), quinta y última reforma a la fecha del Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf) (fecha de consulta 09 de marzo de 2019)

<sup>13</sup> Párrafo adicionado DOF (19-12-1978). Reformado DOF (18-06-2008).

<sup>14</sup> Párrafo reformado DOF (06-09-1929), (05-12-1960). Reformado y reubicado DOF (19-12-1978). Reformado DOF (18-06-2008).

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

(...)

XVIII. Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

(...)”<sup>15</sup>

Es así que como precepto reglamentario de los contratos de trabajo la Ley Federal del Trabajo en el artículo 20 estipula lo siguiente:

“Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

**Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.** La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación (24 -02-2017). Vigésima séptima reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_231\\_24feb17.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf) (Fecha de consulta: 02 de abril de 2019)

<sup>16</sup> Diario Oficial de la Federación (01-04-1970) Artículo original desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1970. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en:

### *Énfasis añadido*

En relación a los contratos colectivos, la Ley Federal del Trabajo<sup>17</sup> manifiesta una presunción legal, ya que el artículo 21 de la citada ley, a la letra señala: “Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.” Los contratos colectivos deben tener ciertos elementos a efectos de proteger a los trabajadores. Sobre todo, con los contratos de trabajo se tiene la certeza de los derechos, deberes y alcances que tienen los trabajadores.

Dentro de los contratos colectivos se pueden pactar, negociar o alcanzar mejores derecho laborales superiores a los establecidos en la ley, entre muchas prestaciones que se pueden mejorar tenemos lo referente al momento de la terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada y vejez.

Con los contratos colectivos, los trabajadores buscan su seguridad laboral previniendo, incluso, el futuro; como lo es su separación por edad avanzada o vejez. Si el contrato colectivo tiene mejores prestaciones que las establecidas en Ley se deberá tomar en consideración el mayor beneficio al trabajador; por ello, es importante que previo a pasar al siguiente subtema, se haga mención a un criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto tribunal dónde se señala que:

1. se debe aplicar el mayor beneficio para los trabajadores,
2. Que si en los contratos colectivos las prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones son superiores a las señaladas por la ley,

---

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf) (fecha de consulta: 02 de abril de 2019)

<sup>17</sup> Diario Oficial de la Federación (01-04-1970) Tomo CCXICX, No. 26. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf) (fecha de consulta: 02 de abril de 2019)

deben ampliarse los derechos mínimos legales conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio.

Tal y como lo señala el siguiente criterio en comento:

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.

Conforme a los artículos **2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo**, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, **debe estarse a lo más favorable para el trabajador**; sin embargo, esa regla general admite excepciones, **como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio**, como se prevé en el artículo **31** de la Ley citada.<sup>18</sup>

Una vez establecido lo anterior, y para continuar con el objeto de estudio de este trabajo de investigación, nos interesa hacer énfasis en el estudio a la terminación de las relaciones laborales.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia (Laboral). No de Reg.163849 Tesis: 2a./J. 128/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010.

## **1.2 Terminación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada y vejez**

En el Derecho Laboral, uno de los enfoques que se estudia es la terminación de la relación laboral. Esta situación trae aparejada ciertas obligaciones y derechos para los patrones y los trabajadores. Para una seguridad laboral y con el ánimo de respetar los derechos de los trabajadores, dentro de los contratos de trabajo así como el derecho que otorga la ley, las terminaciones laborales son analizadas y deben proteger a los trabajadores; ya sea, por circunstancias imputables a éste o no.

Una de las cuestiones por las que se da esa terminación laboral, y que es punto de referencia en este trabajo, es la terminación de la relación laboral por edad avanzada y vejez. Incluso en algunos sindicatos se ha protegido este momento biológico del ser humano, ya que por el simple transcurso del tiempo se puede dar que el trabajador tenga derechos que le garanticen una vejez digna y con ella permita el cese de su relación laboral.

Hay terminación de las relaciones laborales por voluntad de ambas partes, incluso aquí dentro de los sindicatos o contratos colectivos se puede convenir que por la edad del trabajador se origine la separación de la relación laboral y con derechos generados durante la contratación laboral. Otras de las formas de terminación laboral es por causas ajenas a la voluntad de las partes, incluso en este tipo de terminación laboral las podemos encontrar en la Ley Federal del Trabajo. Y por último, existe terminación laboral por voluntad del patrón o del trabajador.

Terminación por voluntad de ambas partes: “[un segmento] de la doctrina laboral sostiene que la vinculación entre empleador y trabajador no tiene necesariamente que tener un origen contractual y que basta con que se cumpla de hecho, aun con prescindencia del consentimiento de las partes, la prestación de servicios

subordinada de éste a aquél, para que surja entre ambos una relación de trabajo tutelada por el derecho laboral.”<sup>19</sup>

Mutuo consentimiento: “Esta terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento o, (...) mutuo disentimiento, será válida siempre que exista realmente la libre expresión coincidente de voluntad de las partes que quieren poner fin a la relación laboral, lo cual significa que el consentimiento debe estar exento de los vicios que lo anulan conforme al derecho común: el error, el dolo o la violencia.”<sup>20</sup>

Hay terminación de relaciones laborales por que el contrato laboral es a tiempo determinado, y nuestra legislación mexicana regula dicha forma de terminación y de contrato. Otra de las formas de la terminación de la relación laboral es por la conclusión de la obra, dentro de la cual también el tipo de contrato incluye este tipo de terminación y se da, como su nombre lo indica, porque desde que se pactó en el contrato la razón y el motivo de la prestación de servicio fue únicamente por una obra determinada, al concluirse éste se termina la relación laboral.

Una de las formas de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, es por la edad –enfoque que nos interesa en este estudio- y de ahí surge el tema de la jubilación. Es así que, Caldera distingue, que “la jubilación del trabajador debía comprenderse como una de las causas de terminación estipuladas válidamente en el contrato [...]” cuando ella sea establecida mediante una estipulación contractual, no así cuando fuese consecuencia de un régimen legal”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Hernández Álvarez, Óscar, *La terminación de la relación de trabajo. clasificación y efectos*, p. 537. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/33.pdf> (Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2017)

<sup>20</sup> *Ídem*

<sup>21</sup> *La extinción de la relación de trabajo* (coord. Mario Pasco Cosmópolis), Aele editorial, 1987, p. 338. Citado por: Hernández Álvarez, Óscar, *op. cit.* p. 543.

El tema de la terminación de la relación laboral es el punto crucial de este trabajo, por ello basta que sólo se mencionara las otras formas de terminación de las relaciones laborales, y con ello seguir delimitando el tema.

La edad del trabajador provoca que la capacidad del trabajador sea distinta que cuando inició una relación laboral. Por ello, es importante analizar la capacidad de la persona porque no es la misma aptitud que cuando inició su vida laboral. Lo cierto es que, una persona de edad avanzada encuentra pocas oportunidades laborales, de ahí la esencia de los contratos laborales, de garantizar la vejez digna de las personas en materia laboral.

En los contrato colectivos se puede apreciar la edad mínima para ser contratados y una edad máxima para considerar la posibilidad de seguir prestando la relación subordinada de trabajo. De ahí la importancia de analizar la jubilación laboral.

La jubilación laboral es entendida como el retiro de la vida laboral activa y su estatus cambia de una relación laboral a ser beneficiario de una prestación de seguridad social. Aunque este tema de investigación también genera problemas jurídicos a pensionistas por edad avanzada y vejez, es imperioso reiterar que para limitar este trabajo únicamente analizaremos el momento de la separación de la relación laboral por edad, sin confundir el momento que esta separación recae en materia de seguridad social, manteniendo el análisis en materia laboral.

“La extinción de la relación laboral por edad del trabajador puede ir seguida de su jubilación, ambas realidades no se encuentran inexorablemente unidas. La jubilación efectiva del trabajador supone normalmente la extinción previa de la relación de trabajo”<sup>22</sup>. La calidad de jubilado requiere el cese de la relación laboral por edad. El tipo de terminación laboral que nos interesa por dos estadios que se estudian en este trabajo:

---

<sup>22</sup> Vid. Rivero Lamas, *Jubilación laboral*, Nueva Enciclopedia jurídica Seix, Vol. XIII, Barcelona, 1968, p. 797.

1. La cualidad y aptitud del trabajador, como sujeto de estudio de la presente investigación que se convertirá en el sujeto pasivo de la obligación fiscal,

2. Que por el transcurso del tiempo, dentro de los contratos laborales, se genera derechos que producirán un ingreso laboral que en materia fiscal será considerado como fuente de riqueza, y que este punto nos permite sustentar la propuesta y la hipótesis; ya que se trata de un ingreso que tiene un valor histórico creado durante la contratación laboral.

Siguiendo un análisis que nos brinda Fermín Rodríguez Sañudo nos explica que “es un hecho que a partir de una cierta edad (...) el trabajador comienza a ver disminuidas sus facultades físicas e intelectuales; lo que viene a unirse a una serie muy compleja de cambios que pueden tener una repercusión negativa en la inserción del trabajador en la organización de la Empresa y en la prestación de su trabajo: mayor dificultad de adaptación a los cambios, propensión más elevada a enfermedades y accidentes, menor resistencia a la fatiga... Todo ello, lógicamente, hace que, a medida que el hombre se acerca a esa etapa de la vida que se denomina *vejez* su capacidad laboral se vea, por lo general reducida (...)”<sup>23</sup>

Aunque Fermín Rodríguez mantiene un análisis en el campo del derecho laboral; para este trabajo es de suma importancia este punto en particular el que él analiza; porque, es la razón que da origen a entender el ingreso que en materia fiscal será considerado como fuente gravable.

“El trabajador que llega a la edad avanzada (sic) puede tener interés en cesar en su vida laboral, extinguiendo la relación y pasando a la situación de retirado o jubilado;

---

<sup>23</sup> Rodríguez Sañudo, Fermín, *La extinción de la relación laboral por edad del trabajador*, p. 26 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>. (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2017)

siempre, claro es, que sus ingresos no disminuyan o, por lo menos, no lo hagan de manera importante”<sup>24</sup>

La situación del ingreso, no sólo debe limitarse en materia laboral, como se aprecia, lo que se busca es analizar ese ingreso y sus efectos fiscales, basta que hasta este subtema quede de manifiesto la naturaleza jurídica, los alcances, los enfoques, etc. De la terminación de la relación laboral por edad para seguir delimitando el tema y esclareciendo intensamente el origen que motiva la investigación, así como su importancia y transcendencia.

Como parte de lo que existe en la vida de un trabajador, es cierto que hay una presencia de resistencia a la terminación de la actividad laboral que, por producirse normalmente, no de manera progresiva sino brusca, provoca en el individuo efectos negativos que no pueden dejar de tenerse en cuenta a la hora de valorar las motivaciones de una decisión de este tipo, como lo es la terminación por edad.<sup>25</sup>

Por ello, al inicio de la contratación de la relación laboral y como es parte de la vida a la que todos estamos propensos por el simple transcurso del tiempo, esta situación en vejez puede económicamente prevenirse en los contratos laborales, estipulándose la edad máxima e incluso estipulándose que durante la vigencia de la relación laboral se esté cotizando en el seguros social para no sólo depender de la liquidación si no para gozar de una pensión por edad avanzada o vejez, pero para el disfrute de esta figura de seguridad social se requiere el cese de la relación laboral.

En un contexto real<sup>26</sup>, la edad del trabajador puede representar una disminución de adaptación a las nuevas tecnologías, al desgaste físico, a la capacidad física o

---

<sup>24</sup> *Ibidem* p. 27.

<sup>25</sup> *Ibid*, p. 28.

<sup>26</sup> *Vid.* “Una gran proporción de personas de edad avanzada en ALC tendrán que depender de otras fuentes de ingreso ajenas a las pensiones contributivas, como la renta del trabajo, activos como las viviendas, transferencias, pensiones sociales, y el apoyo familiar informal. La estructura de los hogares, un factor importante para el bienestar de las personas de edad avanzada, pone de relieve

desgaste mental así como elevadas posibilidades de enfermedades no profesionales. He aquí el contexto que se estudia para afirmar que en el artículo que se estudia en este trabajo de investigación, el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, evidencia una clara laguna de contexto<sup>27</sup> ya que la separación de la relación laboral se puede dar por la terminación en atención a este contexto por edad del trabajador.

Ante este hecho biológico y siendo un hecho jurídico ya que tiene implicaciones jurídicas, es así que surge de manera indemnizatoria la liquidación o finiquito en materia laboral, ya que hay ocasiones en que cuando se da el retiro por edad no precisamente demuestra que tienen sus semanas cotizadas para la correspondiente protección de derecho sociales en materia de pensiones; por lo que siguiendo y manteniendo el estudio en la rama del derecho laboral la liquidación como equivalente a la indemnización a que tiene derecho el trabajador por haber entregado su vida laboral a la empresa genera la entrega de una cuantificación que es considerada con base al número de años de prestación de servicio. Es así que, surge un ingreso en materia laboral pero por ello es importante reiterar excesivamente que la naturaleza de este ingreso tiene un valor histórico ya que es cuantificado con base al número de años laborados.

---

que los más desfavorecidos de este grupo de población tienen más probabilidades de convivir con un miembro de su familia.(...) Actualmente, en la región, de acuerdo con las encuestas nacionales de los hogares, seis de cada diez ciudadanos de 65 o más años de edad perciben una pensión, y unos dos tercios de estas pensiones corresponden a sistemas contributivos. (...) la erradicación de la pobreza en la vejez y el mantenimiento de un nivel de vida adecuado de los trabajadores a la conclusión de su vida laboral (Barr y Diamond, 2006) se alcanzan únicamente en el caso de un grupo reducido de personas de edad avanzada en la región. En ausencia de otras reformas, no está previsto que el porcentaje de trabajadores que cotiza al sistema de pensiones se eleve de manera significativa, lo que supone que muchos dispondrán de un acceso limitado o nulo a una pensión futura adecuada en la región. En tal caso, diversas proyecciones normalizadas revelan que entre el 50 y el 60% de los 140 millones de personas de edad avanzada en 2050 (70 a 80 millones de personas) alcanzarán la edad de jubilación sin haber generado los ahorros necesarios para financiar una pensión adecuada en su vejez” OCDE. *Mejorando la Inclusión Social en América Latina DESAFÍOS CLAVE Y EL ROL DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN SOCIAL*, 2017, pp. 48-29.

<sup>27</sup> Vid. Poder Judicial del Estado de Yucatán. Conferencia Magistral - Como Argumentar frente a un caso difícil - Dr. Manuel Atienza Rodríguez. 08-02-2013. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=o72A3R47RjQ&t=546s>, min 34:00 – 43:50. (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2018)

Una vez dicho lo anterior, es importante esclarecer dos figuras: la liquidación y el finiquito. Para efectos de este trabajo, se ha de reiterar que se delimita el problema de estudio a la terminación de la relación laboral por edad avanzada. He ahí que, pasaremos analizar el ingreso que se obtiene y la naturaleza de este ingreso en materia fiscal, para estudiar este ingreso como fuente de riqueza gravable en capítulos posteriores.

La liquidación o los convenios de antigüedad son materia protegida por nuestra legislación laboral mexicana, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello con el ánimo de proteger a los trabajadores, siendo un sector vulnerable dentro de la materia de derecho laboral, razón por la cual ante los convenios de terminación laboral dónde surja la liquidación y la antigüedad, estos convenios deberán ser ratificados antes la Junta (autoridad laboral) a efectos de garantizar la protección a los trabajadores. Tal y como lo sostiene el siguiente criterio:

LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS.

Si bien el artículo **33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo** señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación, también es verdad que ello no constituye un requisito de validez del convenio de antigüedad o liquidación signado fuera del juicio laboral, sino que se trata de una cuestión potestativa para las partes, quienes pueden acudir ante la Junta para su ratificación, **a fin de que ésta analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador**; lo anterior, en la inteligencia de que, de ratificarse y aprobarse, serán inimpugnables vía acción de nulidad **en lo que se refiere al tema de irrenunciabilidad de derechos** por tratarse de un aspecto analizado por la Junta; en cambio, de no ratificarse serán impugnables vía acción de nulidad para que la

autoridad laboral analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador.<sup>28</sup>

*Énfasis añadido*

Como se ha delimitado el presente tema a un tipo de terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, como puede ser por edad, al existir un convenio para el otorgamiento de la liquidación o finiquito respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también pone de manifiesto la imperiosa necesidad de proteger al trabajador ante estas eventualidades por ello se cita los siguiente:

“TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.

La Segunda Sala de **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa de terminación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado.** No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para

---

<sup>28</sup> Tesis Jurisprudencial (Laboral): 2a./J. 3/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Segunda Sala, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I Pág. 464.

solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. **Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral,** pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: "**CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Efecto**".<sup>29</sup>

*Énfasis añadido*

Como lo refiere el anterior criterio jurisprudencial, en los convenios por terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, entre ellos reiteramos que se encuentran los referidos a la edad del trabajador, ante un convenio para concluir una relación

---

<sup>29</sup> Tesis Jurisprudencial (Laboral): 2a./J. 1/2010 No. de Registro 165373, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010 Pág. 316.

laboral no debe considerarse que dentro del mismo se puedan renunciar los derechos de los trabajadores, recordemos que son los derechos de los trabajadores lo que en gran medida se consideran como elementos para la cuantificación de ese último ingreso laboral, refiriéndonos al finiquito o liquidación.

De igual manera, nuestro máximo Tribunal sostiene mediante criterio jurisprudencial con la intención de proteger a la clase trabajadora. En esencia, y lo que se pretende demostrar es que, en materia laboral hay un principio importante que va a tutelar los derechos de los trabajadores por ser un sector en desigualdad de condiciones; entre ellas, las económicas.

Razón por la cual, no debe haber un divorcio con la materia fiscal; en otro orden de ideas, si en materia laboral se encuentra este derecho de carácter proteccionista y garante debe -en esencia- seguir el mismo espíritu de la Ley, en materia fiscal porque pertenece al mismo sistema jurídico mexicano. Al trasladarse en materia fiscal, el ingreso denominado finiquito, debe analizarse a la persona como sujeto tutelar de derechos tal y como en materia laboral es analizado el sujeto de estudio, que más adelante veremos en calidad de sujeto pasivo de la contribución.

El principio proteccionista a los trabajadores es de orden público e interés social, de igual manera la legislación respectiva, si ésta es la esencia del finiquito y la liquidación, entonces, se debe considerar analizar dicho ingreso en materia fiscal, es así que para mostrar el interés social, se cita otro criterio jurisprudencial.

CONVENIO O LIQUIDACIÓN. CELEBRADO FUERA DE JUICIO ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES. PARA QUE SU RATIFICACIÓN Y APROBACIÓN HECHAS POR LA JUNTA TENGAN PLENA EFICACIA LEGAL, ES NECESARIO QUE LOS ACUERDOS O ACTAS RESPECTIVAS ESTÉN FIRMADAS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, ASÍ COMO POR EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Conforme al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito**, contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, ser ratificado ante la autoridad laboral competente, y **no contener renuncia de los derechos de los trabajadores**. Por su parte, el numeral 987 de la propia ley, contenido en el Capítulo III, denominado "Procedimientos para procesales o voluntarios", del Título Quince, intitulado "Procedimientos de ejecución", prevé que cuando trabajadores y patronos lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán solicitar su ratificación y aprobación ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales; sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca la forma en que deberá integrarse la autoridad laboral cuando las partes acudan a ratificar dichos convenios o liquidaciones. **De ahí que como éstos, por regla general, tienden a definir aspectos sustantivos de la relación laboral, tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, aguinaldo y antigüedad; y atendiendo a que esas condiciones de trabajo**, tratándose de conflictos laborales, son determinadas precisamente al resolver el fondo del asunto, a través de los laudos y no en acuerdos previos emitidos por las Juntas, se concluye que para que tengan plena eficacia legal la ratificación y aprobación que de dichos convenios hagan las Juntas, los acuerdos o actas respectivas deben ser firmados por cada uno de los miembros que las integran, así como por el secretario que autoriza y da fe, y no sólo por algunos de sus integrantes, al igual que acontece tratándose de laudos, conforme a lo dispuesto en los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 4a./J. 50/93 y 2a./J. 147/2007, de rubros: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL

SOBRESEIMIENTO." y "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.<sup>30</sup>

*Énfasis añadido*

Tal y como refiere el citado criterio, y aunque el mismo remite a la Ley Federal del Trabajo vigente al año dos mil doce, en los convenios de liquidación se debía poner lo referente a los derechos y prestaciones laborales, como son la antigüedad, el aguinaldo las primas; y, al ser de interés social el Estado toma un papel proteccionista a través de las autoridades laborales. Con ello se pretende demostrar que, no es cosa extraña o lejana proteger a los trabajadores.

Luego entonces, en materia fiscal debe seguir manteniendo la lógica jurídica; si bien, el sujeto ya no está en calidad de trabajador si no de sujeto pasivo de la obligación fiscal debe analizarse el valor histórico de cómo emana dicho ingreso que hasta ese momento es llamado: finiquito o liquidación laboral, incluido en aquellos casos por terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, como puede ser por edad, ya que dentro de los contratos laborales se puede prevenir dicha situación.

Cuando se da la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, en materia laboral se debe expresar en un convenio, es así que lo podemos conocer como

---

<sup>30</sup> Tesis Jurisprudencial (Laboral): PC.III.L. J/19 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Pág. 341. Nota: Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 01 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

liquidación o finiquito, el cual se compone de varios conceptos, como son derechos y prestaciones, así como los convenidos en los contratos laborales. Recordando que estos convenios pueden superar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Es así que el último ingreso laboral que recibe un trabajador contendrá varios derechos y recibe el nombre de finiquito o liquidación según sea el caso y posteriormente se detallará la diferencia entre ambos conceptos; basta mencionar que ambas figuras demuestran la terminación de la relación laboral.

El recibo de finiquito es muestra de la relación laboral, con ello se evidencia la entrega de un ingreso. Es así que el siguiente criterio nos demuestra la naturaleza jurídica que contiene el finiquito.

RECIBO FINIQUITO. PRUEBA LA TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

**Si un trabajador expide finiquito a favor del patrón, en el que se reconoce o admite la terminación de la relación de trabajo, independientemente de que se establezcan pagos por concepto de indemnización, se comprueba que la terminación de dicho contrato o relación de trabajo ha sido en forma voluntaria.**<sup>31</sup>

Derivado de lo anterior, un finiquito es prueba de una terminación voluntaria de la relación laboral, pero aun cuando sea una forma voluntaria, no debe renunciarse a los derechos laborales, entre ellos se encuentra la prima de antigüedad, las demás primas, el aguinaldo, entre otras. “Lo anterior es así, en razón de que la causal de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios

---

<sup>31</sup> Tesis Jurisprudencial (Laboral):487, Cuarta Sala, Séptima Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN.

prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso de terminación de la relación laboral.”<sup>32</sup>

“Si en un convenio ratificado y aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se establece por un lado la terminación voluntaria del contrato de trabajo por parte del trabajador con anuencia del patrón y, por otro, una gratificación que éste le entrega a aquél por los servicios prestados, no significa de manera alguna que al trabajador se le rescinda su contrato de trabajo (...) máxime si se establece que con dicha gratificación se da por satisfecho el trabajador de todas las prestaciones que pudieran corresponderle conforme a la ley, al pacto colectivo o a su contrato individual, el que da por terminado voluntariamente en los términos del artículo 53, fracción I, (de Ley Federal del Trabajo).”<sup>33</sup>

Para finalizar este apartado, es necesario seguir en el entendido que en esta materia laboral al ser de interés social y orden público, los convenios laborales son supervisados y deben ser garantizados por el derecho a favor de los trabajadores, es así que “aun cuando en el convenio de finiquito, el trabajador haya reconocido que no se le adeuda prestación alguna y que se da por satisfecho de la liquidación que se hace a su favor, si después demanda ante la autoridad del trabajo el pago de las que se omitieron, la demandada no se puede excepcionar contra la acción laboral del trabajador, argumentando que en el recibo finiquito el obrero reconoció que no se le adeuda ninguna prestación, pues es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados.”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Tesis: 2a./J. 1/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 316.

<sup>33</sup> *Vid*, Tesis: Convenio en materia laboral. Efectos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 55, Quinta Parte, p. 15.

<sup>34</sup> Tesis: XXI.2o.9 L, CONVENIO (FINIQUITO) EN MATERIA LABORAL. ALCANCES DEL. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Julio de 1993, p. 184.

Una de las intenciones, hasta ahora que se abordan, es demostrar que el último ingreso que reciben los trabajadores está sumamente tutelado por el Estado, y sigue determinados principios proteccionistas a favor de la clase trabajadora. También se ha demostrado que las relaciones laborales han cambiado desde el neoliberalismo, reiterándose así cuál es la corte de pensamiento económico que tiene implicaciones en el campo del derecho.

Ante ello, no debe haber un deslinde o una incongruencia entre ambas áreas de derecho, ya que para efectos económicos y laborales el neoliberalismo caracteriza y marca la pauta de estos factores económicos y sociales. Este enfoque sirve para referir a la materia tributaria, ya que en este ámbito –que más adelante se detallará– no puede establecer una corte utilitarista, si seguimos en el entendido que el libre mercado y los principios económicos del neoliberalismo determinan la condición económica de una persona, que hasta este momento tiene la calidad de trabajador, entonces en su connotación como sujeto pasivo de la obligación fiscal debe seguir la misma lógica del neoliberalismo, siendo uno de los derechos fundamentales que caracterizan este enfoque de justicia económica la “propiedad” del individuo.

Por ello, se continuará analizando uno de los elementos que contiene el finiquito o liquidación, que en materia fiscal se le considerará como ingreso gravable, y este recibe el nombre de prima de antigüedad.

### **1.3 De la Prima de antigüedad**

Como parte del derecho laboral y como fenómeno social que es fuente real de derecho, tenemos que es una “conquista laboral” incorporada en la Ley Federal del Trabajo, en este apartado analizaremos la referida ley, lo expresado por la Suprema Corte Justicia Nación y por el Poder Legislativo de nuestro país. Su esencia es compensar el desgaste físico del trabajador que le ha otorgado a la parte empleadora. Como se aprecia se reconoce la calidad, capacidad y aptitud del desgaste del trabajador por el simple paso del tiempo, protegiéndose a la persona.

La prima de antigüedad es una figura jurídica consagrada en nuestro derecho laboral mexicano dentro de la Ley Federal del Trabajo desde 1970. Y surge cuando el trabajador al haber laborado por lo menos quince años y ha decidido terminar la relación laboral, podrá gozar, en términos de la Ley Federal del Trabajo de doce días por cada año de servicio, situación que puede ser mejorada por los contratos de trabajo.

La prima de antigüedad tiene una exposición de motivos que, más adelante se citará; pero, en esencia es un derecho laboral que se integra de forma paulatina por los años laborados, no es algo espontáneo. Constituye el desgaste diario que conforman años laborados, en los que el trabajador destinó, en muchas ocasiones, su única fuente de trabajo: su fuerza física.

Reiterando que el trabajador en gran medida pone a disposición de una empresa su única fuente generadora de energía, que es su fuerza física. El simple transcurso del tiempo genera en todo ser humano una afectación, pero al laborar en determinadas empresas se considera que la persona está propensa a riesgos de trabajo, que incluso son materia de seguridad social, en nuestro derecho mexicano. Ante este hecho jurídico, surge la prima de antigüedad. Derecho que surge cuando se termina la relación laboral.

La prima de antigüedad es regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo sin especificar la naturaleza jurídica de dicha figura, por ello más adelante se citará alguna de las exposiciones de motivos y como esta figura tiene planteamientos importantes al momento de discutirse por nuestro Poder Legislativo y por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El texto legal contemplado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;**
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;
- III. **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.** Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;
- IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;
- V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

- VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda<sup>35</sup>

Del texto legal anteriormente citado se señala que, la prima de antigüedad procede para trabajadores de planta que mediante una relación laboral por tiempo indefinido ha mantenido dicha relación, y que procede cuando se separan de manera voluntaria cumpliendo al menos 15 años de servicios, también se otorga en caso de despido justificado o injustificado. Que la prestación mínima que estipula la Ley Federal del Trabajo es de doce días de salario por cada año de servicio, mismo que puede ser superado por los contratos colectivos de trabajo.

La prima de antigüedad, como se evidencia, tiene un carácter indemnizatorio, ya que el trabajador ha destinado su vida y su fuerza a la producción de un determinado patrón. Los trabajadores que se separen por causa justificada también tienen derecho a esa prima de antigüedad, disposición que quedó contemplada desde la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El referido artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en sus últimos párrafos señala las formas en que se pagará la prima dentro de los centros de trabajo. Señalándose que si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores, el pago será en el momento del retiro. Si el número de trabajadores que se retira excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. Esta disposición evidencia un cuidado al centro de trabajo, ya que es fuente de trabajo para muchos otros empleados.

---

<sup>35</sup> Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. D.O.F. del dos de junio de dos mil diecinueve. [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) (fecha de consulta: 02 de diciembre de 2019)

Es importante citar la evolución de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad en México a través de los Decretos y exposición de motivos que recientemente se han pronunciado al respecto, por parte del Poder Legislativo. Citándose en primer lugar, la iniciativa presentada en el año dos mil doce, de la Ley Federal del Trabajo respecto del artículo 162 referente a la prima de antigüedad, dentro de la cual se evidencia que se pretende atender los auténticos principios de justicia social del derecho laboral, el artículo 162 de la ley reglamentaria del 123 constitucional ha elevado la antigüedad laboral a la categoría de un derecho de cada trabajador, como un reconocimiento del valor ético y social de la vida de las personas que entregaron su fuerza de trabajo para servir a una empresa, pero también para servir al bienestar público. La importancia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación de trabajador con una empresa; por tanto, la protección del trabajador se halla en razón de ella.<sup>36</sup>

En la iniciativa presentada en el año dos mil doce, por el que se pretendió reformar el artículo 162 de Ley Federal del Trabajo, se estableció que dicha iniciativa tiene por objeto establecer en la LFT el monto base por considerar para pagar a los trabajadores por concepto de prima de antigüedad al terminarse la relación laboral, sea por renuncia, separación, incapacidad o jubilación, prevista en el artículo 162 del ordenamiento citado.<sup>37</sup> Los trabajadores coadyuvan al desarrollo económico de las personas morales o físicas en México. La antigüedad es un hecho jurídico que se genera en favor de los trabajadores con el simple transcurso del tiempo.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 3466-II, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (jueves 8 de marzo de 2012). Iniciativa: QUE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA. [En línea] Gaceta Parlamentaria. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120308-II/Iniciativa-3.html>.(Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2017)

<sup>37</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 3466-II, *op. cit.*

<sup>38</sup> La contratación en la modalidad de tercerización u outsourcing, como es del dominio público, tiene la intención de evadir las obligaciones laborales, las que comprenden los derechos de antigüedad.

Sirve de sustento, a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, dictada por la SCJN, que confirma lo anterior.

**Prima de antigüedad, planta del trabajador como requisito para tener derecho a la.** Es requisito de la acción de pago de prima de antigüedad que el trabajador sea de planta, por lo que si de las constancias de autos aparece que efectivamente el trabajador no tenía ese carácter, debe concluirse que no se demostró uno de los hechos constitutivos de la acción.<sup>39</sup>

La prima de antigüedad, consideramos oportuno comentar que carece de naturaleza indemnizatoria, pues la obligación que respecto a su pago la ley establece que es a cargo de los patrones y no tiene el carácter de reparación de un daño causado, ya que procede los casos en que el trabajador se separa voluntariamente de su empleo e, incluso, cuando el patrón lo despide justificadamente.<sup>40</sup>

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo señala que la prima de antigüedad se trata de una prestación que deriva del solo hecho del trabajo y que debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo de sus servicios, y que es pagadera, se entiende con el cumplimiento de ciertas hipótesis, a la conclusión de las relaciones laborales.<sup>41</sup>

Así mismo, en dicha iniciativa del año dos mil doce, se sostuvo que la prima de antigüedad es ajena al especial pago indemnizatorio de 20 días de salario por año de servicios, y se dijo que carece de naturaleza indemnizatoria. Conforme al criterio de la SCJN, legalmente procede el pago de la prima de antigüedad,

---

<sup>39</sup> Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte. Salas y tesis comunes. Tesis 1423, volumen V, página 2279.

<sup>40</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 3466-II, *op. cit.*

<sup>41</sup> *Ídem*

independiente de las otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador. A continuación se transcribe tal razonamiento jurídico:

**Antigüedad, prima de. Gratificación por servicios prestados, no son equivalentes.** El pago que haga el patrón a un trabajador por concepto de gratificación por servicios prestados con motivo de la terminación de la relación de trabajo no puede estimarse de la misma naturaleza jurídica al pago de la prima de antigüedad, por retiro voluntario, pues dicha gratificación es de carácter unilateral y, en cambio, el pago de la prima de antigüedad es de carácter obligatorio por así establecerlo la ley en los casos que prevé, y que, además, se debe pagar independientemente de cualquier otra prestación, por lo que no puede equipararse.

Amparo directo 3516/79. Luis Felipe Álvarez Baños, 31 de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Cuarta Sala. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

El derecho al pago de la prima de antigüedad nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón del tiempo que el trabajador prestó sus servicios, la antigüedad. El trabajo es un derecho y un deber social que exige respeto para la libertad y dignidad de quien lo presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Vid.* Decreto por el que se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Artículo Único. Se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue: Artículo 162. Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. (...) II. El monto de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486. En cada caso concreto deberá determinarse con base el salario profesional que percibía el trabajador al momento en que concluyó su relación laboral, pero en ningún caso ni por ningún motivo será inferior a ese salario. III. a VI. .... Artículo Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El mismo Partido Político continuó en el año del dos mil trece, con una propuesta para reformar el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, destacándose los sujetos a quien debe ir dirigido y garantizado dicho derecho a la prima de antigüedad; así como el monto que servirá de base para la respectiva cuantificación. Esto en razón de que el texto de Ley vigente establece que dicha prima –objeto de estudio- será para trabajadores de planta, de ahí el razonamiento que garantice a todos los trabajadores un derecho humano de no discriminación. Literalmente la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, establece que “los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicio”.

En el proyecto de iniciativa del año dos mil trece, se reitera que: “La prima de antigüedad es un tema de los que plantean mayores dificultades en la interpretación y aplicación, ya que a veces ni los especialistas han logrado una opinión unánime a ese respecto.”<sup>43</sup>.

Por lo que, atendiendo a los verdaderos principios de justicia social que envuelven al derecho laboral, que sin duda alguna es la protección al trabajador, con la presente iniciativa se pretende que se amplíe ese derecho a todo el universo de trabajadores. Esto es así, porque el precitado artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ha elevado a la antigüedad a la categoría de un derecho de cada trabajador, sin tomar en cuenta que la antigüedad de un trabajador se da desde el primer día en que un trabajador labora.

---

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120308-II/Iniciativa-3.html>.(Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2017)

<sup>43</sup> INICIATIVA DEL 2013.QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 162 Y 485 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA. Gaceta Parlamentaria, Número 3702-II, Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación. 6 de febrero de 2013.

[En línea] Disponible en:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/feb/20130206-II/Iniciativa-7.html>  
(Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2017)

Además de que los trabajadores al prestar sus servicios y desarrollar actividades hacen que la empresa o patrón obtenga beneficios, es por eso que se debe dar reconocimiento, valor ético y social a la vida de las personas que entregaron su energía de trabajo para servir a una empresa pero también, para servir al bienestar público, ya que como sociedad mexicana estamos consciente de que los trabajadores son base principal y fundamental de la economía de nuestro país.<sup>44</sup>

Las recientes reformas a nuestra Norma Suprema en 2011 en materia de derechos humanos establecen la prohibición de discriminación a los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social y en el mismo tenor implementar el salario mínimo profesional o aquel que genere un trabajador por día, ya que sus funciones así lo ameritan. Por lo que son derechos humanos que nuestra Constitución en su artículo primero reconoce; ya que la prima de antigüedad es un derecho de progresividad, conforme el trabajador desarrolla sus labores.<sup>45</sup>

Una vez planteado las últimas propuestas de reformas o iniciativas por parte del Poder Legislativo de nuestro país, es menester evidenciar el enfoque que aporta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representando el otro Poder del Estado: el Judicial. Es así que, se han emitido diversos criterios que nos permiten conocer la naturaleza jurídica, el concepto jurídico, entre otras. No sin antes citar el texto de la Ley Federal del Trabajo vigente que establece lo siguiente:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

---

<sup>44</sup> Gaceta Parlamentaria, Número 3702-II, Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación. 6 de febrero de 2013. *op. cit.*

<sup>45</sup> *Ídem*

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;<sup>46</sup>

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo

---

<sup>46</sup> Fe de erratas al inciso DOF (05-06-1970).

se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”<sup>47</sup>

De lo anteriormente transcrito por Ley, la prima de antigüedad se deberá pagar a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido, por lo menos, quince años de servicios. De igual manera, se debe de pagar a los empleados que se separen de su trabajo por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la circunstancia del despido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000, sostuvo que la prima de antigüedad, tiene las siguientes características:

- Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.
- No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.
- Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.
- El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, doce días por cada año de servicios; no obstante, dada la naturaleza de las disposiciones que integran este ordenamiento jurídico, esto es, que en ellos se regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, dicho

---

<sup>47</sup> Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, Última Reforma D.O.F. (02 -07-2019). [En línea] Disponible en: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) (Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2019)

monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por lo tanto, puede exceder los límites legales.

- El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.
- Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.<sup>48</sup>

La naturaleza jurídica sobre la prima de antigüedad que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito, han señalado que: “(...) la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; se entrega en una sola exhibición al terminar ésta y su monto se establece en la Ley Federal del Trabajo – 12 días por cada año de servicios–, no obstante, dicho monto puede incrementarse convencionalmente por las partes; por ende, puede exceder los límites legales; su pago pretende reconocer las mismas actividades, pues se lleva a cabo hasta que concluye la relación laboral. (...)”<sup>49</sup>

Como se trata del Derecho Laboral, se ha reiterado que en relación a los principios rectores de dicha rama del Derecho, que los derechos, como en el caso que se comenta, la prima de antigüedad es susceptible de ser mejorada en los contratos laborales, por ello en un criterio jurisprudencial se emitió lo siguiente:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO CON EL QUE DEBE SATISFACERSE EL PAGO DE LA, CUANDO EXISTE CONTRATO**

---

<sup>48</sup> Vid. Contradicción de tesis 58/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 1152.

<sup>49</sup> Tesis: I.16o.T.29 L (10a.) TRIENIOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE SI UN TRABAJADOR GOZÓ DE LA PRIMERA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA PERCIBIR LA SEGUNDA, SI REÚNE LAS CONDICIONES PARA ELLO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV. p. 2666

## **COLECTIVO QUE PREVE UNA FORMA DISTINTA A LA CONSIGNADA POR LA LEY.**

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la forma y términos en que debe cubrirse la prima de antigüedad; de ahí que si un contrato colectivo de trabajo señala el pago de esta prestación con un número de días y salario superiores a los previstos en la ley, como sucede en la industria petrolera, que consigna el pago de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios prestados, es indudable que su satisfacción debe ceñirse a esos términos, por ser más benéfica a la prevención legal; lo que hace improcedente la pretensión de su pago con base al salario integrado que define el artículo 84 de la ley laboral; a no ser que la contratación colectiva prevenga lo contrario.<sup>50</sup>

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera textual, dice lo siguiente:

“PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE LAS.-Para el pago de prestaciones cuyo monto contractual exceda al que la Ley Federal del Trabajo establece, debe estarse a lo que las partes pactaron, a fin de respetar su voluntad. Por tanto, si respecto de la prima de antigüedad un contrato colectivo de trabajo previene un número mayor de días para su pago que el que dispone al respecto la Ley Federal del Trabajo y solamente precisa a determinadas personas como beneficiarios para recibir esa prestación,

---

<sup>50</sup> Tesis Jurisprudencial (Laboral): I.9o.T. J/4, No. De Registro: 204891, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Junio de 1995, p. 355.

resulta que son éstos quienes tienen el derecho exclusivo para recibir dicho excedente.”<sup>51</sup>

“La prima de antigüedad es un derecho que van creando los trabajadores a través de su vida laboral dentro de una fuente de trabajo, por lo que el pago de dicho derecho lo clasifica la Ley Federal del Trabajo (LFT) dentro de su Título IV "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones", y en forma específica, en el Capítulo IV denominado "Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso", por lo que debemos entender que la prima de antigüedad es sólo uno de los derechos que por ley van generando los trabajadores durante su permanencia en las diversas empresas. <sup>52</sup>

Se pierde el derecho a percibir la prima de antigüedad en caso de retiro voluntario si el trabajador tiene menos de quince años de servicios prestados, salvo pacto en contrario. No obstante en el años 2014 se dio a conocer un criterio en contrario, que si bien sirve de referencia, al no corresponder a una jurisprudencia no es de aplicación obligatoria para los tribunales, por ende, la obligación de permanecer quince años para una empresa sigue vigente para poder beneficiarse de la prima de antigüedad. <sup>53</sup>

**LA PRIMA EN RESCISION DE LA RELACION LABORAL.** La rescisión comprende los casos de trabajadores despedidos con o sin causa, o cuando el tribunal competente declara procedente la acción de separación justificada ejercitada por el trabajador por causa imputable al patrón<sup>324</sup>. En los supuestos de rescisión de los contratos de trabajo<sup>325</sup>, no

---

<sup>51</sup> Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, p. 43.

<sup>52</sup>STPS. *¿Cómo se paga la prima de antigüedad en México?*, 16 de Marzo de 2011, [En línea] Disponible en: <http://www.profedet.gob.mx/Profedet/prensa/2011/prima-antigüedad.html> (Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018)

<sup>53</sup> López Lozano, Eduardo, *Aspectos legales y fiscales de la prima de antigüedad*, p.p. 259-283 [En línea] Disponible en: <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/aspectos-legales-fiscales-prima-585644302> (Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018)

es exigible el requisito de los quince años de servicios aplicable para los casos de separación voluntaria, por lo que en dichos supuestos procede pagar la prima con base en el tiempo de servicios acumulado por el trabajador, sin importar su duración como se explica más adelante.”<sup>54</sup>

En relación a lo anterior, es preciso hacer mención al voto particular<sup>55</sup> que se emitió al respecto, que sirve como acervo histórico y jurídico, citándose lo siguiente: "(...) la prima de antigüedad surgió como una prestación legal concomitantemente con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta, ya que anteriormente sólo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo.

En la exposición de motivos que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, se expuso con claridad la incorporación de ese beneficio en dicha Ley Federal del Trabajo; de esta forma, desde el año de mil novecientos setenta, la prima de antigüedad dejó de ser una prestación extralegal, al ser incorporada expresamente a la Ley Federal del Trabajo, constituyéndose así como un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, con las modalidades y requisitos previstos en el artículo 162 de este último ordenamiento legal.”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Tesis Aislada, Décima Época, Núm. de Registro: 42404, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017.

<sup>55</sup> Este voto se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=42404&Tipo=3> (Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2017)

<sup>56</sup> *Ídem.* y *Vid* "La tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 52, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.-Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra

Para mayor abundamiento a la historia y origen de la prima de antigüedad, es pertinente citar el siguiente criterio, ello con la finalidad de entender cuál es la esencia, el espíritu, incluso la naturaleza jurídica y social que envuelve a esta prima, que es objeto de estudio. De tal suerte, se establece lo siguiente:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA DE LA. El derecho que confiere el artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo en realidad entra en pleno vigor hasta después de tres años de vigencia de la misma, según lo precisa la fracción IV de su artículo 5o. transitorio. Entre tanto corren esos tres años, debe estarse al sistema transitorio que fija las restantes fracciones de dicho transitorio. Ello debe entenderse así, tanto por la letra del transitorio citado, como por lo que dice la exposición de motivos, respecto del artículo 162, en el sentido de que la prestación "prima de antigüedad" es una institución emparentada con el fondo de ahorro; o sea, si no existía en la ley anterior esa prestación, las empresas no habrían constituido la reserva correspondiente y resultaría un gravamen financiero desconocido cuya aplicación inmediata causaría perjuicios imprevistos. Por esas razones, en el dictamen de la Cámara de Diputados, en relación con la aplicación paulatina del artículo 162, se estableció el artículo 5o. transitorio y se razonó al efecto. "La prima de antigüedad solo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se daría efecto retroactivo a esta ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, **se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación**".<sup>57</sup>

---

vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931."

<sup>57</sup> No. de Registro: 255658. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 62, Sexta Parte, p. 60. [En línea] Disponible

Para concluir con este subtema, se reitera la importancia del reconocimiento del desgaste que el trabajador tiene al entregar años de su vida a un empleo, y que dentro de la misma figura se aprecia que el derecho reconoce esa modificación a las características del titular de ese derecho que en materia laboral es el trabajador; siguiendo esa lógica, se aprecia el derecho como instrumento garante a satisfacer una vida digna a la persona, reconociendo en todo momento la afectación del ser humano por el simple transcurso del tiempo, y que las capacidades físicas se han mermado.

Los Estados deben de aplicar adecuaciones pertinentes que garanticen la más amplia protección a la persona; por eso, sirve retomar esta figura de la prima de antigüedad para reconocer la protección a la alteración de las capacidades de las personas por el desgaste en el tiempo; en ese entendido la persona trabajador (sujeto de estudio en este trabajo por la evolución a su condición humana y capacidades) en materia fiscal este sujeto, ahora sujeto pasivo de la obligación fiscal en la vejez tiene una capacidad distinta, por lo que no se puede tratarle en el mismo tenor que a otros sujeto pasivo que incluso se encuentre con la misma fuente de riqueza; esto en atención de respetar a capacidad contributiva. Pues una obligación tributaria debe estar en estricto apego a la capacidad contributiva del sujeto, pero en este problema de investigación la capacidad de ese sujeto en vejez ha cambiado.

Dicho lo anterior, es pertinente pasa al estudio de la obligación fiscal a los ingresos que derivan por la terminación de las relaciones laborales, como es el caso y el supuesto que ocupa el problema de investigación, siendo el cese de la relación laboral por edad. Por ello es de suma importante el siguiente tema, para seguir perfilando dicha problemática.

#### **1.4 Tendencias históricas y evolutivas de las obligaciones fiscales en sueldos y salarios, liquidaciones y finiquito (artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta)**

Para el caso de México, el ISR es uno de los impuestos más longevos de nuestro sistema tributario, instituyéndose por primer vez en 1921, el cual ha sufrido varios cambios atendiendo al tiempo en que se ha aplicado<sup>58</sup>, sintetizando la siguiente cronología. Ley del 20 de julio de 1921. También se le denominó “Ley del Centenario” y es el antecedente más antiguo del ISR en nuestro país, siendo promulgado por el entonces presidente de la República el General Álvaro Obregón y fungiendo como Secretario de Hacienda Adolfo de la Huerta. La comentada norma tributaria, gravó –entre otros- los ingresos o ganancias particulares derivados del comercio o la industria, del profesionista y asalariado, de la colocación del dinero o valores con intereses así como de participaciones o dividendos, exceptuándose de dicha contribución las utilidades que no excedieran de \$ 100.00 mensuales.

La organización de dicho precepto jurídico era cédular. La cédula primera consistía en las actividades del comercio y la industria; la segunda comprendía las profesionales liberales, literarias, artísticas e innominadas; la tercera del trabajo a sueldo y salario y la cuarta los derivados de colocaciones de dinero e intereses.

Esta ley tuvo una vigencia de un mes, no fue permanente, y constaba de cuatro capítulos; el primero era denominada *Del ejercicio de comercio y la industria*, el segundo fue denominado *del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada*, la tercera, y la que interesa en este trabajo es la denominada *Del trabajo o sueldo o salario* y el último capítulo fue denominado *De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendo*.

En México, el impuesto sobre la renta nació y se consolidó entre 1924 y 1934; los antecedentes, el nacimiento y la evolución del Impuesto Sobre la Renta se originó

---

<sup>58</sup> Atondo, JMO, 2017 Evolución Histórica Del Impuesto Sobre la Renta. Tesis Doctoral, [En línea] Disponible en: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmoa/impuesto-renta-evolucion.html> (Fecha de consulta: 2 de enero de 2018)

en 1798 en Inglaterra. Los expedientes consultados en el Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reproducen, en forma facsimilar, en un apéndice documental.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1941, siendo presidente constitucional Manuel Ávila Camacho, se estipula en el artículo 1 de dicho ordenamiento que el Impuesto Sobre la Renta gravaba utilidades, ganancias, rentas, productos, provechos, participaciones y, en general, todas las precepciones en efectivo, en valores, es especie o en crédito que, por alguno de los conceptos especificados en dicha ley, modifiquen el patrimonio del causante.

Es así que, en tal ordenamiento de 1941 el Impuesto Sobre la Renta en lugar de establecer regímenes fiscales, como hoy en día se aprecia, ésta se distinguía por dividirse en cédulas. Para el caso que nos ocupa, y limitando el objeto de estudio; los sueldos y salarios estaban contemplados en la cédula cuarta.

En el artículo 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1941, titulado Capítulo V, Cédula cuarta, a la letra señalaba lo siguiente:

“CAPÍTULO V. Cédula Cuarta. ARTÍCULO 23. Ley del Impuesto Sobre la Renta 1941. **Están comprendidos en esta cédula los causantes que, regular o accidentalmente, perciban sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros,** subsidios o rentas vitalicias.

(...)

(...); **así como cualesquiera otra clase de ventajas concedidas a los interesados en dinero,** especie, acciones, bonos, partes de fundador o intereses, **las indemnizaciones por ceses** y las participaciones que se den a empleados y obreros en cumplimiento de lo dispuesto en las

fracciones VI, parte final y XXII del artículo 123 constitucional y **de acuerdo con el Contrato Colectiva de Trabajo.**<sup>59</sup>

*Énfasis añadido*

Incluso en esa misma Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1941 en el precepto 24 se establecen las hipótesis jurídicas de excepción del pago del Impuesto Sobre la Renta, aludiendo cinco fracciones sin incluir mención alguna del precepto que se estudia en este trabajo de investigación y del que se ha hecho mención como parte del objeto de estudio; dicho artículo en comentario a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 24.- Quedan exceptuados del pago del impuesto a que se refiere esta cédula:

- I. Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los Agentes Diplomáticos extranjeros.
- II. Los sueldos, emolumentos y gastos de representación que los Agentes Consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se cobre a los Agentes Consulares mexicanos igual impuestos u otros análogos; ya por que no existan dichos impuestos o porque se les conceda igual exención.
- III. Los sueldos, salarios y emolumentos de los empleados de las Embajadas, Legaciones y Consulados extranjeros siempre que sean ciudadanos de los países que aquellos representen, en los términos de la parte final de la fracción anterior.

---

<sup>59</sup> Ver Ley del Impuesto Sobre la Renta 1941. Diario Oficial de la Federación. (31 de diciembre de 1941), [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod_diario=1999463) (fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

- IV. Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones oficiales, tengan carácter diplomático o no, cuando representen a países extranjeros.
- V. Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los miembros de Delegaciones científicas y humanitarias.”<sup>60</sup>

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953<sup>61</sup>, el artículo 95 marcaba el Título V denominado “Cédula IV- De la Remuneración del Trabajo Personal”, dentro del cual en el capítulo I titulado “Del sujeto y de la fuente” se menciona el hecho generador del impuesto, estableciéndose a la letra lo siguiente:

Artículo 95. Tienen obligación de contribuir en esta cédula quienes habitualmente o accidentalmente perciban ingresos procedentes de la remuneración a su trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero, por concepto de:

- I. Sueldos, salarios y emolumentos;
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Participaciones sobre utilidades concedidas a empleados, obreros y trabajadores de acuerdo con el contrato de trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones VI, parte final y XXII del artículo 13 constitucional, y,

---

<sup>60</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1941, DOF (31-12-1941) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod_diario=1999463) (fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

<sup>61</sup> Ley del Impuesto Sobre la Renta 1953. Diario Oficial de la Federación. (31 -12-1953) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod_diario=1999463) (fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

## VI. Indemnizaciones por cese o separación.”

Dentro del artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953 se establecen las exenciones. Es interesante mencionar que en relación con el tema que se estudia no hay una fracción que exente el ingreso obtenido por la separación de la relación laboral; en contraste, el artículo 95 ha mencionado que pagará el Impuesto Sobre la Renta por el ingreso obtenido por cese o separación, realizando una interpretación gramatical podemos ver que todo ingreso por dicho concepto es gravado. Las exenciones contenidas en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1953 no hacen referencia alguna, simplemente podemos ver que en la fracción VII de este último artículo en comento tenemos que:

“Artículo 111. Quedan exceptuados del pago a que se refiere esta cédula, los ingresos procedentes de:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y su Reglamento, o con los contratos de trabajo respectivos;

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)”

Como se aprecia, tal supuesto aún se contempla, pero para el caso que nos ocupa la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1953 no menciona exención por el ingreso obtenido en la separación de la relación laboral.

Con la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964<sup>62</sup>, el artículo 48 titulado “Del impuesto al ingreso de las personas físicas” capítulo I denominado “Del impuesto sobre productos del trabajo”, se señala lo siguiente:

Artículo 48 Ley del Impuesto Sobre la Renta 1964. Son objeto del impuesto a que se refiere en este capítulo, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban como remuneración del trabajo personal.

(...)

Son también objeto del impuesto, las indemnizaciones por cese o separación, los retiros, subsidios que tengan su origen en las prestaciones de servicios personales.”

Las excepciones se encuentran reguladas en el artículo 50 de dicho ordenamiento, dentro del cual la fracción II refiere que:

Artículo 50. Queda exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

(...)

II. los ingresos por concepto de:

---

<sup>62</sup>Ley del Impuesto Sobre la Renta 1964. Diario Oficial de la Federación. (31-12-1964) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4824786&fecha=31/12/1964&cod\\_diario=207663](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4824786&fecha=31/12/1964&cod_diario=207663) (fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

a) Salario mínimo general para una o varias zonas económicas y las indemnizaciones por cese o separación sobre la base de dicho salario.

(...)

e) Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, vejez y muerte.

(...)

(...”)

Fue hasta la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1980<sup>63</sup> que el texto que se analiza es más parecido, es así que en términos del artículo 77 de aquella Ley de 1980 se estipula que: “No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (...)”

Como se aprecia de dicho numeral, desde el año de 1980 ya se estipulaba el supuesto jurídico parecido al que se estudia; lo importante de destacar es que, desde el año de 1980; es decir, desde hace cuarenta años –a la fecha de este estudio de investigación que se presenta, para el año 2020, se ha mantenido el excedente de 90 veces el salario mínimo, siguiendo con las mismas interrogantes, como: ¿qué fue lo que motivó al legislador, sólo exentar 90 veces el salario mínimo que corresponde por el ingreso al momento de la separación de la relación laboral? ¿Qué determina que dicha exención de 90 veces el SMGV es vital para no gravarse? Y ¿porqué, desde hace cuarenta años, se mantiene la misma exención? A esta última interrogante, cabe ligar lo siguiente: ¿por qué no se ha actualizado la

---

<sup>63</sup>Ley del Impuesto Sobre la Renta 1980. Diario Oficial de la Federación. (31-12-1980) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4862904&fecha=30/12/1980&cod\\_diario=208843](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4862904&fecha=30/12/1980&cod_diario=208843) (fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

exención conforme al entorno socio económico del contribuyente en México? esto último considerando aspectos como la inflación, y los precios de mercado<sup>64</sup>. Sobre todo identificar que los precios de mercado han cambiado, que los salarios “evolucionaron”, que la situación económica nacional e internacional tienen variables a través de los años y que la capacidad de la persona (sujeto de estudio) va en detrimento, pero el legislador desde hace cuarenta años no ha visto esas variables.

Quizá estos últimos aspectos no se ameriten, y ciertamente no es propio de este tema de estudio para no desviarse; pero resulta curioso algunas interrogantes. Es a partir de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta de 1980 que nos permite detenernos a reflexionar, sobre el tema en estudio, desde la Ley del Centenario la evolución de dicho supuesto jurídico.

Desde la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1980 se evidencia una regulación propia para el ingreso al momento de la separación de la relación laboral, por ello esta ley es más parecida a la vigente que se estudia. Es así que en el artículo 79 a la letra señala: “Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: (...)” dicho cálculo<sup>65</sup> es parecido al que determina la Ley vigente que se estudia.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año 2002<sup>66</sup>, las personas físicas se rigen por el Título IV, incluyendo un régimen en el CAPÍTULO I denominado: *De los*

---

<sup>64</sup> *Cfr.* “el valor y el volumen de la producción aumentan de año en año, que las fuerzas productivas del trabajo nacional crecen y que la cantidad de dinero necesaria para poner en circulación esta producción creciente varía sin cesar. (...)No es una magnitud constante, sino variable, y no tiene más remedio que serlo, aun prescindiendo de las fluctuaciones de la población, por los continuos cambios que se operan en la acumulación de capital y en las fuerzas productivas del trabajo. (...)” Marx, Karl. *Salario, Precio y Ganancia*. 1865, [En línea] Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/65-salar.htm> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2019)

<sup>65</sup> *Infra* capítulo 2 de este trabajo de investigación.

<sup>66</sup>Ley del Impuesto Sobre la Renta 2002. Diario Oficial de la Federación. (01 -01-2002) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en:

*ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado*; tal cual aparece en la ley de nuestros días. En el numeral 109 de dicha ley, se encuentran las exenciones, el objeto que se estudia se ubica en la fracción X, estipulándose lo siguiente:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) X. los que obtengas las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio (...). Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. (...)”

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año 2002, de igual manera a la Ley anterior, existe un precepto que regula el cálculo al ingreso obtenido al momento de la separación de la relación laboral, siguiendo la misma lógica que la Ley actual. En estas últimas es en comento la tasa de Impuesto Sobre la Renta son diferente- siendo este rubro analizado en el capítulo 3 de este trabajo.<sup>67</sup>

Es así, que nuestra actual legislación establece un precepto parecido a estas leyes en comento.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en el Título IV en los artículos 90 a 93 en el apartado "Disposiciones Generales" que, como su misma definición comprende, aplican a todas las personas físicas residentes en México y que se clasifican en nueve Capítulos, por tipo de ingreso, el primero de los cuales es el

---

[https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=737413&fecha=01/01/2002&cod\\_diario=28789](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=737413&fecha=01/01/2002&cod_diario=28789)  
(fecha de consulta: 08 de enero de 2019)

<sup>67</sup> Supra vid. Capítulo 3 de este trabajo de investigación

aplicable a los ingresos por salarios. El artículo 90, de la citada ley, inicia señalando las diferentes formas en que se pueden percibir los ingresos:

- En efectivo. Moneda de curso legal [aunque sea vía depósito a una cuenta].
- En bienes. [Moneda extranjera, en bienes muebles e inmuebles, títulos de crédito, productos, etcétera].
- En crédito. Es cuando la persona física tiene derecho a percibir determinadas cantidades, aun cuando no las haya percibido.
- En servicios en los casos que señale la LISR. En este último caso la Ley aclara que sólo se tendrá ingreso en servicios cuando así se establezca expresamente, por lo que si usted recibe un servicio de un tercero en pago de alguna prestación no será ingreso para efectos de la LISR, salvo que así se establezca de manera específica en la Ley.
- O de cualquier otro tipo. Esto se refiere a los demás ingresos que modifican positivamente el patrimonio de los contribuyentes, en los términos que prevé la LISR, sin que deba existir una disposición que expresamente contenga la lista exhaustiva de todos los conceptos que han de considerarse como ingreso gravable, de conformidad con lo expresado incluso en jurisprudencias de la SCJN<sup>68</sup>.

La interpretación del concepto "ingreso" en el referido ordenamiento legal, exige una regla amplia para los residentes en territorio nacional, incluyente de la totalidad de los ingresos, excepto los específicamente excluidos por el legislador. Además que existe una jurisprudencia específica para declarar constitucionales los "otros ingresos" de las personas físicas, considerados como ingresos, para efectos del

---

<sup>68</sup> López Lozano, Eduardo, *op. cit.* p.p.143-255

impuesto sobre la renta, en la medida en que impliquen un incremento en el patrimonio de las personas físicas.<sup>69</sup>

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el Capítulo I, del Título IV, refiere el régimen que se estudia, inicia con el artículo 94 que establece que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado: "Ingresos de trabajadores: Salarios<sup>70</sup>. Prestaciones que deriven de una relación laboral, legal y contractual, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) y cualquier otra percepción. Prestaciones percibidas con consecuencia de la terminación de la relación laboral (salarios caídos, intereses legales -artículo 48 tercer párrafo LFT-, indemnizaciones, prima de antigüedad, retiro, u otros pagos por separación).<sup>71</sup>

Para la materia de *renta* se considera ingresos por salarios todos los ingresos que deriven de la relación laboral. El artículo 137 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aclara que aquellas "prestaciones" -sin importar si se entregan en dinero o en bienes-, son salario, precisamente por corresponder a una contraprestación, es decir un pago por los servicios prestados.

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos los derivados de la relación laboral. El impuesto se determinará, salvo disposición en contrario, como ingresos acumulables; disminuyendo del ingreso percibido aquel que la misma Ley exente del pago del gravamen y la diferencia será la base sobre la que se aplicará la tarifa para determinar el impuesto (ISR) que será retenido por el patrón.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> *Ídem*

<sup>70</sup> *Vid* Ley Federal del Trabajo, 2019. "ARTICULO 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

<sup>71</sup> *Vid.* Artículo 94 Ley del Impuesto Sobre la Renta 2019.

<sup>72</sup> López Lozano, *op. cit*

Siendo el artículo 109 fracción XIII de la Ley que se estudia, es preciso mencionar que hasta el momento no hay criterio alguno que desvirtúe el objeto de estudio. Una cuestión interesante, es que por criterio jurisprudencial se ha establecido en otra de las fracciones del referido artículo estudiado que la exención no viola la garantía de equidad, cuando el hecho generador se encuadra en la fracción X. Lo destacable es que, en dicho criterio de índole jurisprudencial se hace mención de la naturaleza, fuente y monto; sin embargo, se sigue el criterio tradicional de la *fuentes* que más adelante se estudiará a detalle y que el mismo servirá para establecer la propuesta de este trabajo. Para ello, el siguiente criterio sostiene que:

“RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El citado precepto no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el trato diferenciado en el monto que se otorga de exención a los sujetos que disponen de los fondos de la cuenta individual administrada por la Afore, los retira y los recibe en una sola exhibición, en relación con aquellos que realizan un retiro parcial por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. Lo anterior es así, ya que son supuestos diversos y, por ende, el tratamiento es distinto, en el primero se efectúa un retiro total de las aportaciones tripartitas y sus rendimientos junto con la cuota social aportada por el gobierno, lo cual se encuentra exento parcialmente, es decir, con noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, mientras que en el segundo se realiza un retiro parcial, en términos de la Ley del Seguro Social, de treinta salarios mínimos, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio, monto que está exento totalmente. Esto es, **por el hecho de que el ingreso provenga de la misma cuenta en ambos supuestos, no significa que deba dársele el mismo tratamiento fiscal, pues su fuente y monto son diferentes**, de ahí que al efectuarse

el retiro parcial por concepto de ayuda para gastos de matrimonio, una vez cumplidos los requisitos de ley, sólo es posible realizar el retiro de treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, recursos que provienen de la cuota social que aporte el gobierno federal, mientras que al efectuar el retiro total de aquella cuenta en el momento de la separación laboral, se está entregando la cantidad total que se obtuvo derivada del ahorro efectuado con la aportación tripartita (trabajador, patrón y gobierno), de manera que la actualización de dichos supuestos no tiene relación alguna, máxime que la hipótesis establecida en la fracción X otorga una exención de noventa salarios mínimos, a diferencia de la fracción XXIII de treinta salarios mínimos, pues es lo máximo que puede retirarse.”<sup>73</sup>

#### *Énfasis añadido*

Como se aprecia, nuestro máximo Tribunal sí distingue naturaleza y fuentes distintos que componen dicho ingreso gravado; lo cual permite robustecer que, el *ingreso* es un elemento clave que se debe estudiar en materia de Impuesto Sobre la Renta; por ello, no es cosa extraña que en el capítulo tercero de este trabajo de investigación se profundice en la importancia de conocer la naturaleza y los efectos que nos brinda el concepto: *fuer*te. Hasta hoy en día, la SCJN respecto al artículo que se estudia, ha pronunciado lo anterior, sin entrar a fondo del estudio sobre lo que conforma la *fuer*te, por ello es preciso estudiar el valor histórico, paulatino que va generando la fuente de riqueza.

Uno de los criterios que se han resuelto por los Tribunales Colegiados de circuito que tienen más relación con el tema que se estudia, resulta de un tema por el que se había reformado unos artículos transitorios en la Ley orgánica Financiera Rural por lo que quedaba exento algunos derechos, pero entendido este concepto de

---

<sup>73</sup> Tesis Jurisprudencia (Constitucional):1a./J. 25/2010, No. de Registro: 164929, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 737

*derechos* como uno de las clasificaciones de las contribuciones, y no de *derechos* sustantivos como lo son en materia laboral, y que en el caso que se evidencia en la siguiente tesis, tiene que ver con el derecho de indemnización por la terminación de una relación laboral; al respecto se determinó que la naturaleza jurídica de *derecho* no aplicaba al “derecho de indemnización”. Aunque es evidente que aún no hay pronunciamiento al respecto del tema que se estudia; empero, parece interesante hacer mención de un criterio aproximado al caso que se estudia. Para corroborar lo anterior, se cita el siguiente criterio:

“RENTA. ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, RETENIDO CON MOTIVO DE LA INDEMNIZACIÓN AL EXTINGUIRSE LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL.

Los artículos noveno, décimo, decimoprimer y decimocuarto transitorios, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural establecen una serie de transferencias para la constitución, formación y funcionamiento del organismo público descentralizado denominado Financiera Rural, y es por esta razón que **la palabra "derechos"** prevista en el artículo decimosexto transitorio de dicha ley **debe entenderse en términos del artículo 2o., última parte del primer párrafo de la fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, esto es, como "... las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado"; **y no como una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos, como lo puede ser el derecho a una indemnización por quedar extinguida una relación laboral**; por tanto, **es claro que "las transferencias de bienes y derechos"**, a que alude el artículo decimosexto transitorio, las que **"no quedarán gravadas por impuesto federal alguno"**, **no pueden tener ningún alcance respecto de aquellos derechos individuales de**

**terceras personas de índole laboral**, en este caso, la indemnización, sino exclusivamente a las actividades propias de la Financiera Rural. En consecuencia, **es improcedente la devolución del impuesto sobre la renta retenido al contribuyente por la indemnización que le fue otorgada por la terminación de su relación laboral, ya que el aludido numeral decimosexto no hace referencia a una exención con motivo de tal indemnización, sino a la transferencia de bienes y derechos que se mencionan en las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de la Financiera Rural.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”<sup>74</sup>

*Énfasis añadido*

De la misma situación problemática, se emitió otro criterio para manifestar expresamente que no existía posibilidad alguna para la exención total del ingreso obtenido por la terminación de la relación laboral a que refería la modificación a los artículos transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, aclarando que si están exentas las transferencias que se hagan con el motivo de la liquidación respectiva, pero no cuando es recibida para los trabajadores rescindidos.

En otro orden de ideas, aquellos trabajadores que perdieron su relación laboral, tuvieron un derecho indemnizatorio como lo fue la liquidación, y sobre ese ingreso debieron pagar el respectivo Impuesto Sobre la Renta, es aquí un ejemplo de la importancia de reflexionar sobre las situaciones de hecho que se presentan y se encuadra en la norma jurídica.

Del siguiente criterio, resulta interesante cuando se refiere que aun cuando las transferencias se hagan para el pago de la indemnización como es la liquidación y

---

<sup>74</sup> Tesis Aislada: VII.1o.C.1 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1529.

tenga una intención de origen laboral. Un pago de un derecho laboral. Sólo quedará exento en el plano de transferencia, pero el ingreso al trasladarse al trabajador que ha sido liquidado será tratado en su calidad de sujeto pasivo, y pagará el respectivo Impuesto Sobre la Renta por existir una fuente de ingreso que es gravada. De lo anterior, se cita el siguiente criterio:

“RENTA. EL ARTÍCULO DECIMOSEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL NO EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA INDEMNIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

El artículo decimosexto transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, al establecer que: "Las transferencias de bienes y derechos previstas en los artículos transitorios noveno, décimo, decimoprimer y decimocuarto anteriores no quedarán gravadas por impuesto federal alguno."; exenta del pago del tributo a las transferencias de bienes y derechos realizadas por el Ejecutivo Federal para constituir el patrimonio inicial de la Financiera Rural; **transferencias en cuentas de cheques y depósitos que el Sistema Banrural haga a otras instituciones bancarias, incluyendo las que se realicen a las sociedades de crédito que integran el propio sistema Banrural, con la finalidad de contar con los recursos suficientes para llevar a cabo la liquidación e indemnización de los trabajadores de las sociedades que se liquiden; razón por la que el transitorio decimosexto mencionado remite al decimocuarto, esto es, la exención sólo va en función de las transferencias que se realizan para llevar a cabo las indemnizaciones, mas no con el propósito de exentar del impuesto sobre la renta a los trabajadores, pues si el legislador hubiese querido exentar del pago de impuestos federales a las indemnizaciones por la terminación de la relación laboral, así lo habría establecido de manera expresa,** dado que la intención

legislativa, en tratándose de exención de contribuciones, debe traducirse de manera inequívoca y directa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.<sup>75</sup>

Estos han sido algunos de los pronunciamientos que se han emitido y que parecen tener una aproximación al problema que se estudia en este trabajo de investigación. Con ello, se expone la situación real y jurídica vigente respecto a este tema; y, consecutivamente se demuestra la imperiosa necesidad de evidenciar la laguna no sólo de Ley o de Derecho si no de Contexto<sup>76</sup> porque no se está contemplando que en el mismo supuesto de hecho el sujeto no está en las mismas capacidades, características y aptitudes propias a la edad avanzada, es así que se debe argumentar la debida protección de los derechos laborales y fiscales; así como también considerar la evolución y naturaleza que ha llevado nuestra doctrina jurídica al respecto.

---

<sup>75</sup> Tesis: VII.3o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

<sup>76</sup> *Vid.* Conferencia Magistral - Como Argumentar frente a un caso difícil - Dr. Manuel Atienza Rodríguez, *op. cit.*

## CAPÍTULO II

### 2. DEL TRABAJADOR Y EL CONTRIBUYENTE EN EDAD AVANZADA

En este capítulo se pretende hacer una reflexión del marco legal nacional e internacional que protegen los derechos a la vejez digna, esto con la firme intención de que el argumento a favor de tutelar el trabajo en la vejez sea un sustento válido que pondere la relación con las obligaciones fiscales.

La adopción de políticas sociales, económicas y legales para la protección de los derechos en la vejez, constituyen jerarquía de principios en un sistema jurídico. Es así que el ciudadano en su vejez es, sin lugar a duda, fin del derecho y garante del Estado. Con el panorama sobre la importancia de la vejez se analizará las repercusiones fiscales de sus derechos laborales generados al momento de la separación laboral.

#### 2.1. Disposiciones internacionales en la protección a los derechos laborales en la vejez.

“Los derechos de las personas mayores se encuentran abordados de manera superficial por diversos instrumentos internacionales. (...) y no se cuenta con algún mecanismo que vigile y haga valer la obligatoriedad de la aplicación del conjunto de principios de las Naciones Unidas (...)”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Villarreal Martínez, Mónica, *La legislación en favor de las personas mayores en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2005, p. 13. [En línea] Disponible en: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/S0501092\\_es.pdf?sequence=1](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7206/S0501092_es.pdf?sequence=1) (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2018)

Dentro de los ordenamientos legales internacionales se cita: La Declaración de los Derechos Humanos<sup>78</sup> (específicamente los derechos a la vejez), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)<sup>79</sup>, Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento<sup>80</sup>, Resolución 46/91 sobre Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991), Recomendación 162 de la OIT (1980), Recomendación relativa a la seguridad social de la OIT (2001), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999).

El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento es el resultado de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, realizada en el 2002. El mencionado Plan consagra los siguientes derechos a la vejez: a) realización de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas de edad; y, b)

---

<sup>78</sup> “La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 (...) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero (...)” Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> (fecha de consulta: 22 de septiembre de 2019)

<sup>79</sup> “Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, (...)” Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (fecha de consulta 13 de septiembre de 2019)

<sup>80</sup> “El Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento y la Declaración Política que fueron aprobados por la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en abril de 2002 (...) En el marco de ese Plan de Acción, estamos resueltos a adoptar medidas a todos los niveles, inclusive a nivel nacional e internacional, en tres direcciones prioritarias: las personas de edad y el desarrollo; la promoción de la salud y el bienestar en la vejez, y el logro de entornos emancipadores y propicios.” Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento Madrid, España, 8 a 12 de abril de 2002. Disponible en: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf> (fecha de consulta 13 de septiembre de 2019)

garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las personas de edad.

	<b>Denominación</b>	<b>Carácter normativo</b>	<b>Especificación</b>
Naciones Unidas	Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	No vinculante	Establece derechos fundamentales como el de igualdad y prohibición de discriminación por cualquier condición, el derecho a la seguridad social, derechos aplicables a las personas mayores y de desarrollo de las libertades en la vejez
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996)	Vinculante	No contiene referencia explícita a los derechos de las personas mayores. Sin embargo, el artículo 9 relativo al “derecho de toda persona a la seguridad social, comprendiendo los seguros sociales” supone implícitamente el reconocimiento de un derecho a las prestaciones de la vejez. Las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, por lo que es evidente que las personas mayores deben gozar de la

			totalidad de los derechos en él reconocidos.
	Resolución 46/91 sobre Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991)	No vinculante	Se enuncian cinco principios que tienen relación estrecha con los derechos consagrados en los instrumentos internacionales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.
	Recomendación 162 de la OIT	No vinculante	Relativa a la aplicación de un programa que permita a los trabajadores prever las disposiciones necesarias, con el fin de preparar su jubilación y adaptarse a su nueva situación, proporcionándoles información apropiada.
	Recomendación relativa a la seguridad social de la OIT (2001)	No vinculante	Hace un llamado especial a considerar las repercusiones que impone el envejecimiento de la población a la seguridad social, tanto en sistemas de capitalización como en los de reparto.
OEA	Convención Americana sobre Derechos	Vinculante	Contiene algunas disposiciones particulares en el artículo 4 sobre derecho a la vida, como la no imposición de la pena de muerte a

	Humanos (1969)		mayores de 70 años, y en el artículo 23 sobre derechos políticos en relación a la posibilidad de reglamentar el ejercicio de cargos públicos a partir de determinada edad.
	Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, 1999)	Vinculante	Es el único instrumento vinculante que estipula derechos básicos a las personas mayores, el artículo 9 indica que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez”, y el artículo 17 señala que: “Toda persona tiene derecho a la protección especial durante la ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica”.

**Fuente:** CEPAL, basada en S. Huenchan Navarro, *Marco legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina*, serie Población y Desarrollo No. 51 (LC/L.2115-P), Santiago de Chile, CEPAL/CELADE, 2004.

Como se aprecia en el cuadro anterior, los derechos patrimoniales emanados del derecho laboral en la vejez son garantizados y en gran medida significativos para su debida protección a nivel internacional. Sin embargo, al mismo tiempo se aprecia que la legislación es laxa en el problema de estudio de este trabajo de investigación:

impuesto en el último ingreso laboral que obtiene un trabajador que por razón de edad es separado de su relación laboral. No se aprecia un valor histórico que será estudiado en el siguiente capítulo de este trabajo. De los artículos anteriormente citados y de los ordenamientos internacionales se debe destacar los principios rectores enfocados a la protección de los adultos mayores.

Los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad de 1991, consagran los principios rectores de los derechos a favor de las personas de edad avanzada consagrados en los diversos instrumentos internacionales:

- *Principio de independencia:* se entiende el vasto acceso a los alimentos, al agua potable, al alojamiento, al vestido y a los cuidados de salud.
- *Principio de participación:* significa que los adultos mayores pueden y deben participar activamente en la definición y aplicación de las políticas que tienen que ver con su bienestar, sentir la libertad de compartir sus experiencias con las generaciones más jóvenes y poder constituirse en asociaciones o sociedades.
- *Principio de cuidados:* dispone que las personas mayores se beneficien de la protección y atención de sus familias, y que gocen de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,
- *Principio de autorrealización:* se refiere a la posibilidad de asegurar el pleno desarrollo de sus capacidades y habilidades, facilitándoles el rápido y oportuno acceso al cúmulo de recursos de la sociedad en el plano educativo, cultural, espiritual y de esparcimiento en general.
- *Principio de dignidad:* reconoce que las personas mayores deben ser respetadas y apreciadas por su sola calidad de seres humanos, independientemente de cualquier condición derivada de la edad, el sexo, la raza, el origen étnico, sus discapacidades o situación financiera, que no deben ser explotadas física o mentalmente para lograr cualquier retribución económica, y que deben ser tratadas con equidad y justicia.

En relación con los dos últimos principios de la Naciones Unidas de las Personas de Edad Avanzada se aprecia que los Estados deben de proteger a las personas de la tercera edad en cuanto a su desarrollo de sus capacidades y su libre esparcimientos, de ahí que cabría reflexionar si al gravarles de Impuesto Sobre la Renta al último ingreso laboral, el Estado Mexicano ha evaluado si ha sido garante y proteccionistas de sus derechos y de estos principios establecidos por la ONU.

Y sobre todo, si el principio de dignidad es respetado; es decir, si a las personas mayores se les respeta su situación financiera con la imposición del gravamen, o, si al establecerse un impuesto al finiquito por terminación laboral en edad avanzada resulta ser una especie de explotación mental para lograr una retribución económica al Estado. Es importante hacer un análisis de estos principios en los ordenamientos legales para saber en qué medida son garantizados.

“En el plano regional de las Naciones Unidas, la Estrategia regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (Santiago de Chile, 2003) plantea metas, objetivos y recomendaciones para la acción a favor de las personas mayores en cada una de las tres áreas prioritarias acordadas en Madrid en el 2002 (personas de edad y desarrollo, salud y bienestar en la vejez, entornos propicios y favorables). Esta estrategia representa un marco de referencia regional que los países deben adaptar a sus realidades nacionales con el fin de responder eficazmente a las necesidades e intereses de las personas mayores, propiciando la creación de condiciones que favorezcan un envejecimiento individual y colectivo con seguridad y dignidad.”<sup>81</sup>

Los derechos fundamentales en la vejez, deben ser un cumulo garante a la dignidad humana; concretamente se defenderá –en este trabajo- la vejez digna. Este derecho fundamental está compuesto por la calidad de vida –en cuanto a la alimentación, el

---

<sup>81</sup> Villarreal Martínez, Mónica, *op.cit.* “La Estrategia Regional se sustenta en cinco principios: 1. Envejecimiento activo. 2. Protagonismo de las personas mayores. 3. Respeto a la heterogeneidad de las personas mayores. 4. Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva de largo plazo. 5. Solidaridad intergeneracional.”

respeto a la propiedad en la vejez, la salud, la asistencia social, el sistema pensionario, el libre esparcimientos, entre otros, en razón a las posibilidades y aptitudes de la persona, de la zona, del grupo social, etc.

México es “estado parte” de los ordenamientos internacionales, anteriormente citados y forma parte de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) por ello, se hace referencia al maco legal sobre la protección al patrimonio y al trabajo de las personas en edad avanzada, en México el artículo 123 de la Constitución de México (1917), que representa la norma máxima sobre el derecho del trabajo, y la norma específica en materia de protección de adultos mayores tenemos la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2002)<sup>82</sup>, es un instrumento jurídico que busca garantizar el ejercicio de los derechos de este segmento etario, y establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de políticas públicas, principios, objetivos y programas, entre otros. También, México cuenta con la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (1986)<sup>83</sup>, y se tiene en materia de seguridad social la Ley del Seguro Social, la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR)<sup>84</sup>; Condiciones Generales de Trabajo Del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Estas últimas leyes van enfocadas al tema de seguridad social, pero no regulan el tema del Impuesto Sobre

---

<sup>82</sup> Última reforma publicada DOF (24-01-2020). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf) (fecha de consulta: 23 de abril de 2020)

<sup>83</sup> Dicha Ley ha sido abrogada en términos del artículo segundo transitorio de la Ley de Asistencia Social, la cual señala: “SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.” *Vid* Ley de Asistencia Social DOF 01-09-2004. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270\\_240418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf) (fecha de consulta: 23 de abril de 2020)

<sup>84</sup> DOF (23 05-1996). Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro. [En línea]. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf> última reforma publicada en el DOF de fecha 10-01-2014 (fecha de consulta: 23 de abril de 2020)

la Renta en el finiquito o liquidación que surja por la separación de las relaciones laborales ocasionadas por la edad avanzada y/o vejez.

Es preciso reiterar que hay dos momentos en la vejez que se unen al ser estudiadas. Una va relacionada en materia de derecho laboral –situación que se estudia- dónde la persona por edad avanzada es separada de su relación laboral, situación que emana de hecho de un fenómeno social real y vigente. Y, la otra cuestión –nada alejada y por lo mismo vinculante respecto a los problemas socioeconómicos - es en materia de seguridad social, dónde se protegen los derechos adquiridos en la edad avanzada y vejez.

La realidad pinta matices distintos, pues no todos aquellos que son separados por una relación laboral implica que tengan garantizada la seguridad social, incluso no son vinculantes; es decir, un persona por edad puede tener una relación laboral y no contar con la cotizaciones al seguro social para la procedencia de una pensión; en otras palabras, cuando una adulto mayor sea separado de su relación laboral podrá tener derechos laborales y causar impuesto –problema de estudio en este trabajo; pero pudo no haber cotizado o alcanzado las semanas cotizadas ante el seguro social y por ende no ser acreedor a una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez. Sin considerar la pensión, el Impuesto Sobre la Renta grava la fuente de riqueza y si ésta se encuentra en la liquidación o finiquito ante la separación de la relación laboral, como puede ser por edad avanzada, se generará el impuesto –siendo este caso el problema de estudio.

Razón por la cual, merece la pena seguir analizando el marco internacional y nacional sobre la protección de los derechos de las personas en Edad Avanzada respecto a sus derechos patrimoniales, económicos, laborales, entre otros que estén limitados al tema de estudio en la presente investigación.

“Resulta interesante la mención del concepto de violencia patrimonial o económica, poco mencionado en las leyes específicas de la región (de los países miembros de la CEPAL). La violencia patrimonial contra un adulto mayor debe ser tratada como

delito, pues en la mayoría de los casos alude a figuras como el fraude, el robo o el abuso de confianza. Estos tres delitos son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía. Constituyen una importante trilogía de delitos de enriquecimiento indebido o apropiación ilícita de los bienes ajenos. Sus resultados coinciden, porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima, en este caso a los adultos mayores, por la disminución de su caudal patrimonial, y porque suponen para sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece.”<sup>85</sup>

Este último concepto resulta de gran interés, dentro de las legislaciones mexicanas referente a los adultos mayores no se hace especial regulación a la violencia patrimonial, incluso dentro del estudio en comento que se emite por parte de la CEPAL se evidencia que México en temas de regulación sobre violencia a los adultos mayores es omiso.

Es así que, como una de las aportaciones validas en el tema que se estudia es centrarnos a la violencia patrimonial que se ejerce a los adultos mayores; y, que este tipo de violencia patrimonial es ejercida por el mismo “estado mexicano” al gravar con el Impuesto Sobre la Renta al finiquito o liquidación –según sea el caso- que se obtiene cuando una persona adulta mayor es separada de su fuente de trabajo. Hecho que no es voluntad del trabajador, y que además el Estado es omiso en considerar si dicho ciudadano tiene o no garantizado una pensión para su vejez. Por ello, se ha de reiterar el momento de reflexión sobre la “violencia patrimonial” que ejerce el estado mexicano al gravar el finiquito/ liquidación en la separación de la relación laboral en adultos mayores y/o vejez.

Limitándose -este estudio- en el tema laboral, es preciso reiterar que el finiquito o la liquidación que se obtiene por la separación de la relación laboral de una persona en edad avanzada debe ser protegida por consistir en un derecho patrimonial que representa la riqueza por su esfuerzo y agotamiento físico, para tal efecto es

---

<sup>85</sup> Villarreal Martínez, Mónica, *op. cit.*

pertinente reflexionar los enfoques presentados dentro del capítulo primero y tercero de este trabajo de investigación; y así replantearnos la “violencia o vulneración a los derechos patrimoniales o económicos en adultos mayores”.

Es necesario reiterar el *cómo* se obtiene dicha fuente de riqueza (liquidación-finiquito), cuál es el derecho patrimonial que le corresponde únicamente a la persona adulta mayor, incluyendo que dicho sujeto de estudio en una corte utilitarista ya contribuyó al gasto público (en cada uno de los ejercicios fiscales) en la medida de una capacidad y aptitud física y económica que le era conocida (capacidad contributiva); y que dicha capacidad y aptitud distan en la vejez (grupo vulnerable); por consiguiente, el adulto mayor es sujeto de protección de los derechos humanos: vejez digna y del principio de autorrealización en la vejez.

## **2.2 El finiquito como ingreso para el sujeto pasivo en la vejez**

Respecto a este subtema, hay investigaciones mínimas sobre el finiquito o la liquidación –según sea el caso- que por cuestiones de la separación de la relación laboral se ha otorgado a las personas en edad avanzada. No es una causal para la terminación de la relación laboral la edad del trabajador, pero en la práctica, socialmente se ha realizado esta separación. Bien sea, porque desde los contratos colectivos se previno que a una determinada edad el trabajador pudiera retirarse de su fuente de trabajo y pasar a gozar de una pensión por cesantía en edad avanzada y /o vejez; pero esto es cierto y es válido en la medida de la posibilidad que el trabajador durante su vida laboral estuvo cotizando en el seguro social, pero no todos los trabajadores tienen esta oportunidad.

En el mejor de los casos, si habiendo cumplido las semanas cotizadas requeridas en materia de seguridad social, los trabajadores, al llegar a la edad avanzada, pueden optar por esa separación; y, en gran medida es presionada por la parte patronal para retirarse, o por la misma presión social. Bajo este escenario, surge la

terminación de la relación laboral por edad, siendo un hecho real, pero que no es considerado como un supuesto jurídico.

Es así que pocos trabajos, dentro de la doctrina de derecho laboral, han sido desarrollados; sobre todo porque el ingreso al terminarse la relación laboral incluye entre otras prestaciones (si así están establecidas en los contratos de trabajo), la prima de antigüedad, la parte proporcional de vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, la parte proporcional del aguinaldo.<sup>86</sup>

Para las personas en edad avanzada, si bien son “privilegiados” por haber tenido la oportunidad de una fuente de trabajo que a la par de tener las prestaciones mínimas de Ley (o superadas por los contratos de trabajo), pudo cotizar al seguro social, a la edad de sesenta años o más; el trabajador, además del ingreso por la separación de su relación laboral, puede contar con una pensión de cesantía en edad avanzada.<sup>87</sup>

El sujeto que se estudia –en este trabajo de investigación- es una persona que se encuentra en edad avanzada y que recibe un ingreso por una relación laboral subordinada, dentro del régimen fiscal de sueldos y salarios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; esta persona quizá no cumplió con las semanas cotizadas para gozar de una pensión de cesantía en edad avanzada, o quizá sí; pero en este caso es otra situación problemática que se puede estudiar, quizá ligado a este trabajo, pero que por la naturaleza jurídica del derecho al que pertenece merece reiterarse que no se debe confundir. Hasta aquí el ingreso que se ha hecho mención es el derivado del derecho laboral –problema de estudio.

---

<sup>86</sup> *Vid supra* capítulo I.

<sup>87</sup> La pensión de la cesantía en edad avanzada queda regulada por la Ley del Seguro Social, y para ellos se requiere cumplir con las semanas cotizadas y contar con la edad de sesenta años. Este aspecto queda considerado por la materia de la seguridad social y no precisamente por el derecho laboral; aunque si deriva de una relación laboral con la cual durante la vida labora estuvo cotizando al seguro social, como una de las prestaciones que se le fueron otorgadas en su contrato laboral.

En materia de Impuesto Sobre la Renta a los sujetos pasivos en edad avanzada recae en dos vías, ya sea, en la situación que se estudia: cuando reciben el ingreso por la separación de la relación laboral (por edad) –cualquiera que sea el concepto (finiquito o liquidación); y, el segundo caso de que las pensiones cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente<sup>88</sup>. En este segundo caso, en materia de seguridad social si hay trabajos emitidos por la PRODECON<sup>89</sup> de los cuales cabe citar:

“La Procuraduría de la defensa del contribuyente logró probar la inconstitucionalidad de la retención del 20% del impuesto sobre la renta, aplicado a los ahorros generados a lo largo de la vida laboral de los contribuyentes, correspondientes a las subcuentas de retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por transgredir el derecho humano a la seguridad social previsto en el artículo 123 de la

---

<sup>88</sup> *Vid.* Artículo 93, fracción IV de Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2019. “Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

<sup>89</sup> La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación legal y defensa, investigación, recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes, así como de acuerdos conclusivos como un medio alternativo para resolver de forma anticipada y consensuada los diferendos que durante el ejercicio de las facultades de comprobación surjan entre las autoridades fiscales los contribuyentes, o bien, para regularizar la situación fiscal de estos últimos. De igual manera Prodecon entre otras atribuciones sustantivas, fomenta la cultura contributiva, realiza propuestas de modificaciones normativas y legales, identifica e investiga problemas sistémicos, celebra reuniones periódicas con autoridades fiscales federales, interpreta disposiciones legales y emite recomendaciones, medidas correctivas y sugerencias. PRODECON. <http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon> (fecha de consulta: 21 de diciembre de 2018)

Constitución Federal, así como en convenios internacionales firmados por el Estado mexicano.”<sup>90</sup>

Pero en relación a proteger a los adultos mayores cuando reciben su ingreso por la separación de su relación laboral, aún no hay trabajos al respecto, de ahí la importancia y vigencia de este trabajo de estudio. Siguiendo la misma lógica, se trata de un grupo vulnerable que debe ser protegido en sus derechos. aunque son dos áreas del derecho que recaen el materia de Impuesto Sobre la Renta es importante robustecer a la persona en edad avanzada en su calidad de trabajador y contribuyente como el fin del estado; sobre todo cuando en su vida laboral este sujeto pasivo fue medio para contribuir al gasto público.

Por ello es impotente exponer cómo va la evolución del cumplimiento de obligaciones fiscales del adulto mayor durante su calidad de contribuyente dentro del régimen contemplado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta sujeto a una relación laboral.

### **2.3 Del régimen de sueldos y salarios, los derechos laborales y su núcleo familiar**

En este subtema será importante contextualizar la situación en México de los trabajadores y su familia para considerar qué disposiciones y en qué situaciones se encuentra el adulto mayor. El Impuesto sobre la Renta regula a las personas físicas dividiéndolas en diversos regímenes fiscales, así tenemos:

- a) ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado,

---

<sup>90</sup> ENCUESTRO FISCAL, mayo 2015, *Prodecon defiende a contribuyentes en edad avanzada y vejez*. [En línea] Disponible en: <http://www.encuentrofiscal.com/fiscal/prodecon-defiende-a-contribuyentes-en-edad-avanzada-cesantia-o-vejez/> (Fecha de consulta: 21 de diciembre de 2018)

- b) ingresos por actividades empresariales y profesionales, c) ingresos por arrendamiento,
- d) ingresos por enajenación de bienes,
- e) ingresos por adquisición de bienes,
- f) ingresos por intereses,
- g) ingreso por obtención de premios,
- h) ingresos por dividendos y ganancias de personas morales,
- i) cualquier otro tipo de ingreso.

Para efectos de este trabajo nos enfocaremos a: los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, ya que tendrán relación con el derecho laboral mexicano y los aspectos que se han venido estudiando.

El sujeto pasivo de la obligación fiscal en el régimen de contribuyente que obtiene ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado es el asalariado quien “es la persona física que percibe salarios y demás prestaciones derivadas de un trabajo personal subordinado a disposición de un empleador.”<sup>91</sup>

La Ley del Impuesto Sobre la Renta señala como ingreso gravable por la prestación de un servicio personal subordinados los salarios<sup>92</sup> y demás prestaciones que

---

<sup>91</sup> Cfr. Servicio de Administración Tributaria, ¿Quiénes tributan en éste régimen? [En línea] Disponible en: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/obligaciones\\_fiscales/personas\\_fisicas/asalariado/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_fisicas/asalariado/Paginas/default.aspx), (fecha de consulta: 21 de abril de 2019)

<sup>92</sup> Vid Artículo 82 de Ley Federal del Trabajo, 2019 “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.” Vid Artículo 85 Ley Federal del Trabajo “el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.<sup>93</sup>

Gravar la totalidad de los ingresos percibidos, en lugar de gravar las modificaciones patrimoniales efectivas no necesariamente refleja una capacidad contributiva<sup>94</sup>, y en este régimen se evidencia esta dudosa capacidad.<sup>95</sup> El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho laboral en México, en su fracción V establece que: “Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales (...) Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (...)”<sup>96</sup>. Y la fracción XXVII del mismo precepto constitucional señala: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”<sup>97</sup>

Dentro del precepto constitucional –antes citado- se establece la importancia del trabajador como sujeto tutelar de derechos que el Estado debe proteger, aplicando

---

<sup>93</sup> *Vid* Artículo 94 Ley del Impuesto Sobre la Renta, *op. cit.* 2019.

<sup>94</sup> Venegas Álvarez, Sonia, *Presunciones y Ficciones del Impuesto Sobre la Renta en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, p.p. 283-284.

<sup>95</sup> Hay otros ingresos que reciben el tratamiento de salarios, y por tanto, las personas que los reciben, pagan ISR como si fueran asalariados (en el régimen de “Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”) y son también considerados asalariados para efectos fiscales; estos son: Funcionarios y trabajadores de la Federación, entidades federativas y de los municipios. Miembros de las fuerzas armadas. Rendimientos y anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles. Honorarios a personas que presten servicios a un prestatario en sus instalaciones. Comisionistas o comerciantes que trabajan para personas físicas o personas morales. Servicio de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, ¿Quiénes tributan en éste régimen? [En línea] Disponible en: [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/obligaciones\\_fiscales/personas\\_fisicas/asalariado/Paginas/default.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_fisicas/asalariado/Paginas/default.aspx), (fecha de consultado: 21 de abril de 2019)

<sup>96</sup> Artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *op.cit.*

<sup>97</sup> *Ídem*

un marco legal que los ampare en diferentes áreas de estudio, así como políticas públicas que permitan la efectividad de dichos derechos, en ese tenor es evidente la importancia de la persona tendiente a satisfacer la dignidad de la persona.

Para el caso de la familia, y en relación con la fracción XXVII del artículo constitucional anteriormente citado, es importante citar que la legislación civil mexicana establece lo que se entiende por un patrimonio familiar<sup>98</sup>, el cual “se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de estos y, en su caso, con una parcela cultivable.”<sup>99</sup>

Por otra parte, el Código Civil Federal señala que cada familia sólo puede constituir un patrimonio<sup>100</sup>. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente<sup>101</sup> en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el

---

<sup>98</sup> El Patrimonio de Familia “es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Capítulo decimocuarto Patrimonio de Familia*. [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/16.pdf> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2019)

<sup>99</sup> Artículo 787 del Código Civil del Estado de Puebla (2019) Puebla: Orden jurídico Poblano. [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf> (fecha de consulta: 22 de diciembre de 2019)

<sup>100</sup> Artículo 729 del Código Civil Federal (2019) México: Cámara de Diputados, [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_270320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf) (fecha de consulta: 22 de diciembre de 2019)

<sup>101</sup> El salario mínimo general vigente 2019 es de \$102.68 (ciento dos pesos sesenta y ocho centavos M.N.) *vid* Tabla de Salarios mínimo, 2019. [En línea] Disponible en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf) (fecha de consulta: 13 de mayo de 2019) Lo que resulta multiplicar por 3650, siendo un resultado total de \$374,782.00. sin embargo cada entidad federativa tiene establecido su tabla, en el caso de Puebla es será el equivalente a diez mil días de salario mínimo general, vigente en el Estado en la fecha en que se constituya dicho patrimonio (*vid* artículo 799 del Código Civil del Estado de Puebla) como se aprecia entre esta entidad federativa y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) varía en gran medida, así cada entidad federativa tiene distintos montos.

patrimonio.<sup>102</sup> Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.<sup>103</sup>

Por su parte, el Código Civil del Estado de Puebla es más detallado al establecer que: “A los bienes que formen parte del patrimonio de familia las siguientes disposiciones: I. Son inalienables; II. La adquisición, por cualquier título, con el objeto de constituir ese patrimonio *no causará ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal* por la transmisión de dominio ni por su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; III. *Constituido el patrimonio de familia no puede imponérseles ningún impuesto, contribución, derecho o carga fiscal sobre la propiedad inmobiliaria, consolidación, mejora o que tenga por objeto el cambio de valor de los inmuebles ni tasas adicionales*; IV. *No estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.*<sup>104</sup>

El Patrimonio de Familia “es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Artículo 730 del Código Civil Federal (2019). México: Cámara de Diputados, [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_270320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf) (fecha de consulta: 22 de diciembre de 2019)

<sup>103</sup> Artículo 727 del Código Civil Federal (2019). México: Cámara de Diputados, [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_270320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf) (fecha de consulta: 22 de diciembre de 2019)

<sup>104</sup> Énfasis añadido Artículo 796 del Código Civil del Estado de Puebla, 2019.

<sup>105</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Capítulo decimocuarto Patrimonio de Familia*. [En línea] Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/16.pdf> (fecha de consulta: 19 de mayo de 2019)

Un patrimonio de familia en México tiene estricta relación con el número de hogares; por ello, es preciso recalcar que en el país hay 34.1 millones de hogares; 28.5% con jefatura femenina. En 2017, cuando el jefe del hogar es hombre, se aprecia que 91.4% de los hogares son familiares, en tanto que cuando la jefatura del hogar corresponde a una mujer, corresponde al 81.6% de los hogares.<sup>106</sup>

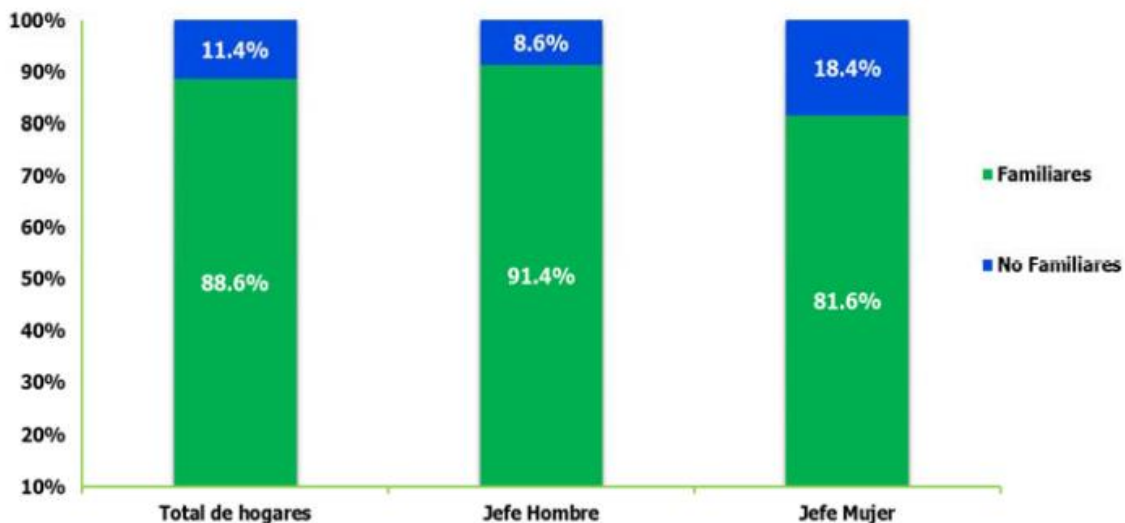
A estos datos habría que considerar que, si el sujeto pasivo de la obligación tributaria en la mayoría de los casos como jefes de familia, resulta ser mujer y pertenece al sector subordinado; en casos concretos en lo individual para analizar la capacidad contributiva del sujeto pasivo e identificar su condición y aptitud para el debido cumplimiento fiscal.

En otras palabras, con dichos datos, cabe reflexionar la capacidad económica para hacer frente a la tarea de jefe de familia; y, así analizar cautelarmente la capacidad económica de éste régimen en relación a la familia por ser núcleo fundamental de la sociedad. Considerándose familia cualquier unión de personas en el contexto social. De ahí que es preciso analizar los siguientes datos.

---

<sup>106</sup> INEGI. *Encuesta Nacional de Hogares en México*. México: Comunicado de Prensa Núm. 251/18, 28 de mayo de 2018. [En línea] Disponible en: [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/enh2018\\_05.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/enh2018_05.pdf). (fecha de consulta:20 de abril de 2019)

## Distribución porcentual de los hogares familiares y no familiares por sexo del jefe del hogar, 2017



Fuente: INEGI 2017

Como se aprecia en la gráfica anterior, el porcentaje de mujeres jefas de familias es un alto dato estadístico, dónde merece la pena valorar su capacidad contributiva en relación con la capacidad contributiva, y esto en atención a que las mujeres están sujetas a la adquisición de diversos bienes y/o servicios propios de su género, lo que constituye determinados impuestos –que en otras doctrinas extranjeras lo han llamado “impuestos rosas”, aunque no es objeto de estudio este tema, resulta interesante mencionarlo para hacer hincapié de la importancia de analizar el sujeto pasivo en cada una de sus circunstancias y sobre este estudio visualizar en qué condiciones de vejez se encuentra. Eso en atención a respetar los principios tributarios.

Dentro de algunas obligaciones fiscales, el trabajador asalariado está obligado a determinar el ISR anual a su cargo cuando: Presta sus servicios a dos o más patrones durante un mismo ejercicio. El monto de su salario excede 400 mil pesos anuales. Decida voluntariamente presentar declaración. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el

año 2020. Sólo en estos casos, establecidos por dicho precepto legal, el trabajador asalariado podrá obtener un beneficios, si presenta personalmente su declaración, como el de hacer las deducciones personales.

Para que lo anterior suceda, el trabajador debe tener la disposición y el conocimiento para hacer dicha declaración y/o contar con un asesor contable. Pero en la mayoría de los casos, su patrón es quien los auxilia en este deber fiscal sin posibilidad de las debidas deducciones. Los pagos mensuales y la declaraciones provisionales las realizan los patrones o empleadores por lo que respecta las obligaciones de los trabajadores, el efecto debe analizarse que a pesar de cada una de esas declaraciones mensuales, el trabajador sólo tiene, si así lo solicita – conforme el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta-su declaración anual y sólo hasta ahí puede hacer sus deducciones y en su caso, si aplica, el entero del impuesto a cargo.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece cuáles son las deducciones autorizadas<sup>107</sup> para personas físicas y que resultan aplicables al régimen que se analiza, para ello se trasciben algunas deducciones que van destinadas a proteger a la familia. Reiterando que únicamente en la declaración anual se puede hacer efectiva dichas deducciones permitidas por ley.

Conforme al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las deducciones a que tiene derecho éste régimen fiscal que se abordan y que las mismas van encaminadas a su familia son las siguientes: gastos médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, *siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario*

---

<sup>107</sup> Ver artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2019) México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf)

*mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año*,<sup>108</sup> también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades que señala la Ley Federal del Trabajo<sup>109</sup>. Otras de las deducciones son los gastos funerales<sup>110</sup> para el contribuyente y para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratada con las instituciones integrantes del sistema financiero<sup>111</sup>. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.<sup>112</sup> Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.<sup>113</sup>

Siendo esas las deducciones autorizadas para las personas físicas, dicho precepto legal establece un límite el cual no debe exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año (salario mínimo 2020 es de

---

<sup>108</sup> *Vid* Fracción I del artículo 151 de Ley del Impuesto Sobre la Renta (2019) México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf)

<sup>109</sup> *Ibíd.* Tercer párrafo

<sup>110</sup> Fracción II del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2019). México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. [En línea]. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf)

<sup>111</sup> *Ibíd.* fracción IV.

<sup>112</sup> *Ibíd.* fracción VI.

<sup>113</sup> *Ibíd.* fracción VII.

\$ 123.22, siendo un total permitido para deducir de \$224876.5), o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.<sup>114</sup>

Las exenciones del Impuesto Sobre la Renta se encuentran dispuestas en el artículo 109 de dicho ordenamiento, pero es pertinente señalar únicamente a los que afectan a los asalariados, así tenemos que *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

- I. Las prestaciones distintas del salario, tiempo extra y días de descanso laborados.
- II. Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.
- III. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE.
- IV. Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- V. Prestaciones de seguridad social otorgadas por el instituto.
- VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga.
- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores.
- VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro.
- IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

---

<sup>114</sup> Vid último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2019) En línea. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf)

- X. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el Impuesto Sobre la Renta.
- XI. Los que se reciban por herencia o legado.
- XII. Los donativos en los siguientes casos:
  - a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
  - b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- XIII. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
- XIV. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

Estas son las excepciones del Impuesto Sobre la Renta a cargo de los trabajadores que repercuten en las familias, como se aprecia las mismas son un tanto acotadas, y no satisfacen las necesidades de un hogar y sus miembros. Además es preciso citar que en cuanto a las deducciones para personas físicas -en este sector- se

encuentran acotadas a cinco veces el salario mínimo vigente y/o el diez por ciento del total del ingreso, lo que resulte menor.

Por consiguiente, en cierta medida se aprecia que estos “beneficios fiscales” destinados a las personas físicas así como a su familia no satisfacen un “mínimo vital”. Pero con esto no se garantiza al sujeto pasivo de la contribución en su vejez, siendo este el sujeto de estudio; y, tampoco se viene protegiendo el patrimonio que por el transcurso de los años se irá acumulando hasta que el sujeto pasivo de la contribución se encuentre en una edad avanzada, como más adelante se detallará, siendo el problema de estudio.

Ante la exposición de la situación fiscal de los trabajadores en México, es pertinente analizar, y reflexionar si el Estado puede pretender adjudicar más obligaciones fiscales a los adultos mayores cuando terminan una relación laboral, ajena a su voluntad, además sin tener satisfechas sus necesidades y de las de su familia. El estado debe aplicar políticas públicas tendientes a garantizar esas satisfacciones durante la vida laboral para que el adulto mayor cuente con un patrimonio en su vejez.

Las disposiciones fiscales no permiten generar un incremento al patrimonio de la persona en su vejez ni la de su familia; pese a ello, los trabajadores en México logran alcanzar una “riqueza” por medio de un derecho reconocido en materia laboral denominado *prima de antigüedad* que consagra su último pago de la separación laboral, pero dicho ingreso es gravado por el Impuesto Sobre la Renta, cuando durante la vida laboral, la persona no tuvo estímulos, ni deducciones ni exenciones para crear un patrimonio que le permitiera garantizar una vejez digna; con ello el marco legal que se tiene hasta el momento incluyendo los principios tributarios no evitan la violencia patrimonial que los tratados internacionales ofrecen a la población adulta mayor. Razón por la cual, es importante pasar al análisis de este problema de estudio a la luz de los principios tributarios en el sistema mexicano.

## **2.4 Análisis a los principios tributarios por el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos por la terminación laboral en cesantía en edad avanzada.**

Cuando se analiza el Impuesto Sobre la Renta que recae en el excedente del ingreso obtenido por la separación de la relación laboral, en caso específico de las personas adultas, es preciso reflexionar si estamos en presencia de una laguna de Ley, en una laguna de Derecho o en una laguna de contexto<sup>115</sup>, dónde hay una situación no prevista por el legislador, como en este problema de estudio, que se surge la terminación de la relación laboral por la edad, hecho que hay pocos estudios en materia de derecho laboral, pero que es una realidad.

En el caso, que se estudia, se analiza desde una relación del derecho laboral y del derecho fiscal, si bien, hay poca doctrina en materia laboral, también lo hay en materia fiscal ante este problema de estudio.

Es importante analizar si esta situación problemática está apegada al derecho fiscal. Bajo un mismo sistema jurídico mexicano no debe haber una ruptura, si en esencia –en materia de derecho laboral- son derechos protegidos y tutelados por el Estado, lo mismo y con mayor ímpetu surge cuando se trata de un grupo vulnerable como la ancianidad. De ahí la importancia de dogmatizar en materia fiscal para unificar el sistema jurídico. No debe haber una ruptura o un desapego a la protección de esos derechos laborales en la vejez cuando tiene implicaciones fiscales; si en materia de derecho laboral es un *derecho* en materia fiscal –independientemente de que es un ingreso- debe garantizarse ese *derecho*.

En otro orden de ideas, el ingreso que se obtiene por la separación de la relación laboral que se da en varios supuestos debe ser analizado cuando el Impuesto Sobre la Renta -como impuesto directo- contempla a la persona; es decir, debe respetarse la capacidad contributiva. Si esa capacidad contributiva recae en un sujeto pasivo de la tercera edad sus aptitudes y condiciones deben ser analizadas y estudiadas.

---

<sup>115</sup> Cfr. Conferencia Magistral - Como Argumentar frente a un caso difícil - Dr. Manuel Atienza Rodríguez, *op. cit.*

Ello con aras de proteger los derechos humanos como lo es el patrimonio y la vejez digna.

Para que este estudio no se preste a otras interpretaciones, se debe reiterar que no es cualquier “ingreso gravado”, se trata de un ingreso que tiene determinadas condiciones para ser tratadas de manera distinta.

El ingreso a que se está refiriendo este trabajo es al “que se obtiene por la separación de una relación laboral por edad avanzada”; pues en el capítulo subsecuente se ha realizado un análisis a dicho ingreso desde el enfoque de un valor histórico de *cómo* se obtuvo dicho ingreso; ya que ha sido cuantificado por la prima de antigüedad como factor (derecho laboral) que se ha incrementado con los años laborados (tiempo); se reitera que no es un ingreso que surge como una riqueza espontánea de un sujeto pasivo que tiene la aptitud de contribuir.

Se trata de un ingreso que se fue cuantificado hasta el momento del retiro por los años laborados, pero cada uno de esos años laborados -que son tomados para dicha cuantificación y quede ella depende el monto del ingreso (liquidación o finiquito)- fueron sujetos para contribuir por parte del sujeto pasivo que antes de su ancianidad tenía la capacidad contributiva.

Si no se realizara una reflexión sobre el *cómo* se obtiene el ingreso en referencia, si no se reflexiona sobre la obtención del ingreso, o del valor histórico que caracteriza a ese ingreso, se daría el tratamiento como de cualquier ingreso – situación que prevalece. Porque hasta aquí se ve el resultado final de las cosas, y con ello se apreciaría que si existe un ingreso, entonces existe una fuente de riqueza que se puede gravar.

Lo que se propone es ver desde otro enfoque, ver desde el “origen”, desde el “valor histórico” desde el *cómo* se obtiene dicho ingreso. No permitir seguir viendo el resultado final porque de ser así, subyugados por el “velo de ignorancia” que nos vislumbre el resultado final como lo es la fuente de riqueza, no habría avance o

reflexión para entender y comprender que el fin último del derecho es garantizar a la persona su dignidad: vejez digna.

Bajo este escenario, siguiendo una doctrina tradicional del derecho fiscal (abandonando el carácter proteccionista del Estado que se imponía en el derecho laboral) se tiene que bajo el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. De dicha disposición constitucional, derivan los principios constitucionales.

Desde la independencia en México, se ha procurado, tal y como lo recomendaba el economista Adam Smith<sup>116</sup>, estructurar el sistema fiscal mexicano sobre principios de justicia, equidad y proporcionalidad. Así el artículo 36 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en el año de 1814, contuvo la siguiente expresión: *las contribuciones públicas no son extorciones, sino donaciones de los ciudadanos para la seguridad y la defensa.*

En primer lugar encontramos, la garantía o principio de legalidad –contemplado en el artículo 14 Constitucional- el cual consagra (en parte): *nullum tributum sine lege*. De ahí emana dicho principio; es así que nuestra máxima disposición en materia tributaria es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, el artículo 31 fracción IV –antes referido- al señalar: (...) *que*

---

<sup>116</sup> “Numerosos son los tratadistas que han elaborado principios teóricos que deben contenerse en toda ley impositiva, siendo los más conocidos los que formuló Adam Smith en el libro V de su obra Riqueza de las Naciones, que aun cuando datan de hace dos siglos, generalmente son respetados y observados por el legislador contemporáneo al elaborar una ley tributaria, pues de no tomarse en cuenta podría ponerse en vigor un ordenamiento inequitativo o arbitrario.” Smith, A. *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 726, citado por: Emilio Margáin Manautou, *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, México, Porrúa, 2007, p.25. “El pensamiento de Adam Smith en materia financiera consiste—esencialmente— en dos temas: el papel del Estado y los principios de la imposición.” Dino Jarach, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2013, p. 39.

*dispongan las leyes.* Del mencionado texto constitucional se derivan cada uno de los principios.

En relación con la situación –problema de estudio- de Impuesto Sobre la Renta al ingreso por la obtención al momento de la separación de la relación laboral, aun cuando sea por edad avanzada –supuesto no previsto por el legislador. Es claro que hay una disposición legal, que en este caso está contemplada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como ley de carácter federal.

Bajo la situación problemática que se estudia, tenemos por un lado el sujeto pasivo con determinadas condiciones propias de la edad y con apoyo a los derechos laborales con lo cual analizaremos el Impuesto Sobre la Renta considerando sus elementos esenciales para advertir la relación instrumental idónea que alcanza cuando se grava el ingreso obtenido por la separación de la relación laboral en casos de adultos mayores y la exención establecida en el artículo 109 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en otras palabras, por una parte tenemos que el ingreso se grava; y, por otra parte, el legislador reconoce que determinada cantidad (90 veces el SMV elevada al año) está exenta en el referido impuesto cuando el ingreso es obtenido por la separación de la relación laboral.

En ese binomio, debemos identificar cuál es el objetivo buscado con dicha exención; es permisible afirmar que el legislador reconoce que el ingreso gravado cuando proviene de una separación de la relación laboral tiene una naturaleza distinta por lo cual existe una exención.

No existe una relación medio-fin que justifica la obligación fiscal con la exención, pero como se ha visto en el capítulo primero de este trabajo de investigación cuando se refiere a la evolución del Impuesto Sobre la Renta en los ingresos obtenidos por la separación de la relación laboral<sup>117</sup> tampoco hay una justificación de cómo el legislador determinó que la cantidad consistente en 90 veces el SMV elevado al

---

<sup>117</sup> *Infra* p. 45

año para la exención ayudaba al sujeto pasivo, ni siquiera que el mismo sujeto que se encuentra en el mismo hecho jurídico no tiene la misma calidad para ser un sujeto pasivo en razón a la edad avanzada.

Y parte del análisis es puntualizar que dicha exención desde su promulgación ha consistido en 90 veces el salario mínimo elevado al año sin considerar una progresividad a favor de la persona. De ahí que, dentro de la doctrina jurídica, y no ajena el derecho fiscal en análisis se puntualiza en la relación medio –fin de las normas.

En esa tesitura, es evidente que no es suficiente justificar constitucionalmente el Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por la separación de las relaciones laborales, sobre todo si no se considera al sujeto pasivo como lo es el adulto mayor, porque hasta lo que tenemos doctrinariamente (sin considerar la modificación del sujeto pasivo de la obligación) parece que el argumento sostenido en este trabajo carecería de validez, sobre todo porque no existe razonabilidad entre ese fin y el medio (impuesto), para justificar que la exención contenida en el número 109 fracción XIII Ley del Impuesto Sobre la Renta vela por la persona adulta mayor.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra el hecho imponible, y hasta la materialización del supuesto jurídico prevista en la norma<sup>118</sup> se encuentra el momento de causación. Este es un ejemplo de laguna de contexto porque no se previno un determinado supuesto que afecta derechos humanos como el de la vejez digna, pero si sólo se analiza de una rama del derecho como lo es el derecho fiscal, evidentemente no hay una laguna de Derecho, existe una norma legal que cumple con el principio de legalidad. ¿Cuál es el problema? Resulta que existe otro cúmulo de leyes que respetan la vejez digna, que respetan el patrimonio en la vejez; y, es ahí donde se debe realizar la reflexión y la ponderación de los principios de derecho.

---

<sup>118</sup> Vid. Artículo 95 de Ley del Impuesto Sobre la Renta: “Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: (...)” *Énfasis añadido.*

En el capítulo precedente se ha reiterado la importancia del Estado como protector en derecho laboral y el hoy ingreso –objeto de estudio- en su momento es un considerado como un derecho. De ahí la validez de analizar que sí existe un problema de estudio.

Otros de los principios tributarios en nuestro sistema jurídico y que derivan del artículo 31 fracción IV Constitucional, es el principio de generalidad, justo cuando se menciona que: es obligación de *todos* los mexicanos. Ahí vemos que la connotación de *todos* implica el principio de generalidad, pues no hay excepción alguna.

Para la doctrina fiscal, se entiende que para poder aplicar de manera exitosa el principio de generalidad se debe atender a los principios de igualdad y capacidad económica<sup>119</sup>. Y de la capacidad económica es preciso vincularla con la capacidad contributiva. Aun cuando el principio de generalidad no exime a ningún mexicano en contribuir, es claro que con base a la doctrina, existe la violación a la capacidad económica y sobre todo a la capacidad contributiva. Es decir, quien tenga la misma capacidad para contribuir debe ser tratado fiscalmente de forma igualitaria.

Otras de las cuestiones que se apunta, es que el sujeto pasivo mientras tenía otras aptitudes en cada ejercicio fiscal contribuyó, cumpliendo en apego a dos principios tributarios, y cada uno de los ejercicios fiscales es considerado para la cuantificación de la prima de antigüedad, factor que sirve para el monto del ingreso que es gravado y que es estudiado en este trabajo. Aquí yace un problema cuándo se analiza desde lo que tradicionalmente entendemos como capacidad contributiva; al caso concreto que se estudia, la persona al recibir el ingreso por la separación de la relación laboral encuentra en *todos* los casos capacidad de contribuir, el problema es que el *todos* no se encuentra en la misma aptitud de contribuir, de ahí una de las críticas a estos principios, porque viendo el resultado final de las cosas y sin considerar el *cómo* se

---

<sup>119</sup> Cfr. Aizega Zubillaga, Joxe, *La utilización extra fiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*, Universidad del País Vasco, Servicio editorial, Bilbao, 2001, p. 118.

integra dicho ingreso, entonces si existe un respeto a estos principios, este punto se debatirá en la siguiente capítulo para conformar la propuesta.

“El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>120</sup>

En consideración a este principio, tanto el gravamen de Impuesto Sobre la Renta al ingreso por la separación de la relación laboral no es proporcional si no considera que el sujeto pasivo cambia, porque no será el mismo sacrificio para una persona que se separa de una relación que no está en un grupo vulnerable, como lo será una persona en la ancianidad que por cuestiones ajenas es separado de su relación laboral, aun cuando hay una exención la misma es generalizada, y en nada atiende si la persona es acreedora o no a una prestación del seguro social.

Con este planteamiento, es pertinente analizarlo desde el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque hay derechos humanos en la vejez, tanto el gravamen, al problema de estudio, ni la exención protege esos derechos humanos anteriormente citados.

El principio pro persona o pro homine consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección. Por ello, es evidente que, se requiere separar el supuesto cuando el sujeto pasivo pertenece a un grupo vulnerable y tiene las mismas cargas para otras personas que se encuentran en el mismo supuesto de hecho.

---

<sup>120</sup> Amparo en Revisión 441/2015. 5 de octubre de 2016. p. 65

El principio de proporcionalidad “opera como principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad, mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo”.<sup>121</sup>

El principio de generalidad tiene una relación con el principio de igualdad, al tener que contribuir quienes sí tiene capacidad de hacerlo y no contribuir los que no tienen, el principio de generalidad es un requerimiento para que se tipifique como hecho imponible todo acto que sea indicativo de capacidad contributiva.<sup>122</sup>

Dentro de la doctrina fiscal, expuesta por Aizega se ha sostenido que el legislador podrá dejar libre de gravamen una determinada capacidad contributiva cuando existan razones de interés económico y social razonablemente justificadas y proporcionales al fin perseguido.<sup>123</sup> Es por ello, pertinente reflexionar y ponderar la situación que se estudia, sobre todos que a la par existen otros ordenamientos legales que procuran los derechos humanos en la vejez.

Otros de los principios tributarios en nuestro sistema mexicano, es el principio de igualdad, este principio consiste en tratar igual a los iguales, es decir todos aquellos que se encuentren en las mismas condiciones y aptitudes deben ser tratados por igual. El principio de igualdad, tiene tres caras: a) prohibición de trato discriminatorio, b) obligación de medidas de equiparación y c) generalidad de la ley.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> *Ídem*

<sup>122</sup> Gallego Peragón citado por: Venegas Álvarez, Sonia, *op. cit.* p. 118.

<sup>123</sup> *Cfr.* Aizega Zubillaga, Joxe, *op. cit.* p. 118

<sup>124</sup> Radbruch, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 33.

Para García Frías, el principio de igualdad es el principio estrella en la materia tributaria.<sup>125</sup> Ante este principio es importante mencionar, que no solo se trata de considerar el mismo nivel de renta si no que debe analizarse la situación familiar y personal en la que se encuentra el sujeto pasivo, respetándose la capacidad tributaria. Por ello, el problema de estudio viola este principio tributario.

Adam Smith, establece que en el principio de equidad debe haber dos enfoques uno en razón a la capacidad de pago de cada quien, y otro en relación con los beneficios que se reciben de parte del Estado; defendiéndose la exención de un mínimo existencial. Es por ello, que se debe analizar las cargas familiares y personales que tiene el sujeto pasivo para respetarse este principio en razón a la capacidad contributiva.<sup>126</sup>

El principio de equidad es aplicado a casos concretos, por lo que considera las capacidades y aptitudes así como las cargas personales y familiares en las que se encuentra el sujeto pasivo de la obligación fiscal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de criterio jurisprudencial que “ (...) precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen.”<sup>127</sup>

Pero analizar el problema de estudio desde los principios tributarios, no satisface la tutela de la persona, pues tampoco se trata de una persona que no ha generado su propio ingreso, hoy gravado, pero que en su momento fue un derecho laboral; por eso, resulta acotado el análisis exclusivo a estos principios tributarios. Así como se ha hecho alusión a Adam Smith, del que emanan nuestros principios, es pertinente

---

<sup>125</sup> Cfr. García Frías, Ángeles, “Balance de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el impuesto sobre la renta”, *Civitas Revista de Derecho Financiero*, número 122, 2004, p.p. 247-248

<sup>126</sup> Al respecto, es un hecho que el actual gobierno de México 2018-2024, ha reconocido la vulnerabilidad de este sector, por ello ha otorgado apoyos sociales con el ánimo de garantizar un mínimo de existencia, para mejorar la condición precaria en la que se encuentran varios mexicanos en la edad avanzada.

<sup>127</sup> T. Jurisprudencial: 1a./J. 97/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 173569, Primera Sala, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 231.

considerar otros expositores en materia económica para justificar la existencia de un nuevo principio tributario, pues no se trata de un sujeto pasivo que reciba dádivas del derecho. Es un sujeto pasivo con determinadas condiciones física y aptitudes, pero sobre todo se debe reconocer el tiempo en que fue contribuyendo, y que en razón de ese tiempo laborado, en término laborales, logra una prima de antigüedad y con ello la determinación de su liquidación –hoy ingreso gravado.

Por ello, en el siguiente capítulo se hará hincapié al valor histórico que trae el ingreso que finalmente ha gravado el Impuesto Sobre la Renta, el cual se tilda como problema de estudio, para esto se requiere reiterar qué y cómo es lo que grava el Impuesto Sobre la Renta y ante qué tipo de impuesto estamos, lo cual se expondrá a continuación, para entender ese valor histórico que servirá para justificar el principio que se propone.

## **2.5 Estudio entre las obligaciones fiscales y los derechos laborales en cesantía en edad avanzada y vejez en México**

En la legislación mexicana la materia de renta la encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunque dicha normatividad no define qué se debe entender por *renta*<sup>128</sup>, únicamente se aprecia en qué momento se causa el impuesto los ingresos gravados y exentos del tributo. Es indudable que el Impuesto Sobre la Renta grava la *riqueza*; pero es pertinente considerar criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y doctrina que nos permita entender qué es la renta.

---

<sup>128</sup> Es importante considerara dónde, cómo nace y evoluciona la *renta* en la historia de la humanidad. Se considera que nació en Inglaterra en el año de 1798 con la intención de hacer frente a las guerras napoleónicas, la terminar la guerra fue derogado dicho impuesto sobre la renta. Para mayor profundidad del antecedente del Impuesto Sobre la Renta véase Porrás y López, Armando, *Naturaleza del Impuesto Sobre la Renta*, México, Porrúa, 1976, y véase Flores Zavala, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas: Los impuestos*, México, Porrúa, 1993.

Para Flores Zavala la renta es “el producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y trabajo”.<sup>129</sup> Para Alvarado Esquivel, “la renta es la obtención de un rendimiento o una utilidad que se materializa en la percepción de un bien o derecho que se incorpora realmente al patrimonio del sujeto, pudiendo éste disponer de tal ingreso para destinarlo a los fines que estime convenientes: el ahorro, la inversión o el consumo.”<sup>130</sup> Por otra parte, Venegas Álvarez expresa que “renta neta es, (...) la diferencia entre el patrimonio final e inicial, tomando en cuenta (restando) los gastos necesarios para su obtención.”<sup>131</sup>

“La renta neta es la cifra que se obtiene al deducir de los ingresos las cantidades gastadas para mantener el nivel de vida habitual de un individuo económicamente productivo la renta es equivalente a utilidad.”<sup>132</sup>

#### “RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término “ingreso”, ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables **es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona**. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales,

---

<sup>129</sup> Flores Zavala, Ernesto, *op. cit.*, p. 435.

<sup>130</sup> Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, *El concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional* México, Nuevo Consultorio Fiscal, 1999, p. 60.

<sup>131</sup> Venegas Álvarez, Sonia, *op. cit.*, p. 252

<sup>132</sup> Paul Wueller, *El concepto de renta gravable*, Hacienda Pública Española, No. 48, p. 260.

industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

Amparo directo en revisión 1504/2006. Cómputo Intecsis, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”<sup>133</sup>

*Énfasis añadido*

“El análisis del Impuesto Sobre la Renta en México; concretamente en el caso de las Personas Físicas, dicho impuesto intenta calcularse respecto a una renta neta subjetiva, en realidad apenas considera para su cálculo una renta neta objetiva; pues no contempla las reducciones necesarias para poder respetar la capacidad de pago del sujeto (...)”<sup>134</sup>

Casado Ollero en su trabajo titulado *Los Sujetos Pasivos en el nuevo Impuesto Sobre la Renta de las personas Físicas* explica que el Impuesto Sobre la Renta es personal como subjetivo; ya que debe considerar las circunstancias generales, personales y familiares. De ahí el elemento subjetivo del hecho imponible.

Los elementos de los impuestos se dividen en los llamados cualitativos que son: el hecho imponible y el sujeto pasivo, y los llamados cuantitativos que vienen siendo: la base imponible o tributaria, la base liquidable y el tipo, tasa o tarifa.<sup>135</sup> Por lo que respecta al hecho imponible tiene cuatro elementos: 1) objetivo, 2) subjetivo, 3) espacial y 4) temporal.<sup>136</sup>

---

<sup>133</sup> T.A. 173470 1a. CLXXXIX/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 483.

<sup>134</sup> PRODECON, Madrid Felix, Renata María, *El impuesto sobre la renta que afecta a las personas físicas: Elementos para una carga fiscal subjetiva*, 2014. [En línea] Disponible en: <http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/concursos/trabajo-ganador/files/downloads/Trabajo%20ganador.pdf> (fecha de consulta: 23 de abril de 2019)

<sup>135</sup> Salinas Arrambide, Pedro, *Elementos constitutivos del tributo*, Manual de derecho tributario, México, Porrúa, 2005, p. 162.

<sup>136</sup> Cfr. Salinas Arrambide, Pedro. *op. cit.*, p. 161

Por lo que respecta al *elemento objetivo del hecho imponible* es indispensable que éste sea revelador de cierta capacidad económica o contributiva.<sup>137</sup> Por otra parte, *el elemento subjetivo del hecho imponible* “es el encargado de (...) configurar el propio elemento objetivo o material del hecho imponible (...) y no puede tenerse una visión completa del propio hecho sin conocer la relación que su elemento material tenga con el elemento personal”<sup>138</sup>

El Impuesto sobre la Renta para personas físicas se divide en diversos regímenes fiscales, así tenemos: a) ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, b) ingresos por actividades empresariales y profesionales, c) ingresos por arrendamiento, d) ingresos por enajenación de bienes, e) ingresos por adquisición de bienes, f) ingresos por intereses, g) ingreso por obtención de premios, h) ingresos por dividendos y ganancias de personas morales, i) cualquier otro tipo de ingreso.

El Impuesto Sobre la Renta es un impuesto directo y por su objeto, características e imposición grava la capacidad económica del contribuyente, por ello es importante hacer el análisis de sujeto pasivo de la obligación tributaria, concretamente del régimen de sueldos y salarios, siendo la persona física asalariada.

Gravar la totalidad de los ingresos percibidos, en lugar de gravar las modificaciones patrimoniales efectivas no necesariamente refleja una capacidad contributiva<sup>139</sup>, y en este régimen se evidencia esta dudosa capacidad.<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, p.165.

<sup>138</sup> *Ibidem*. 390-392

<sup>139</sup> Venegas Álvarez, *op. cit.* p. 283-284.

<sup>140</sup> Hay otros ingresos que reciben el tratamiento de salarios, y por tanto, las personas que los reciben, pagan ISR como si fueran asalariados (en el régimen de “Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”) y son también considerados asalariados para efectos fiscales; estos son: Funcionarios y trabajadores de la Federación, entidades federativas y de los municipios. Miembros de las fuerzas armadas. Rendimientos y anticipos a miembros de sociedades cooperativas de producción. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles. Honorarios a personas que presten servicios a un prestatario en sus instalaciones. Comisionistas o

Para presentar la declaración anual, el trabajador debe tener la disposición y el conocimiento para hacer dicha declaración y/o contar con un asesor contable. Pero en la mayoría de los casos, su patrón es quien los auxilia en este deber fiscal sin posibilidad de las debidas deducciones. Los pagos mensuales y la declaraciones provisionales las realizan los patrones o empleadores por lo que respecta las obligaciones de los trabajadores, el efecto debe analizarse que a pesar de cada una de esas declaraciones mensuales, el trabajador sólo tiene, si así lo solicita – conforme el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta-su declaración anual y sólo hasta ahí puede hacer sus deducciones y en su caso, si aplica, el entero del impuesto a cargo.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece cuáles son las deducciones autorizadas para personas físicas y que resultan aplicables al régimen que se analiza, para ello se transcriben algunas deducciones que van destinadas a proteger a la familia. Reiterando que únicamente en la declaración anual se puede hacer efectiva dichas deducciones permitidas por ley.

Conforme al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las deducciones a que tiene derecho éste régimen fiscal que se abordan y que las mismas van encaminadas a su familia son las siguientes: gastos médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, *siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año*,<sup>141</sup> también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de

---

comerciantes que trabajan para personas físicas o personas morales. Servicio de Administración Tributaria, *¿Quiénes tributan en éste régimen? op.cit.*

<sup>141</sup> *Vid* Fracción I del artículo 151 de Ley del Impuesto Sobre la Renta (2019) En línea, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf). (fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019)

enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades que señala la Ley Federal del Trabajo<sup>142</sup>.

Otras de las deducciones son los gastos funerales<sup>143</sup> para el contribuyente y para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratada con las instituciones integrantes del sistema financiero<sup>144</sup>.

Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.<sup>145</sup>

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.<sup>146</sup>

Siendo esas las deducciones autorizadas para las personas físicas, dicho precepto legal establece un límite el cual no debe exceder de la cantidad que resulte menor

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* Tercer párrafo

<sup>143</sup> Fracción II del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2019), México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf). (fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019)

<sup>144</sup> *Ibíd.* fracción IV.

<sup>145</sup> *Ibíd.* fracción VI.

<sup>146</sup> *Ibíd.* fracción VII.

entre cinco salarios mínimos generales elevados al año (salario mínimo 2019 es de \$102.68, siendo un total permitido para deducir de \$187,904.40), o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.<sup>147</sup>

La tarifa mensual para este régimen vigente al año 2019 es progresiva que va desde un 1.92% hasta 35%, que aplica el patrón a la base<sup>148</sup>. El resultado son los impuestos que retiene el patrón. De esta manera, cuando el trabajador recibe su salario mensualmente, ya está descontada la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta. Los pagos provisionales se basan con el monto total de salarios pagados del mes que se trata, incluyendo primas vacacionales, prima dominical, vacaciones, gratificaciones, entre otros.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% sobre excedente de límite inferior
0.01	578.52	0.00	1.92
578.53	4,910.18	11.11	6.40
4,910.19	8,629.20	288.33	10.88
8,629.21	10,031.07	692.96	16.00

<sup>147</sup> Vid último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2019), México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [En línea] Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf). (fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019)

<sup>148</sup> Vid artículo 96 Ley del Impuesto Sobre la Renta, (2019) En línea, México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf). (fecha de consulta: 09 de septiembre de 2019)

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% sobre excedente de límite inferior
10,031.08	12,009.94	917.26	17.92
12,009.95	24,222.31	1,271.87	21.36
24,222.32	38,177.69	3,880.44	23.52
38,177.70	72,887.50	7,162.74	30.00
72,887.51	97,183.33	17,575.69	32.00
97,183.34	291,550.00	25,350.35	34.00
291,550.01	En adelante	91,435.02	35.00

Fuente: Artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2019.

Las exenciones del Impuesto Sobre la Renta se encuentran dispuestas en el artículo 109 de dicho ordenamiento, pero es pertinente señalar únicamente a los que afectan a los asalariados, así tenemos que *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

- Las prestaciones distintas del salario, tiempo extra y días de descanso laborados.
- Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.

- Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias del Instituto Mexicano del Seguro Social y del ISSSTE.
- Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
- Prestaciones de seguridad social otorgadas por el instituto.
- Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga.
- La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores.
- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro.
- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por

el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el Impuesto Sobre la Renta.

- Los que se reciban por herencia o legado.
- Los donativos en los siguientes casos:
  - a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
  - b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.
- Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo.

Con base a lo anteriormente expuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y para realizar un cálculo fiscal tenemos que identificar el salario mínimo vigente. Por ejemplo:

*Salario Mínimo Vigente <sup>149</sup> en	2019
Zona Geográfica "Resto del país"	102.68

---

<sup>149</sup> Salarios Mínimos, DOF (01-01-2019) Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, México, [En línea] Disponible en:

*Salario Mínimo Vigente <sup>150</sup> en	2020
Zona Geográfica "Resto del país"	123.22

Posterior a ello, se debe considerar los conceptos sobre los que se va a efectuar las percepciones y retenciones en sueldos y salarios, siendo un ejemplo con cantidades simuladas, lo siguiente:

<b>Ingresos por salarios</b>	<b>195,000.00</b>
<b>Gratificación anual</b>	15,000.00
<b>Prima vacacional</b>	3,000.00
<b>Participación de utilidades</b>	12,450.00
<b>Deducciones personales</b>	26,200.00

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf) (fecha de consulta 29 de septiembre de 2019)

<sup>150</sup> Salarios Mínimos, DOF (01-01-2020) [En línea] Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, México, Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nmos\\_vigentes\\_aparir\\_del\\_01\\_de\\_enero\\_de\\_2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_aparir_del_01_de_enero_de_2020.pdf) (fecha de consulta 03 de agosto de 2020)

**ISR retenido**

28,050.00

Una vez que se tiene conocidos los conceptos y las cantidades, se debe hacer el cálculo de los ingresos que son exentos en términos de Ley, con base a la información anterior, las siguientes cantidades se multiplican por el salario mínimo vigente SMV 2019, siendo ejemplificado de la siguiente manera:

DETERMINACION DE INGRESOS EXENTOS		
<b>Gratificación Anual</b>	3,080.40	= 30 * smv2019
<b>Prima vacacional</b>	1,540.20	= 15 * smv2019
<b>Participación de utilidades</b>	1,540.20	= 15 * smv2019
<b>Total de Ingresos Exentos</b>	<b>6,160.80</b>	

Como en este caso que sirve de ejemplo ya se conoce el ingreso y se sabe el valor del SMV 2019, se puede hacer el cálculo para conocer en términos del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las cantidades exentas, recordando que es

la cantidad que resulte menor, es decir o son 5 veces el SMV2019 o es el 15% del ingreso total. Así tenemos lo siguiente:

Deducciones Personales		
<b>Tope de 5SMG</b>	187,391.00	
<b>15% del Ingreso</b>	29,250.00	= 15% del ingreso por salario <i>ver cantidad arriba</i> 195,000.00 de la primera tabla.

En este caso, tal y como lo refiere el artículo 151 Ley del Impuesto Sobre la Renta se aplicará el 15% sobre el ingreso por salario, por ser la cantidad que refiere el precepto en comento. Es pertinente reiterar, que en este régimen fiscal los trabajadores o propiamente dicho los contribuyentes encuentran sus deducciones limitadas a quince por ciento o a cinco veces el salario mínimo vigente general del área del contribuyente; sin importar si tiene una carga familiar.

Por eso, como anteriormente se ha dicho, cuando se recibe el finiquito en calidad de ingreso gravable no se acredita con algún otro gasto, en ninguno de los ejercicios fiscales; y con deducciones topadas. Con esta información se puede realizar la

Determinación del Impuesto a Pagar, para ello sirve de fundamento 95 y 96 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, expresándose lo siguiente:

DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR			
	Total de Ingresos		195,000.00
(-)	Ingresos Exentos		6,160.80
(=)	Ingresos Acumulables		188,839.20
(-)	Deducciones Personales		29,250.00
(=)	<b>Base del Impuesto</b>		<b>159,589.20</b>
(-)	Límite Inferior		97,183.34
(=)	Excedente del Límite Inferior		62,405.86
(x)	% Sobre el Límite Inferior		3400.00%

<b>(=)</b>	Impuesto Sobre el excedente	2,121,799.24
<b>(+)</b>	Cuota Fija	25,350.35
<b>(=)</b>	Impuesto Determinado	2,147,149.59
<b>(-)</b>	ISR retenido	28,050.00
<b>(=)</b>	<b>IMPUESTO A CARGO DEL EJERC.</b>	<b>2,119,099.59</b>

Para lo anterior sirve de fundamento la tarifa contemplada en el artículo 96 Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo la siguiente:

<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija</b>	<b>% sobre excedente de límite inferior</b>
<b>0.01</b>	578.52	0.00	1.92
<b>578.53</b>	4,910.18	11.11	6.40
<b>4,910.19</b>	8,629.20	288.33	10.88

<b>8,629.21</b>	10,031.07	692.96	16.00
<b>10,031.08</b>	12,009.94	917.26	17.92
<b>12,009.95</b>	24,222.31	1,271.87	21.36
<b>24,222.32</b>	38,177.69	3,880.44	23.52
<b>38,177.70</b>	72,887.50	7,162.74	30.00
<b>72,887.51</b>	97,183.33	17,575.69	32.00
<b>97,183.34</b>	291,550.00	25,350.35	34.00
<b>291,550.01</b>	En adelante	91,435.02	35.00

El anterior ejercicio se hace considerando que la persona, en este supuesto percibe la cantidad de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos mensuales, superando lo manifestado en la Encuesta de Ocupación y Empleo que anteriormente se citó con la que se manifestaba oficialmente el ingreso en promedio de un jefe de familia en México.

Como en el ejemplo que se cita, en la determinación anual del ejercicio fiscal se demuestra que la persona en el régimen de “Los ingresos por Salario” a través de la retención, como previamente se ha manifestado tienen el debido cumplimiento de su obligación fiscal.

Este ejercicio se consideró el año 2019, pero como se ha reiterado en diversas ocasiones, la persona física en sueldos y salarios contribuye en promedio cada año de vida laboral, con las cantidades que las leyes respectivas así lo manifiestan.

Es decir, si se hace el análisis retroactivo veremos que en cada ejercicio fiscal se contribuye conforme cada ingreso por salario. Y que el ingreso tiene un origen conocido que encuadra con el hecho generador. Y la prima de antigüedad sobre la que se compone el finiquito o la liquidación contempla un valor en el momento de la separación de la relación laboral, pero no se conforma en un estado final conocido en un determinado ejercicio fiscal donde surge el finiquito o liquidación.

Para el cálculo de la liquidación tenemos el siguiente caso práctico.

### INGRESOS ACUMULADOS CON LIQUIDACIÓN

<b>Total de ingresos por salarios</b>	<b>388,490.00</b>
<b>*Gratificación anual</b>	7,000.00
<b>*Prima vacacional</b>	4,000.00
<b>*P.T.U.</b>	11,000.00
*Estas cantidades no se encuentran incluidas en el total de ingresos	
<b>ISR retenido por salarios</b>	55,000.00
<b>Antigüedad en la empresa</b>	15

<b>Honorarios Médicos</b>	33,600.00
<b>Honorarios Dentales</b>	22,500.00
<b>Donativos</b>	2,000.00
<b>Intereses Reales Crédito Hipotecario</b>	95,500.00
<b>Colegiatura de primaria</b>	12,000.00
Pago único por FINIQUITO	<b>2,600,000.00 ← FINIQUITO</b>
<b>Monto mensual que se hubiere percibido</b>	25,000.00
ISR retenido por jubilación	<b>77,777.00</b>

Realizamos la determinación de los ingresos exentos, obtenemos el cálculo de las deducciones personales, tal cual anteriormente se obtuvo, tal y como aparece en la siguiente tabla:

<b>Gratificación Anual</b>	<b>3,080.40</b>
<b>Prima vacacional</b>	1,540.20
<b>Participación de utilidades</b>	1,540.20
<b>Total de Ingresos Exentos</b>	<b>6,160.80</b>
<b>*Salario Mínimo Vigente en</b>	2019
<b>Zona Geográfica "A"</b>	102.68
Deducciones Personales	
<b>tope de 5SMG</b>	187,391.00
<b>15% del Ingreso</b>	61,573.50

A continuación aparece la aplicación del artículo que se estudia en este trabajo de investigación, el cual refiere que lo que está exento es 90 veces el salario mínimo, referido en el artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>151</sup>. Para ello debemos realizar el siguiente cálculo:

<b>DETERMINACION DE LA CANTIDAD QUE NO PAGA Impuesto Sobre la Renta</b>		
<b>Pago único por jubilación</b>	2,600,000.00	
90 Veces SMGAGC	<b>138,618.00</b>	<b>&lt;-- Art 93 f. XIII Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>Ingreso Acumulable</b>	2,461,382.00	

---

<sup>151</sup> “Artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XIII. (...) así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.” *Énfasis añadido.* Ley del Impuesto Sobre la Renta 2019.

El referido artículo que se estudia se obtiene al multiplicar el SMVG por 90 por los años de servicio, en el ejemplo se comentó que fueron 15 años (hipotéticos) laborado, para ir en armonía con la Ley Federal del Trabajo; ya que, dicho ordenamiento laboral tiene que ver con la prima de antigüedad, tal y como estipular el artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esa sería la cantidad que está exenta, de manera hipotética.

Añadiendo a lo anterior, se procede a realizar la determinación de ingreso no acumulable, una vez que conocemos cuál es la cantidad estipulada en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<b>DETERMINACION DEL INGRESO NO ACUMULABLE</b>		
	Ingreso Acumulable	2,461,382.00
(-)	Monto mensual que se hubiere percibido	25,000.00
(=)	Ingreso no Acumulable	2,436,382.00

Luego sacamos la tasa, siendo ejemplificado de la siguiente manera:

<b>DETERMINACION DE LA TASA</b>	
Impuesto Determinado	5,687,909.59

(/)	Base del impuesto	263,729.20
(=)	Resultado	21.5672
(x)	100	100.00%
(=)	Tasa	2156.72%

Una vez que tenemos conocimiento de la tasa se procede determinar el cálculo del impuesto de ingreso no acumulable, el cual nos servirá para hacer el la Determinación del Impuesto a pagar.

	<b>CALCULO DEL IMPUESTO DE INGRESOS NO ACUMULABLES</b>	
	Ingresos no acumulables	2,436,382.00
(*)	Tasa	2156.72%
(=)	Imp. sobre ingresos no acumulables	52,545,937.87

Consecutivamente, con los datos y cálculos previamente obtenidos podemos conocer cuál es el Impuesto Sobre la Renta a pagar:

<b>DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR</b>		
<b>(+)</b>	Total de Ingresos	410,490.00
<b>(-)</b>	Ingreso Acumulable por jubilación	25,000.00
<b>(=)</b>	Ingresos exentos	6,160.80
<b>(-)</b>	Ingresos Acumulables	429,329.20
<b>(=)</b>	Deducciones Personales	165,600.00
<b>(-)</b>	Base del Impuesto	263,729.20
<b>(=)</b>	Límite Inferior	97,183.34
<b>(x)</b>	Excedente del Límite Inferior	166,545.86
<b>(=)</b>	% Sobre el Límite Inferior	3400.00%

<b>(+)</b>	Impuesto Marginal	5,662,559.24
<b>(=)</b>	Cuota Fija	25,350.35
<b>(+)</b>	Impuesto Determinado	5,687,909.59
<b>(=)</b>	Imp. sobre ingresos no acumulables	52,545,937.87
<b>(-)</b>	Impuesto del ejercicio	58,233,847.46
<b>(-)</b>	ISR retenido por salarios	55,000.00
<b>(=)</b>	ISR retenido por jubilación	77,777.00
	Impuesto a Favor del Ejercicio	58,101,070.46

Entre la cantidad que se conoce como “Total de Ingresos” y el concepto “Impuesto sobre ingresos no acumulables” se aprecia la importancia de los años laborados del trabajador; por eso en este capítulo de investigación ha sido importante el análisis teórico, práctico, real y vigente de estudiar la adquisición de la riqueza, el valor histórico, el finiquito o liquidación –según aplique- dónde se considere la prima de antigüedad y poder así sustentar que es una problemática latente y que de ahí la

importancia de plantear un nuevo principio tributario que proteja la adquisición de la fuente de riqueza sin ver el estado final de dicho ingreso.

## **CAPÍTULO III**

### **3. IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE JUSTICIA DE PERTENENCIAS POR VALOR HISTÓRICO EN CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**

Al abordar este capítulo, se ha de distinguir que es la parte medular de esta investigación. La construcción de un nuevo principio que alcance rango constitucional en nuestro sistema jurídico mexicano, constituye una garante protección a la vejez digna del contribuyente. El Estado siendo garante y tutelar de los derechos de los trabajadores-en derecho laboral- no debe perder su función proteccionista cuando la norma recae en materia tributaria. Pues ambas normas (de derecho laboral y de derecho fiscal) pertenecen al mismo sistema jurídico mexicano.

De ahí la importancia de construir principios que atiendan la realidad social, jurídico y económica de México. Manuel Atienza ha hecho hincapié en la importancia de que los países latinos construyan su propia Teoría del Derecho, dadas las situaciones de tiempo y lugar. El concepto de Derecho cambia con el tiempo y el lugar de la sociedad. Por el entorno social, económico y político de México, es imperiosa la construcción de este principio al que se ha titulado: *Principio Tributario de Justicia en adquisición de pertenencias por valor histórico* como fundamento a una vejez digna del contribuyente.

### 3.1 Principios Jurídicos en materia tributaria

Un principio jurídico es una categoría jurídica, y en consecuencia se refiere a su concepción, acepciones, distinción y funciones<sup>152</sup> Robert Alexy, en un análisis que realiza a Dworkin señala que: “los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son (...) *mandatos de optimización* que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas.”<sup>153</sup>

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, sostiene que “un *principio* en el sentido de la norma que estipula la obligación de perseguir determinados fines”<sup>154</sup> y propiamente dicho, de lo que se trata es de demostrar que el Derecho tiene un fin frente al caso o problema de estudio que se ha planteado: proteger la dignidad humana, y como en este caso, el de la vejez.

Así el Derecho cumple con uno de sus fines: seguridad. Continuamente, estos autores sostiene que “*principio* (también visto en el) sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico [y que son el reflejo de una determinada forma de vida], de un sector del mismo, de una institución, etc.”<sup>155</sup> Y también se puede considerar *principio* “en el sentido de una norma de elevada

---

<sup>152</sup> Vid Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", Revista Doxa, núm. 5, Madrid, 1988, pp. 139-151; García Canales, M., "Principios generales y Principios constitucionales", Revista de Estudios Políticos, núm. 64, 1989, pp. 131-162; Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan "Sobre principios y reglas", Revista Doxa, Madrid, núm. 10, 1991, pp. 101-119; Peczenik, Aleksander, "Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero" Revista Doxa, Madrid, núm. 12, 1992, pp. 327-331; Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Objeciones de principio. Respuesta a Aleksander Peczenik y Luis Prieto Sanchís", Revista Doxa, Madrid, núm. 12, 1992, pp. 333-352.

<sup>153</sup> Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y ...op.cit.*, p.p. 143.

<sup>154</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan "Sobre principios ...op.cit. p. 104

<sup>155</sup> *Ídem*

jerarquía. (...) todas las normas constitucionales serían principios"<sup>156</sup> es así que la propuesta de este principio reúne las anteriores características.

"Para Larenz, los principios jurídicos son los pensamientos directores de una regulación jurídica determinada, ya sea existente o posible. Todavía no son normas de aplicación, pero se pueden transformar en reglas en cualquier momento"<sup>157</sup>

Alexy sostiene que: "El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas (...) En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas."<sup>158</sup>

Así mismo, Robert Alexy distingue entre reglas y principios al establecer que los principios son mandatos de optimización. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas; esto quiere decir que los principios son susceptibles de ponderación. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> *Ídem*

<sup>157</sup> Simón Otero, Liana, *Los principios de justicia tributaria en la historia constitucional cubana*, no.25 México jul./dic. 2011. [En línea] Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200007#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200007#nota) (Fecha de Consulta: 05 de diciembre de 2019)

<sup>158</sup> Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", Revista Doxa, núm. 5, Madrid, 1988, pp. 143 y 144.

<sup>159</sup> *Vid.* Alexy, Robert, *Concepto y validez del derecho*, México, Gedisa, 2017, p. 162.

Rodríguez Bereijo manifiesta que los principios: "Son reglas o preceptos normativos que presuponen la existencia de otras normas específicas; su objeto consiste no tanto en regular relaciones o definir posiciones jurídicas concretas cuanto en versar sobre la aplicación de las normas"<sup>160</sup>

García Canales sostiene que:

“...los principios constitucionales forman un conjunto homogeneizado por el dato capital de su supremo valor normativo dentro del ordenamiento jurídico. Sean principios constitucionalizados, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento”.<sup>161</sup>

Los principios recogidos en el texto constitucional son aquellos que por su importancia, ya sea para la conformación del sistema económico, político y jurídico, para la relación Estado-individuo, o para una materia en particular, son elevados al más alto rango dentro de la pirámide normativa. Los principios de justicia tributaria son normas tributarias de rango constitucional que carecen de hipótesis jurídica, que constituyen criterios para enjuiciar el sistema tributario y sus componentes, que sirven de protección al contribuyente y que deben ser cumplidos en el mayor grado posible, tanto por el legislador, como por los operadores jurídicos.<sup>162</sup>

Los principios materiales son aquellos "que alertan sobre el contenido sustantivo que debe tener una determinada materia".<sup>163</sup> Es por eso, que su máximo valor está en que sean realmente aplicados como criterios de justicia, y respetados al

---

<sup>160</sup> Rodríguez Bereijo, Álvaro, "El sistema tributario en la Constitución", Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre de 1992, p. 22.

<sup>161</sup> García Canales, M., *op.cit.*, p. 149.

<sup>162</sup> Simón Otero, Liana, *op.cit.*

<sup>163</sup> Martín Queralt, Juan, et. al., *Derecho tributario*, Navarra, Thomson Arazandi, 2008, p. 53.

momento de la concepción de los tributos; pues todos se interrelacionan, no pudiendo subsistir unos sin la presencia de los otros.<sup>164</sup>

En materia Fiscal tenemos referencia a los principios que rigen esta área del Derecho desde la disciplina de la Economía, tal y como sostiene E. Margain Monautou “numerosos son los tratadistas que han elaborado principios teóricos que deben contenerse en toda ley impositiva.”<sup>165</sup>

Por otra parte, Dino Jarach en su libro titulado *Finanzas Pública y Derecho Tributario*<sup>166</sup> hace una majestuosa recopilación de la principales teorías económicas dónde se basan los más conocidos principios tributarios, que se aplican al derecho fiscal en el sistema jurídico mexicano destacan las aportaciones hechas por el economista Adam Smith<sup>167</sup>, pero no es el único economista que ha influido, por eso Dino Jarach recopila otras teorías económicas como las de: David Ricardo<sup>168</sup>, John Stuart Mill<sup>169</sup> (son su teoría del sacrificio y de la doble imposición del ahorro), Bastiat

---

<sup>164</sup> Simón Otero, Liana, *op.cit.*

<sup>165</sup> Margain Manaoutou, *Introducción... op.cit.*, p. 25.

<sup>166</sup> Vid. Jarach, Dino, *Finanzas públicas y ... op. cit.*

<sup>167</sup> “Adam Smith fue un economista y filósofo escocés del siglo XVIII. (...) Tardó diez años en finalizar su obra más importante: “Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”. Fue publicada en 1776 y es el pilar básico de la doctrina del liberalismo económico. (...) Defendió a ultranza el capitalismo en su forma más liberal y planteó los principios básicos de los impuestos. (...) RedHistoria, 2012, <https://redhistoria.com/biografia-de-adam-smith-padre-del-liberalismo-economico/> (Fecha de consulta: 02 de Agosto de 2019) “El pensamiento de Adam Smith en materia financiera consiste—esencialmente— en dos temas: el papel del Estado y los principios de la imposición.” Jarach, Dino, *Finanzas públicas...op.cit.* p. 39.

<sup>168</sup> “Debemos a David Ricardo el primer tratamiento de la imposición con rango científico igual a la economía política, en su obra que se intitula precisamente *Principios de Economía Política y Tributación*. El contenido esencial de la obra de Ricardo consiste en la teoría general de la distribución. En especial, su doctrina financiera se centra en la incidencia de los impuestos que afectan la renta de la tierra, a diferencia de aquellos que recaen sobre productos brutos.” *Ibidem* p. 41

<sup>169</sup> “Continuador del pensamiento económico de A. Smith, John Stuart Mill rompe con la enseñanza del maestro, cuyo primer canon de la imposición ya hemos visto acoplar en una sola enunciación: el principio de la capacidad contributiva con el del beneficio. John Stuart Mill refuta el principio del beneficio y lo reemplaza por el de la capacidad contributiva, que desemboca en los principios de la igualdad, proporcionalidad y minimización del sacrificio y en la imposición progresiva, mientras que el principio del beneficio implica el impuesto regresivo. Para J. S. Mill el principio de la igualdad de impuestos equivale a la igualdad de sacrificio.”. *Ibidem* p. 43.

y Senior (con la teoría del cambio)<sup>170</sup>, Jean Baptiste Say (con La teoría del consumo)<sup>171</sup>, Francisco Ferrara (con la Teoría de la difusión del impuesto)<sup>172</sup>.

Entre otras teoría financieras como: la teoría financiera de Emil Sax<sup>173</sup>, La teoría financiera de Maffeo Pantaleoni, La teoría financiera de Knut Wicksell<sup>174</sup>, La teoría financiera de De Viti de Marco<sup>175</sup>. Por otra parte retoma la doctrina alemana de Adolf Wagner<sup>176</sup>, entre posturas de diferentes escuelas financieras, sociológicas y económicas. De ahí que este tipo de teorías son parte fundamental de la doctrina del derecho fiscal; o bien, han servido como parámetro para la conformación de los principios tributarios. Lo cual no es ajeno, que en este trabajo de investigación se proponga tomar una teoría liberalista de Robert Nozick<sup>177</sup> –qué más adelante, en

---

<sup>170</sup> “Podemos considerar al economista francés Bastiat y al inglés Senior como los exponentes de la doctrina que define el fenómeno financiero como un fenómeno de cambio. El Estado presta servicios (que deben limitarse al orden, la justicia y la seguridad) y a cambio de ellos percibe impuestos. Se apoyan estos autores en el liberalismo manchesteriano y si bien se los considera como liberales, no por ello desconocen el papel del Estado al prestar servicios contra el pago de los impuestos, configurando, así, las finanzas públicas como un fenómeno análogo al económico y: desde un punto de vista filosófico-político, como una expresión del contrato social.” *Ídem*

<sup>171</sup> “Este autor, como los anteriores, reconoce el fenómeno de cambio por el cual el Estado recauda impuestos a la vez que presta servicios, pero al no considerar a éstos como bienes aunque inmateriales, termina por considerar la actividad financiera como un fenómeno de consumo y no de creación ni de cambio de riquezas.” *ídem*

<sup>172</sup> “Según Ferrara hay dos concepciones del impuesto: la filosófica y la histórica. El impuesto en la pura concepción filosófica no es sino la contraprestación de los servicios que el Estado presta a los ciudadanos, por lo cual, mejor que impuesto debería denominárselo "contribución". Pero este concepto filosófico está destinado a quedarse en el campo de las abstracciones. Ferrara conoce, en cambio, un concepto muy diferente como concepto histórico. En virtud de éste, mejor que el nombre ya odioso de "impuesto", debería emplearse el de "plaga", esto es, de una destrucción de riquezas por voluntad de los gobernantes sin compensación para los gobernados.” *ibídem* p. 44

<sup>173</sup> “Sostiene Sax que hay necesidades colectivas propiamente dichas que no son susceptibles de preferencias individuales: las decisiones son tomadas por los gobernantes, que se fundan sobre sus propias valoraciones.” *Ídem*

<sup>174</sup> “es análogo al de Pantaleoni, en cuanto ubica el proceso financiero en la teoría del valor a través de la aprobación parlamentaria del presupuesto de gastos y recursos.” *ídem*

<sup>175</sup> “se caracteriza por reconocer en el fenómeno financiero un proceso peculiar de formación de los precios fuera del mercado y por poner de relieve que el sujeto activo de las finanzas es el Estado y no los individuos” *ibídem* p. 48.

<sup>176</sup> “Wagner puede considerarse como el primer exponente de la moderna doctrina que admite al lado del fin del impuesto de cubrir el gasto, el propósito político social de la redistribución del ingreso.” *ídem*

<sup>177</sup> “Robert Nozick (1938 - 2002), profesor en la Universidad de Harvard, es conocido principalmente por su obra Anarquía, estado y utopía, donde critica la teoría distributiva y propone el Estado mínimo

este capítulo se analizará- y que hasta la fecha no ha sido considerada para formar parte de un nuevo principio tributario.

Pasando al área jurídica se distingue dos tipos de principios: los formales y los materiales. Los principios tributarios de justicia formal son aquellos que atienden a los requisitos de estructuración de las normas jurídicas que forman parte del sistema tributario, distinguiéndose como aquellos "que se limitan a establecer los cauces formales que debe seguir la regulación de la materia en cuestión",<sup>178</sup> o como afirma Villegas son "sólo una garantía formal de competencia en cuanto al órgano productor de la norma".<sup>179</sup> A diferencia de los materiales, los principios de justicia formal, se refieren más a criterios de forma que de contenido. La doctrina comúnmente reconoce, dentro de esta categoría, al principio de reserva de ley y/o al principio de legalidad.<sup>180</sup> Los principios materiales reconocidos son: la capacidad contributiva, la generalidad, y la progresividad, y, en algunos casos, el principio de justicia en el gasto público.<sup>181</sup>

Los principios constitucionales de nuestro sistema jurídico mexicano están comprendidos en el artículo 31 fracción IV que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

---

como la forma de gobierno más justa.” s.a. *Biografía de Robert Nozick*, [En línea] Disponible en: <https://liberalismo.org/articulos/26/robert/nozick/> (fecha de consulta: 20 de agosto de 2019)

<sup>178</sup> Simón Otero, Liana, *op.cit.*, p. 53

<sup>179</sup> Villegas, Héctor B., *Curso de finanzas. Derecho financiero y tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2001, p. 187.

<sup>180</sup> Simón Otero, Liana, *op.cit*

<sup>181</sup>. *Ídem*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”<sup>182</sup>

Dentro del anterior precepto constitucional, se desprenden los principios tributarios y en gran medida tienen sustento en el pensamiento económico de Adam Smith. Por ello, se propone plantear un estudio partiendo de la postura de otro economista, de igual corte liberal como Adam Smith, pero que trasciende el análisis al origen de los ingresos y cómo se obtiene el valor histórico de los mismos.

### **3.2 Análisis de la tributación al ingreso. Principio de justicia de pertenencias por valor histórico.**

Para realizar el análisis de la tributación respecto al ingreso que obtienen los contribuyentes bajo el régimen de sueldo y salarios<sup>183</sup> en relación con su vida laboral, debemos considerar el tiempo y la adquisición de ese ingreso, para determinar si existe o no la imperiosa necesidad de incorporar un principio tributario<sup>184</sup> a la teoría clásica del sistema jurídico tributario mexicano<sup>185</sup>; y, así evitar

---

<sup>182</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2019. Cámara de Diputados, reformado Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019, párrafo reformado DOF. (29-01-2016) [En línea] Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf), (Fecha de Consulta: 05 de diciembre de 2019)

<sup>183</sup> Ver Capítulo I. “De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 94. “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. (...)” *Énfasis añadido.* Ley del Impuesto Sobre la Renta 2019. (agosto de 2019) [En línea] Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_301116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf). (fecha de consulta: 27 de febrero 2019.)

<sup>184</sup>. Neumark califica a los principios como *preceptos del deber ser* que se formulan a fin de lograr la realización de determinados objetivos, ya sea de naturaleza teórica o empírica. *Vid* Fritz Neumark. *Principios de la Imposición*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994.

<sup>185</sup> Los actuales principios tributarios tanto doctrinales como constitucionales emanados del artículo 31 fracción IV de Nuestra Carta Magna se fundan en el estado final de las cosas; es decir se enfocan en el ingreso como la fuente de riqueza para sustentar la obligación tributar; tratándose en materia

la violación de los derechos individuales de este tipo de contribuyentes: en cesantía en edad avanzada y vejez.<sup>186</sup>

Si observamos a la individualidad del contribuyente en la que se valora su capacidad contributiva<sup>187</sup>, su aptitud, sus condiciones físicas, sociales, médicas, y en general las características individualísimas del contribuyente y la relación con su familia, se considerará pertinente reflexionar que existe un objeto de justicia de las pertenencias, concretamente se distingue por tres temas: 1. Adquisición, 2. Transmisión y 3. Rectificación.

De ahí que la propuesta de incorporar un principio nuevo al sistema tributario es imperiosa; considerando el contexto planteado como parte del problema de investigación dónde hasta ahora la teoría tradicional es ver la obligación tributaria dónde hay fuente de ingreso; siempre viendo el estado final de las cosas sin analizar de dónde deriva ese ingreso.

En este planteamiento del problema se evidencia que a pesar de ser legal y cumplir con la norma jurídica; es evidente una laguna no de Ley ni de Derecho, si no de contexto. Esto es así, porque el ingreso, no emana desde el momento en que es recibido; si no que, es la suma de años laborados del contribuyente-trabajador que sirve para cuantificar el ingreso; de ahí que se pasa por alto, de manera inconsciente

---

del Impuesto Sobre la Renta ya que este es un impuesto que por su naturaleza es directo (grava fuente de riqueza), es real (no atiende a la persona).

<sup>186</sup> “Cuando nos referimos al envejecimiento, hablamos de un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan en el nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas.” Instituto Nacional de las Mujeres, *Situación de las personas adultas mayores en México*, Gobierno de la República, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101243\\_1.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf) (fecha de consulta: 24 de enero de 2019)

<sup>187</sup> “(...) El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. (...)” 1011816. 524. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, p. 1615.

cómo se deriva éste ingreso. Es preciso reiterar *el cómo* porque a través de la prima de antigüedad<sup>188</sup> se va consolidando el finiquito, multiplicado por los años laborados. El legislador no debe de olvidar que esos años hubo inflación, la tasa del impuesto en esos años era (quizá) proporcional al ingreso y al valor de peso de esa época, y existen otros factores que marcan la diferencia por lo que resulta inconcuso que no se sintetice el finiquito y/o la liquidación al momento que el trabajador-contribuyente se separe de su relación laboral.

Si reflexionamos este ingreso que obtiene este tipo de contribuyente frente a su obligación fiscal podremos apreciar la propiedad que le concierne a la persona que en cesantía en edad avanzada ha obtenido un ingreso gravable. ¿Cómo se obtuvo el ingreso? Es la pregunta crucial a este análisis y por eso la reflexión versa sobre la *adquisición*. No estamos en presencia de un ingreso que deriva por la transmisión de algún otro sujeto. Se trata de un ingreso que fue trabajado por el hoy contribuyente, dónde el sujeto pasivo le destinó su fuerza de trabajo, sus años laborados, su cansancio, su entrega, etc., y en su momento sí cumplió con su obligación fiscal, cuando a ese sujeto pasivo se le conocía la aptitud y la capacidad de contribuir.

En otras palabras, por un derecho laboral, el hoy sujeto pasivo ha recibido un finiquito considerándose la prima de antigüedad que es conformada por los años laborados; si se analiza en retrospectiva, en todas y cada uno de esos años, éste sujeto pasivo cumplió cabalmente (por la figura de la retención) su obligación, realizada como lo señala la máxima disposición constitucional: obligación de todos los mexicanos a contribuir con el gasto público.

Ese ingreso le pertenece al sujeto pasivo de la obligación fiscal, porque le es parte de su propiedad; porque nadie lo trabajó más que él, porque nadie le destinó el tiempo y esfuerzo más que este tipo de contribuyente que llega a un momento de

---

<sup>188</sup> *Vid* capítulo uno de este trabajo de investigación, subtema denominado *De la Prima de Antigüedad*.

su vida dónde pasa a ser una persona vulnerable a la que se le debe respetar sus derechos y proteger la vejez<sup>189</sup> digna. De ahí que es preciso analizar y reconsiderar el *cómo* se obtuvo aquel ingreso gravable que establece el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para inmiscuirnos en la teoría de Robert Nozick sobre la adquisición.

Para esclarecer la postura planteada es preciso citar la teoría de la justicia de las pertenencias de Nozick que establece lo siguiente:

El objeto de la justicia de las pertenencias consiste de tres temas principales. El primero es la *adquisición original de pertenencias*, la apropiación de cosas no poseídas. Esto incluye las cuestiones de cómo cosas no tenidas pueden llegar a ser poseídas, el proceso, o los procesos por medio de los cuales cosas no tenidas pueden llegar a ser tenidas, las cosas que pueden llegar a ser poseídas por estos procesos, el alcance de lo que puede ser poseído por un proceso particular, etcétera. (...)¿Por qué procesos puede una persona transmitir pertenencias a otra? ¿Cómo puede una persona adquirir una pertenencia de otra persona que la tiene? Aquí aparecen descripciones generales de intercambio voluntario, obsequio y fraude (...) a la complicada verdad acerca de este tema (...) la llamaremos *principio de justicia en la transferencia* (...)

1. Una persona adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición, tiene derecho a esa pertenencia.

---

<sup>189</sup> La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta mayor. La Secretaría de Salud se basa en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para establecer que para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, se define como adulto mayor a la persona de 60 años de edad o más. Así mismo, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) considera la edad de los sesenta años como la edad para óptima para catalogar un estado de persona adulta mayor, este criterio se basa a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (LDPAM), que en su artículo 3° señala que "...se entenderá por personas adultas mayores, a las que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional".

2. Una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia en la transferencia, de algún otro con derecho a la pertenencia, tiene derecho a la pertenencia.
3. Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones (repetidas) de 1 y 2.<sup>190</sup>

Con base a lo anterior, se puede concretar que los contribuyentes asalariados son propietarios de su fruto de trabajo, del ingreso que obtienen por el tiempo laborado, que les pertenece sólo a ellos, adecuándose a la justicia en la adquisición. Cuando estos contribuyentes al ser generadores de riqueza; y, la riqueza gravada para el bien social, pasa a una obligación tributaria con la que se benefician otro sector de la población; ellos hacen una justicia de transferencia.

Ellos cumplen y cumplieron con su obligación tributaria. Pero en este estudio nos enfocaremos al contribuyente en grupo vulnerable (vejez) y a su derecho de pertenencia, por ello no se debe perder de vista la capacidad tributaria y la económica que tienen estos contribuyentes en relación con las características físicas que distingue a una persona que por cesantía en edad avanzada se separa de su fuente de empleo.

La postura que ofrece R. Nozick se distingue por defender –de manera económica libertiana- los derechos individuales reiterando que no hay una justificación válida que el Estado argumente para violar esos derechos como la propiedad privada; de ahí que, es imperioso partir a la defensa jurídica de esos derechos individuales *versus* derechos colectivos como lo sostiene Robert Alexy en su obra *concepto y validez del derecho* dónde establece cuatro tesis de la relación de los derechos individuales y colectivos en una relación de como medio y fin.

Es decir, del individuo como medio o fin; o, de la colectividad como medio o fin. “Los derechos individuales no son reducibles a bienes colectivos a través de una relación

---

<sup>190</sup> Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*, México, Fondo de cultura Económica, 1988, p. 154.

medio/fin si hay razones que expresan la idea de que el individuo debe ser tomado en serio como individuo.” Todos los medios colectivos no son más que medio para la realización de derechos individuales, se sostiene que para cada bien colectivo es posible presentar los correspondientes derechos individuales como su fin exclusivo.

El Estado está obligado, después del aseguramiento de cosas más fundamentales, a procurar crear condiciones de vida agradables y variadas y cosas bellas y útiles. Con esto se expone sólo la justificación básica de la suposición de bienes colectivos no reducibles. Es una tarea de una teoría normativa del Estado y la sociedad, especialmente una tarea del Estado, decir cuáles bienes colectivos deber ser supuestos.<sup>191</sup>

En otras palabras, se debe identificar que el mismo contribuyente puede tributar a beneficio de la sociedad, que indirectamente conlleva a una justicia de transferencia, pero cuando este contribuyente cae en cesantía en edad avanzada y una vez que ha contribuido toda su vida debe ser valiosa la tributación que éste hizo por consiguiente aun cuando reciba un finiquito o liquidación en la cesantía en edad avanzada y en la vejez, en este momento debe de invocarse a la justicia por origen de adquisición.

Puede que en la vida laboral del contribuyente, desde la postura de Robert Nozick, se han cometido una serie de violaciones a los derechos individuales, considerando que el contribuyente ha sido medio para el bien social y no fin último, pero este contribuyente por el transcurso del tiempo tiene la dualidad de ser tanto medio como fin, bajo este sistema jurídico tributario mexicano. ¿Por qué? Porque este contribuyente por la aptitud en que se encuentra por cesantía en edad avanzada y en la vejez es *fin*; y al obligarlos a tributar, su posición se merma en consideración a las afecciones particulares: enfermedad, edad, etc. Pasa a ser, más que contribuyente, un sujeto perteneciente a un grupo vulnerable.

---

<sup>191</sup> *Ibidem.* p.203

Nozick en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*, sostiene que el impuesto a los productos del trabajo va a la par con el trabajo forzado. Algunas personas encuentran esta afirmación obviamente verdadera: tomar las ganancias de  $n$  horas laborales es como tomar  $n$  horas de la persona; es como forzar a la persona a trabajar  $n$  horas para propósitos de otra.

Para algunos esta afirmación es absurda. (...) Más aún, la gente considera un sistema con algo así como un impuesto proporcional sobre todo aquello que sobrepasa la cantidad necesaria para las necesidades básicas. (...) el hecho de que otros intencionalmente intervengan, en violación de una restricción indirecta contra la agresión, para amenazar con forzar para limitar las alternativas, en este caso para pagar impuestos o una subsistencia precaria, hace del sistema de impuestos un sistema de trabajo forzado y lo distingue de otros casos de opciones limitadas que no son forzadas.<sup>192</sup>

Es importante establecer un principio en materia tributaria a nuestro sistema jurídico mexicano, el *Principio de justicia de pertenencias por valor histórico* en su calidad de justicia retributiva, y éste debe tener preferencia sobre cualquier otro principio tributario cuando el contribuyente se encuentre entre el derecho laboral y el derecho fiscal<sup>193</sup>. Sin embargo, se reconoce que en el planteamiento de este problema no existe una laguna de Ley o de Derecho sino que existe una laguna de contexto.

---

<sup>192</sup> *Idem*.

<sup>193</sup> Es importante considerar que para el derecho laboral este ingreso es visto como un derecho laboral adquirido a través de los años en que el trabajador ha tenido derecho, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo; y, por otra parte, en materia de derecho fiscal es considerado un ingreso sin analizarse de dónde surge o cómo se conforma ese ingreso; es por ello que se reitera que hasta el momento se aplican los principios conforme el estado final de las cosas. Es por ello, que en el capítulo siguiente se hace referencia a un tema denominado *Ponderación entre el derecho laboral y el derecho fiscal* dónde se analiza los principios rectores de ambas áreas de estudio del Derecho. Para Manuel Atienza, “la ponderación es un procedimiento argumentativo en el que pueden distinguirse dos pasos. En el primero –la ponderación en sentido estricto- se pasa del nivel de los principios al de las reglas: se crea, por tanto, una nueva regla no existente anteriormente en el sistema de que se trate. Luego, en un segundo paso, se parte de la regla creada y se subsume en ella el caso a resolver. Lo que podría llamarse la “justificación interna” de ese primer paso es un razonamiento con dos premisas. En la primera se constata simplemente que, en relación con un determinado caso, existen dos principios (o conjuntos de principios) aplicables, cada uno de los

El legislador ha omitido que el ingreso que refiere al artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta pueda lacerar a un individuo como en el caso de los adultos mayores, es cierto que hay un ingreso y cualquier otra persona puede dar cabal cumplimiento pero no hay un trato justo con los adultos mayores, por las razones anteriormente planteadas.

Por ello, es preciso establecer la argumentación jurídica necesaria con tintes de realismo jurídico para contextualizar el problema de estudio. De ahí este principio parte de la necesidad de hacer una lista de derechos históricos, por orden de magnitud, que se presentan en el contribuyente.

“Quienes dudan (...) y trazan aquí una línea en el impuesto por productos del trabajo, tendrán que establecer principios de estado final y poner en claro cómo varios principios pautados dependen de opiniones particulares sobre las fuentes o la legitimidad o menor legitimidad de las utilidades, intereses, etcétera; opiniones particulares que muy bien pueden estar equivocadas.”<sup>194</sup>

Tal y como sucede en el planteamiento del problema dónde hasta ahora el texto legal en nuestro sistema tributario mexicano no analiza las formas en *cómo* se obtuvo dicho ingreso gravado, de ahí la importancia en que este trabajo de investigación haga un profundo análisis; no alejado con relación al sujeto pasivo de la obligación fiscal.

En el problema de estudio se plantea una situación que en atención al derecho se cumplen con los principios tributarios que se conocen en el sistema jurídico mexicano; es decir, la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al gravar el ingreso que se obtiene al momento de la separación de la relación laboral evidencia una capacidad económica del contribuyente; es decir, sí existe un

---

cuales llevaría a resolver el caso en sentidos entre sí incompatible. “ Atienza, Manuel, *Ponderación y sentido común*, [En línea] Disponible en: <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659> (fecha de consulta: 2 de enero de 2018)

<sup>194</sup> Nozick, Robert. *op.cit.* p.172.

ingreso real sobre el cual se debe aplicar un gravamen, hay capacidad contributiva, hay una obligación fiscal.

Al respecto se puede determinar que dicho momento de causación respeta el principio de legalidad, se encuentra dentro del marco legal con los elementos del impuesto debidamente identificados en la norma jurídica.

Así mismo la disposición referida respeta el principio de igualdad: todos los sujetos pasivos de la obligación tributaria que al momento de obtener un ingreso por la separación de su relación laboral deberán de pagar el Impuesto Sobre la Renta. Se puede plantear que este hecho imponible respeta el principio de generalidad, principio de equidad<sup>195</sup>, principio de gasto público<sup>196</sup>, principio de proporcionalidad<sup>197</sup> y todos los principios que conocemos doctrinariamente dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, pero es válido hacer un análisis previo a la existencia momentánea del ingreso por la separación de la relación laboral.

Si existe el ingreso al momento de recibir el finiquito, pero hasta aquí sólo se ve el resultado final. De repente parece existir un ingreso y consecuentemente (sin hacer un análisis del cómo) se evidencia una capacidad económica. Pero, ese ingreso no deriva como un maná. Este ingreso se conforma por tiempo de vida laboral del contribuyente. Si en materia de Derecho Laboral el ingreso conocido como finiquito

---

<sup>195</sup> El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos grava bienes, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera. *Seminario judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 187-192, Primera Parte, p. 113. Registro IUS: 232309.

<sup>196</sup>(...) el concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios público; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad." *Seminario judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, tomo XXI, enero de 2005, p. 605, Tesis 2ª IX/2005. Registro IUS 179575.

<sup>197</sup> Este principio consiste esencialmente, en "que los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada." *Seminario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Pleno, vol. 199-204, primera parte, p. 144; Registro IUS: 232197.

es tutelado por el Estado, como se aprecia en los diferentes criterios jurisprudenciales establecidos dentro del capítulo I de este trabajo de investigación; entonces, en materia fiscal no debe abandonarse esa tutela por parte del Estado, ya que sigue la misma esencia social de la clase trabajadores y que debe ser protegida por el Derecho.

El citado ingreso se compone por derechos laborales consagrados en la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores<sup>198</sup> y que en este momento se tiene que analizar al trabajador-contribuyente como uno de los elementos de la contribución: el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Es decir, se tiene que atender a la aptitud del sujeto ya que en este punto de su vida ha obtenido el ingreso, sujeto a gravamen, como un derecho laboral; el cual se compone por la prima de antigüedad.

El ingreso no es esporádico, el ingreso en comento deriva de los años trabajados; de ahí la importancia de no ver el estado final<sup>199</sup> del ingreso y es preciso dar importancia al *cómo* se generó dicho ingreso gravado. Este fue por la suma de años laborados, de ahí que es menester analizar el valor histórico que éste ingreso contiene y de cómo surge el mismo.

Es decir, mucho del estudio que se plantea aquí tiene que ver la relación entre la fuente del ingreso con la condición del sujeto pasivo de la obligación tributaria ya que nos permitirá validar si el estado final de las cosas se aplica al problema de estudio y si los principios planteados hasta ahora amparan los derechos del contribuyente.

En oposición al estado final que plantea la justicia distributiva<sup>200</sup> es necesario analizar el valor histórico dónde emana la fuente de ingreso gravado, para poder

---

<sup>198</sup> Véase capítulo 2 de este trabajo de investigación.

<sup>199</sup> Incluir una pauta de resultado final igualitario en la estructura jurídica de una sociedad –Estado igualitario o más que mínimo-, sin tener en cuenta la voluntad de cada persona, comporta reconocer derechos de copropiedad sobre las personas.

<sup>200</sup> Cfr. Rawls John, *Teoría de la Justicia*. El velo de ignorancia, Fondo de Cultura Económica, México, p.p. 135-140.

realizar la argumentación jurídica que evidencia porque la justicia distributiva con los principios conocidos no protege al individuo y porqué sí es necesario establecer un nuevo principio que valore el tiempo en que se construyó el patrimonio que se conforma por años laborados; el cual bajo la figura de la liquidación constituye un ingreso.

Bajo la temática de este trabajo, se considera que ese ingreso no debería ser gravado por ser un patrimonio adquirido en razón al tiempo que le es sólo y propio al contribuyente, pues nadie más le ha invertido el tiempo, energía y esfuerzo, más que el contribuyente. A pesar de que este contribuyente en su momento y en cada ejercicio fiscal si cumplió con su obligación fiscal.

Cuando se realiza el finiquito por cesantía en edad avanzada se considera la prima de antigüedad, toda la cuantificación se realiza con el valor del salario mínimo vigente por los años laborados. No se considera<sup>201</sup> cuánto valió el salario mínimo, el peso, la inflación y el impuesto en todos y cada uno de los años laborados; el finiquito sólo se calcula con base al salario mínimo vigente al momento de la separación de la relación laboral y se multiplica con los años laborados y del ingreso se aplica la tasa del Impuesto Sobre la Renta vigente. Pero en cada uno de esos años laborados el contribuyente pagó el Impuesto Sobre la Renta; por lo que es

---

<sup>201</sup> “La mano de obra, como todas las demás cosas que son compradas y vendidas, y cuya cantidad puede aumentar o disminuir, tiene su precio natural y su precio de mercado. El precio natural de la mano de obra es aquel precio necesario para que los trabajadores, en promedio, subsistan y perpetúen su raza, sin incremento ni disminución.

La capacidad del trabajador para subsistir él y la familia que resulte necesaria para mantener el número de trabajadores no depende de la cantidad de dinero que él pueda cobrar como salario, sino de la cantidad de alimentos, medios de vida y comodidades que la costumbre ha vuelto indispensables para él, que ese dinero pueda comprar. El precio natural del trabajo, pues, depende del precio de los alimentos y artículos necesarios y útiles que requiere la subsistencia del trabajador y su familia. **Si sube el precio de los alimentos y subsistencias, subirá el precio natural del trabajo; si baja aquél, bajará el precio natural del trabajo. (...) pero no debemos olvidar que los salarios también se regulan conforme al precio de las mercancías que con ellos se adquiere.** Al aumentar la población, el precio de esos bienes de primera necesidad subirán constantemente.” David Ricardo *Principio de Economía Política y Tributación*, Madrid, Pirámide, 2003, p. 85.

pertinente conocer la tasa del referido impuesto a lo largo de la evolución de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en México.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta del año de 1964 el porcentaje para personas por prestaciones de servicio personal subornado, contenía un porcentaje de aplicación para el referido impuesto sobre el límite inferior que iba desde el ingreso de .001 a 600.00 (en pesos) con una tarifa de 3.10% hasta una tarifa del 35% a ingresos que superaran \$30,000.00.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1980, el ingreso iba de .001 a \$800.00 con una tarifa del 8.1%; regulándose ingresos de \$200,000.00 y superiores a esa cantidad con un porcentaje del 55%.

Como se aprecia en las leyes anteriores de la materia, la tasa del Impuesto Sobre la Renta varía para personas físicas, en el régimen de sueldos y salarios el procedimiento para el cálculo del respectivo impuesto no ha variado. Este punto se aprecia en el capítulo dos de este trabajo de investigación.

Es preciso mencionar que el cálculo del Impuesto Sobre la Renta al momento del finiquito se da sobre la totalidad del ingreso que considera los años laborados lo que no ha visto el legislador y se ha pasado por alto es que en esos años que se cuantifican, el ingreso no se puede acreditar con nada para poder reducir el impuesto a pagar. Lo que evidencia una violación a los derechos del contribuyente y de ahí se refuerza la necesidad de hacer el análisis histórico del ingreso que el contribuyente obtiene que es cuantificado por los años laborados.

Otro factor que merece reiterarse cuando se analiza la evolución del salario en torno a las leyes de Impuesto Sobre la Renta van en detrimento al ingreso de la persona que obtiene un salario, esto encuentro mayor sustento desde la aportación hecha por el economista David Ricardo, que ya lo preveía al señalar que: “las leyes que regulan los salarios y que gobiernan la felicidad de la amplia mayoría de cualquier comunidad. Como todos los demás contratos, los salarios deben ser dejados a la

leal y libre competencia del mercado, y nunca deben ser sometidos a la intervención del legislador”<sup>202</sup>.

Si realizamos esta cronología del valor de los precios, el salario mínimo la inflación, etc., nos conlleva a analizar la capacidad económica a través de un *valor histórico*. El salario, desde esta cronológica, no representa un ingreso; por ende, no hay una riqueza en el trabajador al momento de separarse de su fuente de empleo; “(...) tal clasificación de limitaciones y modos de decisión y, a partir de un número reducido de principios, se seguirá una multitud de enunciados interesantes sobre las *consecuencias* y efectos de ciertas combinaciones de límites y modos de decisión.”<sup>203</sup> Por ello, la necesidad de incorporar un nuevo principio; ya que, un análisis desde los actuales principios tributarios en el sistema mexicanos no garantiza los derechos individuales del trabajador en la vejez;

Tal y como refiere Nozick cuando los principios de resultado final de justicia distributiva<sup>204</sup> se integran en la estructura jurídica de una sociedad, otorgan a cada ciudadano una reclamación jurídicamente exigible sobre alguna porción del producto social total; esto es, sobre alguna porción de la suma total de los productos hechos individual y conjuntamente; esta afirmación trasladándola a la obligación tributaria que nos es impuesta como ciudadanos para el beneficio de la ciudadanía, bajo el principio de gasto público en materia tributaria, pero lo cierto es que se ha arraigado la exigencia de esa obligación tributaria sin analizar de dónde deriva cada ingreso que es gravado.

Esos factores como el valor del salario, de la renta, de la inflación etc., que son meramente económico y que sus efectos se reflejan en el transcurso de los años permiten analizar -este problema de estudio- desde otro enfoque, como bien

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 94

<sup>203</sup> Nozick, Robert. *op. cit.* p. 175.

<sup>204</sup> *Cfr.* Rawls, John, *Teoría de la justicia*, *op.cit.* pp. 62- 119. La corriente de pensamiento que sigue este trabajo de investigación permanece en la línea del liberalismo que realiza Nozick, la cual es contraria a Rawls.

sostiene David Ricardo no es exclusiva ni propia la tarea del legislador, porque intervienen otros factores como el valor de los precios y del mercado<sup>205</sup>.

De ahí que el legislador carece para regular un hecho que afecta a un sector vulnerable de la población; de ahí que, existe un supuesto que no se contempla dentro de las exenciones del Impuesto Sobre la Renta que da lugar a una laguna de contexto; en cambio, hay una exigencia de la obligación tributaria se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos que conforma esa sociedad.

En otras palabras, se olvida al sujeto del Estado: el ciudadano, y se vuelve un mero objeto al que hay que exprimir sin importar las condiciones y aptitudes de la persona. Por ello es importante validar de dónde viene el ingreso gravado. Y partir de ahí reforzar la condición y aptitud que distingue a este sujeto pasivo de cualquier otra obligación jurídica que surgió en otro momento de la causación.

En otras palabras, el sujeto pasivo de la obligación fiscal, a que refiere el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una persona que por la separación de la relación laboral obtiene un ingreso, el hecho imponible se aplica a la generalidad (principio de generalidad y principio de obligatoriedad) sin analizar que en determinados casos la personas (sujeto pasivo) ya no están con la misma capacidad de contribuir.

Es decir, dicho precepto hace referencia a cualquier *persona* (principio de generalidad) que se encuadre en la norma jurídica imponible debe contribuir, pero ese mismo precepto legal encuadra a un tipo de contribuyente que ya no está en su mejor aptitud de contribuir (capacidad contributiva).

Este sujeto (objeto de investigación) que, en la cesantía en edad avanzada o vejez, ha obtenido un ingreso por su liquidación o finiquito debe ser respetado en sus derechos humanos y derechos laborales para analizarse de dónde deriva ese

---

<sup>205</sup> Cfr, David Ricardo, *op. cit.* pp. 81-85

ingreso, cómo es que se cuantifica dicho ingreso, de dónde proviene el monto sujeto a pago en materia de derecho laboral. El sujeto pasivo -que se estudia- durante su vida laboral contribuyó al gasto público cuando su capacidad contributiva le era permisible y exigible, conforme los términos de ley; por ello, debe de aplicarse un principio histórico de cómo se obtuvo ese ingreso y en qué condiciones se encuentra ese contribuyente, e incorporar a este análisis la teoría de las imprevisiones.

Justamente dentro de la doctrina mexicana se presenta que “el problema de la imprevisión puede plantearse mediante la siguiente interrogación: ¿Si la circunstancias sociales y jurídicas que existían cuando se celebró un contrato de tracto sucesivo o de prestaciones diferidas, cambia de tal manera con su cumplimiento resulta extraordinariamente oneroso para una de las partes será posible modificar sus términos para ajustar a las nuevas circunstancias que prevalezcan en el momento de la ejecución?.

O bien: ¿Puede el afectado darlo por terminada, sin responsabilidad?<sup>206</sup> realizando una analogía en la doctrina civil, se aprecia que dentro de la doctrina del derecho mexicano se ha considerado que las condiciones económicas de un contrato, como pudiera distinguirse de un contrato social, razón por la cual existe la obligación de contribuir al gasto público; de ahí que la teoría de la imprevisión sostiene que debe existir la necesidad de revisar si las condiciones económicas no dejan fuera del alcance de los contratantes el debido cumplimiento; con esto se aprecia que en esta materia civil también se llega a considerar el análisis de las condiciones y aptitudes del contratante para posteriormente analiza su las contraprestaciones se vuelven onerosas para alguna de las partes; en materia fiscal se homologa está situación frente al caso concreto que se estudia.

---

<sup>206</sup>Vid. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2002.

Cuando el sujeto pasivo obtiene ingresos por la obtención de un trabajo personal subordinado nace la fuente de ingreso, el hecho generador y la consecuencia jurídica; hasta este momento el sujeto pasivo cuenta con la capacidad contributiva.

Ahora bien, las condiciones, y aptitudes de este sujeto pasivo, en el referido régimen fiscal –sueldos y salarios- por el hecho jurídico del transcurso del tiempo el sujeto pasivo se ha modificado, por ello es pertinente aplicar esta teoría de la imprevisión ya que la contraprestación que viene siendo el pago del Impuesto Sobre la Renta se vuelve oneroso para una de las partes dentro del contrato social, siendo el sujeto pasivo de la obligación fiscal del régimen del sueldos y salarios.

### **3.3 Análisis de la riqueza acumulada por el tiempo laborado**

En estrecha relación de subtema anterior, es de suma importancia analizar la riqueza acumulada por el tiempo laborado para poder separar el estado final que observamos en la riqueza como fuente gravable para efectos de Impuesto Sobre la Renta y el factor de adquisición que genera en el tiempo dicha riqueza como capacidad tributaria.

En este capítulo se intenta esclarecer que no sólo el sujeto pasivo de la obligación fiscal ha sido modificado, sino que también es preciso analizar profundamente la acumulación de riqueza que por el tiempo laborado conlleva una liquidación o finiquito.

Se ha reiterado que en cada ejercicio fiscal el contribuyente tributó conforme a dicha capacidad que su existir le distinguía en determinada edad, y que por concepto de prima de antigüedad al final puede gozar de un ingreso pero que éste ingreso se ha consolidado por el transcurso del tiempo y que el derecho laboral le garantiza.

En cada ejercicio fiscal el dinero que se fue generando se diferencia del dinero que conforma el finiquito o liquidación respectiva. Por ello no se debe ver el estado final

de ese ingreso. Porque el dinero o el ingreso no es el mismo en el transcurso del tiempo.

### **3.4 Libertad, propiedad, poder y tributo.**

En este estado de naturaleza, según Locke<sup>207</sup>, los hombres nacieron libres e iguales: libres para hacer aquello que desearan sin tener que solicitar el permiso de ningún otro hombre, e iguales en el sentido de que no existía ninguna autoridad política natural de un hombre sobre otro. Retomando las teorías clásicas, en este subtema se hará una reflexión sobre la propiedad privada generada por los contribuyentes, que en primer estadio serán los ciudadanos para integrar el pensamiento que distingue este trabajo hacia los contribuyentes.

También se pretende analizar la relación del Derecho como instrumento de poder que recae en un derecho sustantivo para exigir el tributo. “Al filósofo escocés David Hume le gusta señalar que la propiedad privada es un monopolio concedido y mantenido por la autoridad pública a expensas de los contribuyentes”<sup>208</sup>

Por ello, uno de los planteamientos en este apartado será analizar en qué medida están garantizados los derechos de los individuos con relación a los tributos; si la libertad de los individuos tienen costos públicos; o quizá se plante de otra forma: si la libertad de los individuos en sociedad presupone una cooperación social administrada por el Estado, que a su vez debe ser garante de los derechos fundamentales.

Entonces si seguimos una relación de propiedad, tiempo y valor histórico en la adquisición de la riqueza, la pregunta sería ¿Cuál es el costo de la propiedad y generación de la riqueza para un individuo en sociedad?

---

<sup>207</sup> Vid, Locke, John. *Primer Tratado del Gobierno*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.

<sup>208</sup> Holmes, Stephen, y Sunstein, Cass R. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, siglo veintinuno, Argentina, 2015, p. 83.

Es imperioso un análisis desde el enfoque de Roland Dworkin quien en su majestuosa obra *Los derechos en serio*<sup>209</sup>, sostiene que si los derechos tienen algún sentido deben concebirse como triunfos capaces de derrotar cualquier consideración utilitaria que se les oponga por bien intencionada o justificada que parezca.

Sin embargo, cuando analizamos el costo de los derechos en una sociedad, es imperativo analizarlos con el derecho a la propiedad. Porque al contribuyente se le está despojando de su bien para la satisfacción de necesidades colectivas, pero en esa colectividad se encierra el individuo mismo. “Al poner énfasis en la relación poder y ley –lo que equivale a decir poder y gobierno – Betham estaba diciendo mas o menos lo mismo. (...) de que los derechos de propiedad dependen de manera excluyente de un Estado dispuesto a cobrar impuestos y a gastar.(...) ese extraño legalismo expresa una profunda verdad: en una sociedad liberal, un individuo autónomo no puede crear”<sup>210</sup>

Es pertinente contextualizar el tiempo y la situación real para establecer un sistema tributario con sus principios acorde a la realidad; de ahí que el primer capítulo de investigación se enfocó a evidenciar la situación laboral y económica de nuestro país, desde la visión del liberalismo. De ahí que, como sostiene Holmes, “los derechos liberales son parte integrante de nuestra concepción de un “orden de derecho” (...) como los derechos son costosos, nunca podrían ser protegidos ni impuestos si los ciudadanos, en general, no fuesen suficientemente responsables para pagar sus impuestos y si los funcionarios públicos, en su conjunto, no fuesen suficientemente responsables para usar las recaudaciones obtenidas para fines públicos en lugar de destinarlas a su enriquecimiento privado.”<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> Cfr. Dworkin, Roland, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.

<sup>210</sup> Holmes, Stephen, y Sunstein, Cass R. *op.cit.*

<sup>211</sup> *Ibidem* p. 178.

Este subtema es crucial para definir la postura del principio que se propone, visto el panorama anteriormente expuesto, y entendiéndose el sistema económico que permea en el contexto socio-económico y políticos de México, se debe romper el paradigma con el que se han trabajado los principios que distinguen el sistema jurídico mexicano. La persona en su calidad de: contribuyente- trabajador, no puede ser medio y fin. Porque los derechos que ha generado los ha creado el mismo ciudadano, como sucede en materia de seguridad social, un derecho de corte constitucional en nuestro país.

De ahí que siguiendo a Nozick, y Holmes, para robustecer el rechazo a los principios de Rawls, aludiremos a Martha Nussman, cuando sostiene que: “la idea de que cada ciudadano tiene una generosa cantidad de sus bienes, vistos como capacidades, y que la sociedad no puede perseguir el beneficio general de un modo que perjudique el derecho de cualquier ciudadano a ellos, (...)”. Pues de lo que se trata en este trabajo de investigación es respetar a la persona en su totalidad, como *medio y fin*; y que al llegar a un grupo vulnerable, la persona, es *fin* por sí mismo.

Y el Estado debe respetar la propiedad privada del individuo, mientras no garantice las necesidades básicas a través de sus políticas públicas, dónde justifique el destino y uso de esas retenciones y exenciones que hace al caso concreto de: el impuesto al ingreso obtenido por la separación de la relación laboral en casos de cesantía y edad avanzada.

### **3.5 Algunas observaciones al contrato social en los deberes y derechos humanos de la persona en sociedad (Trabajador-Vejez-Contribuyente)**

Considerando el contrato social y en virtud del Estado en qué vivimos con relación al Derecho, es pertinente hacer mención a la Teoría de la Imprevisión con la cual “los Tribunales tienen el derecho de suprimir o de modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones en la ejecución se encuentran modificadas

por las circunstancias, sí que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación”<sup>212</sup>

En esta tesitura es evidente una laguna de contexto, dónde el legislador ha omitido considerar que la aptitudes y capacidades económicas del sujeto pasivo de la obligación tributaria, en cesantía en edad avanzada. Existe el supuesto jurídico y se concreta el hecho generador; sin embargo, como se ha reiterado el sujeto sobre quien recae el gravamen tiene otras aptitudes que incluso son propias por el transcurso del tiempo.

Por eso, la Teoría de la Imprevisión ha considerado que en “todo contrato cuyo cumplimiento no sea inmediato expone al deudor a eventualidades favorables o desfavorables, como consecuencias de variaciones en las circunstancias de hecho que condicionan su cumplimiento”<sup>213</sup>.

En el caso que se estudia, referido en el artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta expresa una fuente de riqueza aparente, pero en el mismo supuesto jurídico es evidente una laguna de contexto dónde se carece en considerar la capacidad tributaria del sujeto pasivo, la cual se ha modificado. Aun cuando pareciera existir fuente de riqueza, la misma fuente de riqueza requiere un análisis histórico de cómo se conformó, tal y como anteriormente se ha hecho mención.

Por ello, tenemos dos enfoques doctrinarios dónde vale la pena sustentar la existencia de un nuevo principio, dónde incluso la doctrina jurídica la ha prevenido en materia civil. En un estudio contrario, es pertinente sustentar:

---

<sup>212</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría de las Obligaciones*, México, Porrúa, 1989.

<sup>213</sup> Cfr. Planiol, Marcel y Ripert, George, *Tratado práctico de derecho francés*, t. IV, Primera Parte, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1. Que el sujeto deudor de la obligación tributaria ha tenido circunstancias cambiantes que se deben analizar a la luz de los derechos humanos y considerar que las cualidades han cambiado.
2. Que el sujeto pasivo mientras surgió la fuente laboral cumplió con su deber tributario.
3. Que la fuente de riqueza que se genera al separarse de la fuente laboral por cesantía en edad avanzada merece un análisis por el valor histórico.
4. Que el sujeto pasivo modificó su cualidad y aptitud por un hecho jurídico sin su voluntad y por el simple transcurso del tiempo.
5. Que el sujeto pasivo de la obligación fiscal además no sólo ha tenido unas circunstancia personal cambiante si no que en determinados casos su núcleo familiar representa un deber jurídico y que el mismo ha cambiado.

Del último punto antes señalado surge otro problema del tratamiento de las rentas familiares el cual queda ceñido a los impuestos sobre la renta de las personas físicas, sobre el patrimonio de las mismas y sobre sucesiones.

En el caso del Impuesto Sobre la Renta en México se grava a las personas físicas incluidas los que se encuentran en una relación subordinada por el régimen de sueldos y salarios, lo que repercute en aspectos económicos ya que se grava per cápita a pesar de que ese ingreso en la mayoría de los casos representa un ingreso por jefe de familia, “en el impuestos sobre el patrimonio, por lo general, se grava conjuntamente el patrimonio familiar”<sup>214</sup>.

---

<sup>214</sup> Cañal García, Francisco, *Las rentas familiares en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas*, Madrid, Rialp, 1997, p. 23

La legislación mexicana respecto al Impuesto Sobre la Renta de las personas asalariadas repercute incluso al momento de la separación de la relación laboral consagrado en el artículo 93 fracción XIII del Ley de la Impuesto Sobre la Renta; sin embargo los últimas impugnaciones a este artículo han generado un criterio jurisprudencial aunque únicamente por lo que se refiere a la materia de seguridad social y no a la laboral, ya que este precepto jurídico incluye entre otros supuestos la obtención del ingreso por la separación de la relación laboral y el ingreso por el retiro del Fondo de Ahorro (AFORE); sin embargo, el criterio que emite nuestro máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado al respecto.

Lo sumamente importante es el análisis que emite al comprender que ese ingreso del AFORE al igual que la prima de antigüedad se conforma por la cuantificación de los años laborados, por lo que el ingreso tiene otra naturaleza histórica y social que no debe homologarse a un ingreso exento, incluso reconoce la capacidad contributiva del sujeto de estudio en esta investigación que es el mismo al análisis que refiere la jurisprudencia: adultos mayores en cesantía en edad avanzada y vejez. Como se refiere a continuación:

RENTA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA REGLA I.3.10.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE REMITE AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EFECTUAR EL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE AL RETIRO DE LOS RECURSOS CONTENIDOS EN LAS SUBCUENTAS DE RETIRO A MANERA DE INGRESO ESPORÁDICO.

La protección constitucional otorgada contra la Regla señalada que remite al precepto legal mencionado para efectuar la retención del impuesto por la obtención de ingresos en una sola exhibición provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro,

prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es para el efecto de que no se aplique en perjuicio del quejoso en el presente ni en el futuro hasta en tanto no se derogue o pierda vigencia, debiendo extenderse la protección citada al acto concreto de aplicación. Lo anterior no implica que los recursos de referencia queden liberados del pago del impuesto sobre la renta, ya que la retención correspondiente deberá efectuarse conforme a los artículos 93 y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al momento en que se verificó el acto de aplicación, esto es, conforme al Capítulo I del Título IV de esa ley, así como en términos de las diversas disposiciones secundarias aplicables, tomando en cuenta que si del recálculo respectivo resultan diferencias a favor del quejoso, deben entregársele.<sup>215</sup>

En este caso, el supuesto normativo que se analiza consistente en el Impuesto Sobre la Renta sobre el finiquito en caso de cesantía en edad avanzada o en la vejez se encuentra en el mismo presupuesto analizado en el criterio jurisprudencial, aunque el objeto de este estudio no se refiere al ingreso derivado del fondo de ahorro pero si del ingreso por la terminación de la relación laboral.

Lo importante de ese criterio y que toma gran relevancia es que considera la aptitud para contribuir del adulto mayor, ya que lo analizado en el criterio es cuando una persona por cesantía en edad avanzada y/ o en vejez termina su relación laboral tiene derecho a obtener la devolución de su fondo de ahorro en una sola exhibición, pese a ello la calidad del sujeto se encuentra en la misma calidad que el problema de investigación ya que en ambos el sujeto es el mismo: el adulto mayor. Y la disposición fiscal es la misma: artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta.

---

<sup>215</sup> Tesis Jurisprudencial, 2a./J. 171/2016, *Seminario de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, Libro 36, noviembre de 2016, p.1125.

Siguiendo una interpretación sistemática y al tratarse del mismo hecho imponible consistente en que las personas físicas sujetas a una relación laboral que obtengan ingresos en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, y que sean administrados por instituciones coordinadas con entes gubernamentales, esto es, de los previstos en la fracción XIII del precepto 93 de la LISR, deben calcular el impuesto anual viola el principio de supremacía jerárquica.

Por ende, se debe exentar el 100% del impuesto referido por tratarse de un ahorro que ha llevado a lo largo de su vida laboral el trabajador por lo que la respectiva retención es inconstitucional. En este sentido el ingreso por finiquito debe tener el mismo tratamiento y razonamiento si se trata de una separación laboral por cesantía en edad avanzada. Ya que ambos ingreso se conformó por los años laborado y por la relación subordinada de la que derivaba el trabajador; tanto el fondo de ahorro como el finiquito que consagra la prima de antigüedad.

La prima de antigüedad tiene un marco histórico que no debe de pasar desapercibido y bajo el índole social se logra instrumentalizar por medio de la Ley a través de la cual la cuantificación en la liquidación es significativa ya que esta prima permite una especie de compensación por el desgaste que el trabajador ha tenido a través de los años. La prima de antigüedad representa una compensación por el desgaste físico que el trabajador dedico de su vida a la empresa.<sup>216</sup>

Desde el comienzo, para el hombre la incertidumbre de la vejez ha sido una de las mayores preocupaciones, de ahí que se hubiese especulado desde varios conceptos al respecto; mirada la vejez desde la perspectiva de senilidad o desde la perspectiva de la ancianidad, de ahí que se afirme que el concepto de vejez es un concepto equívoco, teniendo en cuenta que desde la perspectiva del concepto de ancianidad puede afirmarse que responde entonces a lo que ha vivido o durado

---

<sup>216</sup> De Pina Vara, Rafael, “La prima de antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM no. 93-94, 1993, p. 305.

mucho, pero si lo enfocamos como senilidad tiene que concluirse que el concepto de vejez se refiere a lo que se ha inutilizado o desgastado por el tiempo.

La vejez hace relación al tiempo, donde resulta que lo importante es definir si con el mero transcurso del tiempo se puede ya hablar de vejez o si, por el contrario, es necesario que el transcurso del tiempo determine la pérdida o disminución de la vitalidad, la salud, etc.<sup>217</sup>

De ahí que la regla en cuestión va más allá de lo previsto en la ley del Impuesto Sobre la Renta, por ende, no es acorde a limitar el estudio sobre el principio tributarios de proporcionalidad y de capacidad contributiva; pues, con independencia de la forma en que los ingresos sean percibidos por el contribuyente, ya sea en una exhibición o en diversas, se le da el trato de ingreso esporádico a conceptos cuyo procedimiento de tributación definió expresamente el legislador en el capítulo I del título IV del propio ordenamiento. Por ello se necesita un nuevo principio tributario.

Es preciso señalar que el Impuesto Sobre la Renta es un impuesto personal, directo y progresivo<sup>218</sup> que por su característica tiene una naturaleza jurídica cuestionable. Al respecto Taboada presenta una propuesta que incluye dos condiciones que debe reunir un impuesto para que respecto a él se plantee el problema de las relaciones familiares:

- 1) Que se trate de un impuesto progresivo, pues sólo en esta clase de impuestos la evaluación conjunta de los miembros de la familia puede dar lugar, como veremos, a un aumento de la deuda tributaria.

---

<sup>217</sup> Betancur Q. Julio César, "Depreciación de las pensiones", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*; No 102, Universidad Pontificia Bolivariana, 2002, p. 198.

<sup>218</sup> De la Peña Velasco, Gaspar, *Sistema Fiscal Español*, España, Iustel, 2016, p. 27.

- 2) Que se trate de un impuesto personal, pues es en ellos donde la base imponible se define en función del sujeto pasivo, al que se toma como centro de imputación de los elementos componentes de dicha base.<sup>219</sup>

El Impuesto Sobre la Renta debe tener un tratamiento distinto cuando se refiere a la capacidad tributaria de la persona, ya que como sucede con otros regímenes en entidades económicas estas tienen estímulos y beneficios como sucede con la consolidación fiscal que era un tipo de régimen fiscal en el que las pérdidas y las ganancias se solidarizaban entre filiales y/o entes pertenecientes al mismo *holding*. Razón por la cual las familias deben tener un tratamiento preferente ya que son la sociedad latente que vive y sufre las repercusiones económicas de un país.

Para aclarar la situación social de este sector es importante considerar que del total de la población en México se encuentran 122,433,211 de personas, de las cuales la población económicamente activa son 54,226,803 personas, mismas que sólo 52,043,100 se encuentran ocupados, de esta cifra 35,411,824 son asalariados; 9% son empleados que tienen 60 años y más; y el 15% son asalariados entre los 50 y 59 años de edad.<sup>220</sup> Siendo ésta la situación real de contribuyente en su calidad de adulto mayor debe considerarse su aptitud de contribuir sobre todo si al marco social se le adjudica la obligación de tributar atendiendo con lo más fundamental del ser humano.

Por ello, “el impuesto sobre la rentas de las personas físicas es un impuesto personal y su regulación debe proveer a la subjetivación del tributo, es decir, a la adecuación del gravamen a las circunstancias personales, entre ellas las familiares, del contribuyente. La cual plantea el tema de cómo deben ser éstas tenidas en

---

<sup>219</sup> Taboada, Paolo, “El tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta”, *Revista Española de Derecho Financiero*, no. 29, enero-marzo, 1981, p. 6.

<sup>220</sup> INEGI, Subsecretaría de empleo y productividad laboral, noviembre 2016. [En línea] Disponible en: <http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>. (fecha de consulta: 23 de enero de 2017)

cuenta, y en concreto las cargas familiares, en el momento de determinar la cuantía de la deuda tributaria.”<sup>221</sup>

Con la capacidad contributiva del contribuyente persona física frente al Impuesto Sobre la Renta y su carga familiar debe considerarse sobre todo que esta circunstancia agrava en la adultez mayor y en la vejez; por ello, la noción de la familia como unidad presupone que ésta puede identificarse de manera unívoca, lo cual supone contar con información sobre los distintos tipos de hogar, “la adopción del individuo como unidad contribuyente tiende a concentrar la atención en los perceptores adultos como los únicos relevantes a los efectos de los impuestos, ignorando los temas de dependencias y relaciones sociales”.<sup>222</sup>

La importancia de la tendencia propuesta es dar mayor valor al individuo que al sector que tributa, una realidad que discrepa del Derecho, subyaciendo problemas económicos contra la obligación de contribuir al gasto público; esta tendencia aunque parte del género la aportación que da mayor validez al problema de estudio es que considera al contribuyente partiendo de su individualización y no por el sector económico del que pertenece; es decir, brinda un concepto llamado “supra individual” que consiste en tomar la circunstancia que vive el contribuyente siendo que se respeta al 100% la proporcionalidad del contribuyente. Lo que es de suma importancia para considerar al individuo en su vejez frente a su obligación fiscal.

Considerando lo anterior, se debe precisar el valor que se da al respeto del individuo ya que se trata de la “supra individualidad del contribuyente” ya que a la hora de contribuir se respetará su capacidad contributiva considerando las circunstancias que lo rodeo y por consiguiente cumple con el respeto a su persona.

De ahí que esta postura permite no violar los derechos fundamentales del contribuyente que dentro de una teoría libertaria se respeta la tesis siguiente: “los

---

<sup>221</sup> Cañal García, Francisco, *op. cit.* p. 28.

<sup>222</sup> *Cfr.* Nelson, J. “Feminist theory and the income tax”. *Feminism, Objectivity, and Economics*. New York, Routledge, s-3, 1996.

individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos. Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden. ¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales? El Estado no puede usar su aparato coactivo con el propósito de hacer que algunos ciudadanos ayuden a otros o para prohibirle a la gente actividades para su propio bien o protección.”<sup>223</sup>

Los nuevos conocimientos que nos brindan las tendencias teóricas referente al Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, concretamente de las sujetas a una relación laboral en el régimen de sueldos y salarios, permiten tener una exposición clara de los problemas económicos frente a su obligación de tributar. Aunque particularmente no se ha abordado el problema de investigación, existe una tendencia sobre el Impuesto Sobre la Renta en personas físicas por sueldos y salarios siendo éste el sujeto de estudio de la investigación; partiendo de esas nuevas aportaciones tiene mayor sustento que el artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta tiende a ser violatoria de los principios tributarios.

Con un tratamiento fiscal que considere la circunstancia social, familiar, económica, se estará aun respeto máximo de los principios tributarios, de ahí como sostiene Dino Jarach la relación tributaria debe estar en estrecha relación con la capacidad contributiva. La relación jurídica de la obligación tributaria entre el Estado y el Sujeto pasivo deben estar sujetos a los elementos que constituye todo impuesto, uno de ellos es la capacidad contributiva que debe tener el sujeto pasivo.<sup>224</sup>

Porque actualmente existe una “disociación entre norma de derecho civil y norma tributaria. Mientras que, por la primera, son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; el derecho tributario asigna el sueldo exclusivamente a quien lo obtiene. Entonces, el criterio fiscal se desvincula

---

<sup>223</sup> Nozik, Robert, *op. cit.*, p. 5.

<sup>224</sup> Jarach, Dino, *El hecho imponible*, Argentina, Abeledo Perrot, 1996, p. 115.

totalmente del régimen económico del matrimonio”.<sup>225</sup> Lo que se agrava con el trabajador que por cesantía en edad avanzada y o vejez termina su relación laboral, ya que sus circunstancias personales envueltas en la familia se ven mermadas en la vida adulta mayor.

Un gran avance al análisis fenomenológico que emerge de las personas físicas sujetas al régimen fiscal de sueldos y salarios en relación con sus obligaciones familiares por ser un derecho natural que va relacionado con su libre desarrollo biológico permite sostener la importancia de implementar un tratamiento fiscal de los salarios como uno de los rubros que merece una armonización entre las diferentes leyes, acompañada de una simplificación en el cálculo del impuesto sobre la renta. Siendo México un país en donde la gran mayoría de su población económicamente activa obtiene salarios que oscilan entre uno y cinco salarios mínimos con los que apenas se puede sobrevivir, la legislación impositiva debe promover el otorgamiento de más prestaciones no sujetas al ISR y con un menor número de requisitos formales en su deducibilidad para el patrón.<sup>226</sup>

Con base a los estudios planteados hasta ahora es importante retomar el fenómeno que atraviesa el sujeto pasivo de la obligación fiscal que encontrándose en la misma situación de hecho tienen que tributar, a pesar de las distintas legislaciones, se aprecia que existe una afectación económica a los trabajadores y que de igual manera existe una discrepancia entre la legislación civil con la tributaria.

A pesar de que el sujeto de estudio tiene una característica de más al sujeto expuesto en los estudios hasta aquí presentados, como es que se trata de un adulto mayor, lo que da mayor sentido la importancia de excluir del supuesto normativo para una exención total.

---

<sup>225</sup> Ibáñez Casado, Julián, “Los rendimientos del trabajo en la reforma del impuesto sobre la renta”, *Anales de estudios económicos y empresariales*, Valladolid, N° 14, 1999, pp. 220.

<sup>226</sup> Martín Granados, Ma. Antonieta, “En El Impuesto Sobre La Renta”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, núm. 100, s.a. p. 203.

Muchos de los estudios abordado se analizan desde el punto de vista de la seguridad social aunque aún existe un vacío por lo que refiere al aspecto laboral que emana por un hecho biológico como es la cesantía en edad avanzada o vejez. La generalidad reviste de la supra individualidad de tal manera que sólo así se puede considerar las circunstancias socio-económicas que rodean al sujeto pasivo de la obligación fiscal, siendo ésta la verdadera capacidad de contribuir al gasto público.

En relación con lo anterior, y una vez establecido los capítulos anteriores, se reitera que existen diferentes formas de terminación de las relaciones laborales, como puede ser por edad. Es así que la ley de la materia laboral establece que en los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad <sup>227</sup>y las partes proporcionales a las que tenga derecho.

La prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo, tiene como finalidad ser una ayuda económica de reconocimiento al tiempo de servicios prestados por el trabajador en una empresa. Este derecho es la suma de dinero que recibe el trabajador cuando renuncia a su trabajo o es despedido con o sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, se concluye que la prima de antigüedad está dotada de autonomía y debe pagarse independientemente de que prosperen o no otras acciones legales intentadas por el trabajador en el supuesto de una demanda de derechos.

La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa

---

<sup>227</sup> La prima de Antigüedad se encuentra en el artículo 162 de la nueva Ley Federal del Trabajo vigente como un derecho consagrado desde la Ley Federal del Trabajo de 1970, donde se incorporó que la empresa debe de cubrir un pago por el transcurso del tiempo laborado al momento de la separación de la empresa, al cual se le da el nombre de prima de antigüedad y cuyo monto será el equivalente a doce días por cada año de servicios.

justificada y a los que sean cesados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Supuestos en los que se debe pagar la prima de antigüedad:

- Se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido al menos quince años de servicios en la misma empresa.
- En los contratos colectivos de trabajo de algunas empresas, donde por acuerdo de sindicato y empresa está señalado que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores aunque no tengan los quince años que indica el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- Se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada (rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador, artículo 51 L.F.T.), pensión por cesantía en edad avanzada, pensión por vejez, pensión por invalidez (artículo 54 de la L.F.T.).
- A quienes sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido. Rescisión sin responsabilidad para el patrón (artículo 47 L.F.T.). Voluntad del patrón de despedir al trabajador (de conformidad con la fracción V del artículo 5 transitorio de la ley laboral).
- La muerte del trabajador en cuya circunstancia, la prima se entrega a los beneficiarios, cualquiera que hubiera sido el tiempo de servicios en la empresa.

Por otra parte, se tiene derecho a una indemnización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación

del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

En los casos de terminación de la relación de trabajo colectivo por causas de fuerza mayor, caso fortuito no imputable al patrón, muerte del patrón, la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva, concurso o la quiebra legalmente declarada, cierre definitivo de la empresa.<sup>228</sup>

Cuando el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado.<sup>229</sup>

Los conceptos que se deben incorporar al momento de separarse de una relación laboral son:

- Indemnización de tres meses. Sólo por causas imputables al patrón.
- 20 días por año, esto en los casos que señale la ley art. 50 fracción II de L.F.T.
- Prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días por cada año de servicios.
- Vacaciones correspondientes según los años de servicio al patrón o la proporción del tiempo laborado en caso de no haber laborado el año completo.
- Prima vacacional no menor del 25 por ciento.
- Aguinaldo proporcional (15 días por haber terminado el año o en su caso la parte proporcional a la fecha de la terminación laboral).
- Demás prestaciones a las que tenga derecho el trabajador o que le proporcione la empresa, como fondo y/o caja de ahorros, vales de

---

<sup>228</sup> Vid., artículo 436, con relación al 434, ambos de la Ley Federal del Trabajo 2019

<sup>229</sup> Vid., artículo 947, fracción IV, Ley Federal del Trabajo, 2019.

despensa, premios de puntualidad o asistencia, salarios devengados etcétera.

La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres hijos o hermanos.

En el caso particular de una persona que por haber llegado a los 60 años de edad, el patrón lo invita a retirarse y le paga lo siguiente:

Primero se tiene que recordar que el salario mínimo general es el mismo para todos los Estados de la República Mexicana.

Como datos generales del trabajador, es importante considerar el tipo de contratación, en el presente caso dónde radica la situación problemática, se refiere a tiempo indeterminado. Otro dato importante es la fecha de ingreso del patrón y la fecha de la separación laboral, para obtener el tiempo laborado. Después de eso, se estiman las prestaciones de manera proporcional como pueden ser: aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, y las demás prestaciones contractuales o logros sindicales, incluso la PTU.

Además, se considera los salarios devengados. Sumado a lo anterior, se determina la prima de antigüedad consistente en 12 días por cada año laborado. Al resultado anterior se denomina total de percepciones al cual se le restará la cuotas sindicales, cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y considerar la exención de 90 veces el salario mínimo por cada año laborado a que se refiere el artículo que se analiza en el presente trabajo contemplada en el numeral 93 fracción XIII de la Ley del I.S.R. sobre el excedente se paga el I.S.R; y el resultado será el importe que perciba el trabajador como finiquito, para el caso que se refiere este trabajo de investigación.

En este punto es dónde se analiza el problema de investigación, podría referirse que estamos en presencia de un caso difícil de ponderación de derechos, de interpretación de ley; y, sobre todo, de conciencia social.

Una de las principales fuentes de ingreso de la federación proviene del Impuesto Sobre la Renta<sup>230</sup>, en México; sin embargo, de acuerdo con estudios emitidos por la OCDE para el año 2018<sup>231</sup>, México es uno de los países que menos recauda impuestos, pero los trabajadores mexicanos pagan más impuestos por el ingreso a los salarios<sup>232</sup> en referencia a otros países miembros de la OCDE. Juzgar no es la mejor forma de comprender y es preciso ponerse de parte de esa inmensa mayoría que sostiene, en primer lugar, los ingresos de la federación. Estas personas a lo largo de su vida laboral fueron cautivos de sus obligaciones fiscales, justificados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en cada ejercicio fiscal su retención de I.S.R. fue proporcional y equitativa.

---

<sup>230</sup> Vid Ley de Ingresos de la Federación, 2019, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión [En línea] Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif\\_2019/LIF\\_2019\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2019/LIF_2019_abro.pdf) (fecha de consulta: 26 de abril de 2019) publicada anualmente. Tan sólo para el año 2019, el ingreso estimado de Impuesto Sobre la Renta es de 1,752,500, cantidad estimada en millones de pesos, sobre el Impuesto al Valor Agregado que la cantidad estimada es de 1,443,843.3, tal y como lo estipula el artículo 1 de la LIF, cada año que se emite dicha Ley, en ese tenor, el artículo 1 sostiene un orden sobre el que se estima los ingresos de la Federación, siendo en primer lugar el Impuesto Sobre la Renta.

<sup>231</sup>“Los trabajadores en los países de la OCDE pagaron poco más de una cuarta parte de su salario bruto en impuestos, (...) [Impuestos sobre los salarios 2018] muestra que la “tasa impositiva personal neta promedio” —impuesto sobre la renta y aportaciones a la seguridad social pagadas por los empleados, menos toda prestación familiar recibida, como porcentaje de los salarios brutos— fue de 25.5% en la OCDE. (...) Los mayores aumentos en la tasa impositiva se registraron en la República Checa (0.5 puntos porcentuales), Turquía (0.5 puntos porcentuales) y México (0.4 puntos porcentuales); (...)” OCDE. *Los trabajadores en los países de la OCDE pagan una cuarta parte de sus salarios en impuestos*, 26 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lostrabajadoresenlospaisesdelaocdepaganunacuarta-partedesussalariosenimpuestos.htm> (Fecha de consulta: 08 de agosto de 2019)

<sup>232</sup> El financiero, *México, entre los países que más impuestos pagan los trabajadores*, 2018, Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-entre-los-paises-donde-mas-pagan-impuestos-los-trabajadores> (Fecha de consulta: 08 de agosto 2019) El referido artículo remite a los datos emitidos por la OCDE, se consultó dicha información y se cita la misma en la nota inmediatamente anterior a esta.

Una persona que se mantiene por más de 20 años en un mismo empleo, encuentra en su trabajo su principal; y, en la mayoría de los casos, su única fuente de riqueza. Cuando una persona llega a la edad de los 60 años y es invitado a retirarse de su fuente de empleo por parte de su empleador; o bien, dispone por razón de edad a retirarse, sin causas imputables al patrón, en ese momento se presenta un hecho de la naturaleza que trae aparejado una serie de derechos y obligaciones.

Es un hecho de la naturaleza el simple paso del tiempo, donde una persona desarrolla el ciclo de vida y ha llegado a una edad adulta mayor. En términos legales es un hecho jurídico porque es un acaecimiento que produce consecuencias de derecho; no conlleva, precisamente, la voluntad de la persona. No es la voluntad de la persona llegar a la edad de los 60 años o más de edad. Es un hecho jurídico, se realiza con la participación del ser humano como hecho biológico relacionados con su ser, su nacimiento, vida, facultades mentales o muerte que originan consecuencias de derecho.<sup>233</sup>

Esta situación conlleva a un acto jurídico, siendo la declaración de voluntad hecha con el objeto de producir una o más consecuencias de derecho. En el caso que nos ocupa, la renuncia en caso de cesantía en edad avanzada, como en muchos otros casos, en materia laboral, son actos jurídicos.

El finiquito como una figura jurídica investida de derechos para el trabajador y obligaciones para el patrón supone un acto jurídico que se compone de 1) los salarios devengados y no pagados a la fecha en que se finaliza la relación laboral, 2) la parte proporcional de aguinaldo, en los casos que refiere la Ley; 3) parte proporcional de vacaciones, 4) prima de antigüedad, y 5) otras prestaciones que estuvieran contempladas en el contrato colectivo o individual de trabajo. Las obligaciones jurídicas en materia laboral culminarían en este punto; sin embargo,

---

<sup>233</sup> Ver art. 1419 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2019, Honorable Congreso del Estado de Puebla, [En línea] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf> (fecha de consulta: 19 de septiembre de 2019)

dentro de nuestro sistema jurídico mexicano se tienen otras obligaciones de derecho fiscal contempladas en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mencionada en párrafos anteriores. Es aquí donde se halla el caso difícil de ponderación de derechos o de interpretación de Ley.

En el caso que reviste el nombre de esta tesis presenta un problema jurídico con un aspecto social, cuando se involucra el derecho laboral. El derecho del trabajo, sostiene Néstor De Buen<sup>234</sup>, debe ser considerado en relación con cada sistema jurídico contemplado y funciona sobre un mínimo de garantías sociales en favor de los trabajadores, susceptibles de ser mejoradas en los contratos colectivos e individuales de trabajo.

Nuestro sistema jurídico donde se desarrolla el derecho de trabajo se conforma de normas de trabajo que suelen ser el resultado de luchas sociales. Bajo el método histórico, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene su antecedente en el pacto celebrado entre la revolución constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial celebrada en Veracruz el 17 de febrero de 1915; y de tal manera muchos de los derechos obtenidos para la clase trabajadora derivan de movimientos sociales. Incluso, algunas huelgas obtuvieron pactos donde los trabajadores buscaron mejores condiciones laborales. Sin embargo, se ha de resaltar que el derecho de trabajo se contempla de normas jurídicas dotadas de derechos y obligaciones para los trabajadores así como para los patrones.

Se aprecia que, los derechos laborales han sido conformados y consolidados a través del tiempo, tan sólo en el caso, muy particular, el finiquito considera los años laborados de un trabajador dentro de la fuente de empleo dónde por disposición de Ley, el patrón tiene la obligación de cuantificar. Y con esta figura jurídica se da por terminada la relación laboral; en el caso que nos ocupa, con la cesación laboral a las personas mayores de 60 años, que no precisamente tienen que renunciar, pero

---

<sup>234</sup> Del Buen, Néstor, *Derecho del Trabajo*, México, Porrúa, 1979, p. 38.

se contempla un hecho jurídico. Donde la fuente de ingreso de un trabajador se ha agotado.

Como dato alternativo a esta situación problemática, en la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2013<sup>235</sup> entre los principales problemas de funcionalidad de los adultos de 60 y más años se encuentran las dificultades para vestirse, caminar, acostarse y levantarse, seguidas de aquellas para usar el baño, bañarse y comer. Como se aprecia en este hecho, no sólo las personas mayores de 60 años carecen de una fuente de empleo como su fuente de riqueza; si no que en la situación social de México la mayoría de las personas mayores de 60 años tienen acotadas sus posibilidades, como enfermedades, para encontrar una fuente de riqueza.

Con datos estadísticos de INEGI las principales enfermedades de las personas mayores de 60 años corresponde a: hombres con hipertensión arterial el 18.8% y mujeres el 26.0%, seguido por diabetes en hombre el 18.9% y en mujeres el 24.6%, en tercer lugar se encuentra artritis en hombres con el 10.1% y en mujeres el 21.2%. En el cuarto trimestre del año 2018 la población total de la distribución económica corresponde a 125,191,900 de personas, de las cuales los asalariados son en total 36,935,580; que corresponde al 68% de la población en actividad laboral que son 54,194,608. De la población ocupada el 10% tienen 60 años y más; mientras que el 16% están entre los 50 a 59 años de edad.<sup>236</sup> El derecho debe y tiene que atender a la realidad social y diversos instrumentos jurídicos protegen los derechos de las personas a una vejez digna, como los instrumentos internacionales. De ahí la importancia del planteamiento de este problema de investigación.

---

<sup>235</sup> ENASEM, *Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en México*, Boletín de Prensa Núm. 389/13, México, 2013. Cabe hacer mención que hasta el año 2019 no se han emitido nuevos resultados en la página oficial del ENASEM, incluso existe la leyenda que aún no están disponibles los datos para el año 2019; únicamente existe información hasta el año 2013.

<sup>236</sup> *Vid.* ENASEM, *op. cit.*

Bajo este escenario, se contraponen las obligaciones fiscales; tanto el trabajador como el patrón son sujetos pasivos de la obligación tributaria, el primero como contribuyente y el segundo como retenedor, para el caso que nos ocupa. Con las estadísticas anteriormente aportadas, es evidente que la fuente de ingresos de la persona asalariada se ha agotado cuando llega la mayoría de edad, y que muchas de ellas sólo tuvieron su fuerza física de trabajo. Bajo todo este panorama comprobado con estadísticas oficiales que vive la sociedad mexicana tiene a lugar las siguientes premisas:

- 1) Los instrumentos jurídicos deben proteger la vida, velando la vejez.
- 2) La obligación tributaria debe estar estrechamente vinculada a la capacidad contributiva.<sup>237</sup>
- 3) La fuente de ingreso representa la capacidad contributiva.
- 4) La separación del vínculo laboral por cesantía en edad avanzada representa el agotamiento de la fuente de riqueza.

La situación problemática en este trabajo de estudio debe estar envuelta en un análisis social. No se desarrollan silogismos fáciles que permitan llegar a una inmediata conclusión, como lo es el acto jurídico que se encuadra a la norma, ejemplo de ello es el nacimiento de la obligación tributaria en el caso que nos ocupa: si el ingreso obtenido por la separación laboral supera 90 veces el salario mínimo vigente elevado al año por cada año de servicio, se debe pagar el I.S.R. Por ello es importante mencionar, que el enfoque en que se desarrolla en este análisis parte desde el punto de vista jurídico.

---

<sup>237</sup> Jarach, Dino, *El hecho imponible*, op. cit. Véase el tema ocho titulado: Teoría de la causa jurídica del hecho imponible; ya que en dicho desarrollo se entiende por qué la obligación tributaria debe estar vinculada con la capacidad contributiva, entre otros temas que en el mismo libro se desarrolla.

Es menester resaltar que, en este estudio el Derecho no es concebido como un conjunto de normas jurídicas que regulan al hombre en sociedad, esta es una definición muy acotada y que no permitiría acercarse a la solución del presente problema. Ciertamente la definición de derecho es algo más complejo. Este estudio no se detendrá en la definición, pero si se permite aclarar que en el Derecho se encierran un conjunto de principios, dogmas, ponderaciones de derechos, y entre otras, la concepción clara de ubicarse en el sistema jurídico que corresponde a México apoyado con instrumentos internacionales que velen por los derechos humanos. El derecho laboral y el derecho fiscal mexicano tienen sus particularidades en el sistema jurídico mexicano.

La situación que se vive en México en casos de la separación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada, es el análisis que nos permita entender mejor la situación problemática. Además de la lógica argumentativa se contempla otros conceptos sociales. El supuesto contemplado en la norma dentro del artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R carece de un enfoque entimemático porque no presuponen muchas cosas en dicha norma: no considera la separación del vínculo laboral en casos de cesantía en edad avanzada y vejez. Esto lo hace un caso difícil, y por más que la norma jurídica establezca diversos supuestos es deber del jurista perfeccionar esa norma, porque no se contemplan todos los supuestos de hecho.

El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R, generaliza todos los supuestos, a la letra señala lo siguiente:

“No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: (...) XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (...) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio (...). Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el

cálculo de los conceptos mencionados. (...)Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

En otras palabras, el supuesto normativo referido en el numeral, anteriormente citado, presume que en todos los supuestos donde se da la separación del vínculo laboral, el sujeto pasivo de la obligación fiscal está en posibilidad de encontrar otra fuente de empleo fuente de riqueza, sin concebir casos de cesantía en edad avanzada y vejez. Además que esa imposibilidad no está en la voluntad del hombre, es un hecho natural; llegar a la edad avanzada y con condiciones físicas limitadas.

En el sistema jurídico mexicano, la obligación fiscal debe ser proporcional y equitativa. La obligación fiscal esta investida de principios. Un impuesto respeta el principio de proporcionalidad si toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo para cumplir con su obligación tributaria.

En otras palabras, la obligación fiscal debe estar vinculada a la capacidad contributiva. Por lo tanto, hay derechos humanos que deben estar protegidos, el empobrecimiento a estas personas mayores de edad afecta a su dignidad humana. Ellas trabajaron toda su vida, tributando en cada ejercicio fiscal, para obtener, al final de su relación laboral, un patrimonio, su derecho. La dignidad humana, la vida, la vejez digna, el patrimonio son derechos intrínsecamente justos que son valiosos por sí mismos aunque no esté reconocidos por el Estado. Existen instrumentos internacionales que ponen en manifiesto la protección a la vejez digna.

Por otra parte, esta situación problemática evidencia un caso difícil donde hay más de una norma que resulta contradictoria, como lo es el artículo 19 de la L.F.T donde establece la exención de impuestos en actos y actuaciones en la aplicación de la norma; en contraposición con la disposición contemplada en el artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R.

Aunque del artículo 19 de la L.F.T. se llegue a interpretar que se refiere a cuestiones que se resuelven en litigios, la interpretación del texto legal conllevaría a un

problema que parecería no encajar o que dijera cosas distintas. Lo cierto es que ambas disposiciones de ambas ramas del derecho se contraponen. El finiquito es un acto jurídico, donde se culminan y se cumplen derechos y obligaciones por parte del trabajador y del patrón. En el sentido técnico del artículo 19 de la L.F.T hay un problema de interpretar a que se refiere actos que se realicen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

En el artículo 2 de la L.F.T se contempla lo siguiente: Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.<sup>238</sup>

En relación con el anterior numeral, el mismo ordenamiento legal refiere en el artículo 5 que: Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: (...) XIII. Renuncia por parte del trabajador

---

<sup>238</sup> *Vid.* Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, 2019. *op. cit.*

de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. (...).<sup>239</sup>

Una de las causas donde existe renuncia por parte del trabajador es cuando cumple más de 60 años de edad, donde el patrón invita al trabajador a retirarse, puede que el trabajador acepte o no, pero las leyes laborales como de salud estipulan como vejez los 65 años de edad. Con los parámetros de la OMS existe edad avanzada a partir de los 60 años de edad. Las normas de trabajo, los ordenamientos jurídicos y el Estado tienden a velar por la vejez de las personas, tal y como se refiere diversos instrumento y organismos internacionales.

Derivado del artículo 19 de la L.F.T. sabemos cuál es la norma, el problema radica en la interpretación de la misma, para quienes podrían justificar esta norma en otro sentido de la interpretación, es menester reiterar que la situación problemática no sólo radica en esta norma, si no en la confrontación de principios entre el derecho de trabajo y derecho fiscal. Por ello, es importante conocer los hechos que encierran la situación problemática. El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. debe tener un enfoque entimemático, donde se separe los supuestos de hecho que radican en la separación del vínculo laboral por cesantía en edad avanzada y vejez porque se contraponen con el principio de proporcionalidad.

Si se considera que la argumentación vertida en el análisis, que da lugar al nombre, del presente trabajo de investigación es difícil porque no se puede calificar los hechos consistentes en este caso, muy concretamente, en: 1) la obligación fiscal debe ir estrechamente vinculada con la capacidad contributiva, 2) las personas mayores de 60 años tienen agotado su fuente de riqueza; por lo tanto si no hay fuente de riqueza no hay capacidad contributiva. Sin capacidad contributiva no debe existir obligación fiscal. 3) el ingreso obtenido por concepto de finiquito o liquidación es cuantificado por los años labrados, por lo que tiene un valor histórico y no es un

---

<sup>239</sup> Vid. Artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, 2019. *op. cit.*

ingreso tipo maná. Hasta aquí, se evidencia el supuesto de hecho y la norma jurídica.

La obligación fiscal contenida en la L.I.S.R., con su respectiva exención contempla un supuesto de hecho que debería estar totalmente exento. Aquí no sólo es un problema de interpretación de ley, o de ponderación de derechos, si no de carencia de supuestos de hechos porque depende del contexto que encierre la norma, por lo tanto la laguna, en este caso es de contexto, no precisamente de Ley.

Y es de contexto porque no se analiza los posibles supuestos donde puede caer el hecho jurídico. Una persona se puede separar de su vínculo laboral por diversas razones, y una persona menor de 60 años de edad está en aptitud y en condiciones óptimas para incorporarse a una nueva fuente de empleo. Pero si el caso es por cesantía en edad avanzada o vejez, el escenario cambia. La capacidad contributiva es nula, aun cuando reciba su respectivo finiquito.

Uno de los conceptos que contempla el finiquito, en los casos de cesantía en edad avanzada, se conforma por una cantidad que deriva del número de años en que una persona ha laborado en la fuente de empleo, incluso por disposición legal se tiene el derecho a recibir dicha percepción, bajo la figura jurídica de la prima de antigüedad, que consiste en 12 días por cada año laborado.

La prima de antigüedad se pagará en los casos en que el patrón sea quien decida dar por terminada la relación laboral, sin importar si existe o no motivo de separación. Igualmente, se encuentra obligado al pago de la prima de antigüedad cuando el trabajador de por rescindida la relación laboral por causa justificada.

El artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R establece que no se pagará el respectivo impuesto por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral al momento en que su separación, por conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a

noventa veces el salario mínimo general por cada año de servicio. Por el excedente se pagará el ISR.

En este caso si la prima de antigüedad se compone por cada año que el trabajador prestó sus servicios y sólo lo correspondiente a 90 veces el salario mínimo por cada año queda exento del Impuesto Sobre la Renta, entonces este supuesto normativo se enfrenta a otra violación de derecho natural. Si el salario mínimo vigente es de 73.04 pesos la cantidad que resulta de la multiplicación por 90 veces al salario mínimo es de \$6573.60 pesos, lo que queda exento al año, esta cantidad multiplicada por cada año laborado sería lo que es exento cuando un trabajador percibe este concepto en su finiquito.

La prima de antigüedad no es un salario, aunque existan diferentes tratadistas que expresen la naturaleza jurídica, la prima de antigüedad se determina en razón a la prestación cronológica de servicios, pero no se puede considerar como un salario diferido o retenido, en razón a que el salario es la retribución por el trabajo prestado que hace el patrón al trabajador.

La prima de antigüedad se paga cuando se termina la relación laboral considerando el tiempo transcurrido de trabajo y no así el trabajo realizado; aun cuando el artículo 84 de la L.F.T refiere que: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Las primas antes referidas no incluyen la prima de antigüedad al momento de la emisión del pago por concepto de salario sino al momento de la terminación laboral, en los términos de Ley. Por consiguiente ese ingreso obtenido como prima no es generador de riqueza. Y por lo tanto no se manifiesta en capacidad contributiva.

Según datos del INEGI<sup>240</sup> en la Encuesta Ingreso Gasto en los Hogares el ingreso promedio de un hogar es de \$12,708.33 que en el 48.3% proviene de un jefe de familiar. Si el jefe de familia tributa en el régimen de sueldos y salarios, al año obtendría \$152,499.96 para su hogar como estimativa conforme a los datos emitidos por el INEGI. Si la norma tributaria sólo exenta un monto fijo; quiere decir entonces que, una persona tiene que trabajar para pagar el respectivo impuesto, como obligación de todo mexicano, donde tiene que aportar su tiempo. El monto exento de Impuesto Sobre la Renta representa el 51% de \$12,708.33 considerado como salario promedio mensual en México; quiere decir que, aproximadamente 16 días que labora un trabajador queda exento de ISR, los demás días que trabaja son considerados el tiempo para pagar sus impuestos, sin perder de vista que la prima de antigüedad consiste en 12 días de salario por cada año de servicio. Y la prima de antigüedad se paga cuando el trabajador se separe voluntariamente, siempre que haya cumplido quince años de servicio, por lo menos. Sólo 2.5 millones (4.5%) recibe máximo cinco salarios mínimos al mes como pago por su trabajo, de acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI para el segundo trimestre de 2018.<sup>241</sup>

Entonces, si se cambia el punto de vista a esta situación de hecho la pregunta sería: ¿Cuánto tiempo de la vida de una persona se está invirtiendo? Porque la ley fiscal lo denomina ingreso, pero en materia laboral es un derecho. Parecería, entonces que, esos días no exentos pueden conformar semanas, meses y quizá años que no fueron propios a la persona, en el supuesto que una persona laboró más de quince años en una misma empresa.

---

<sup>240</sup> INEGI. Julio 2013. Encuesta Ingreso Gasto en los Hogares. [En línea] Disponible en:

[http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos/Microdatos\\_archivos/enigh/Doc/Resultados\\_enigh12.pdf](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos/Microdatos_archivos/enigh/Doc/Resultados_enigh12.pdf) (último acceso: 26 de junio de 2016)

<sup>241</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares*. [En línea] Disponible en: [http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos\\_archivos/enigh/doc/resultados\\_enigh12.pdf](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos_archivos/enigh/doc/resultados_enigh12.pdf), México, 2018. (fecha de consulta: 02 de diciembre de 2018)

En una corte liberalista quiere decir que esa persona no ha sido dueña de su tiempo porque tuvo que trabajar determinadas horas para pagar sus respectivos impuestos, entonces no fue dueño de su propio tiempo y existe un trabajo forzado. Un trabajo forzado es una especie de esclavitud. En esta situación problemática se pierde valor a derechos intrínsecamente del ser humano, porque más allá del pago de I.S.R. se viola la vida del ser humano: Vejez digna.

En el sistema jurídico mexicano, la regla de acción que contiene determinadas características concibe que es obligación de todo mexicano contribuir al gasto público, quizá entendida para el mayor bienestar social, que obran con determinada facilidad para destinarse al gasto público. Donde la corte de interpretación es utilitarista. Existe discrecionalidad del Estado mexicano para determinar el rubro que tiene prioridad en el gasto público, como la educación, la salud, entre otras, que son derechos para el bienestar social. Entonces creamos una ponderación de derechos, por una parte el derecho humano de la persona asalariada sobre el interés de la sociedad mexicana que es de interés general.

Existe el derecho intrínseco de la persona física asalariada sobre el interés que protege los ingresos de la federación. Hay un problema de calificación de estos hechos. Porque se contraponen un análisis de principios, dogmas, teorías que dan sentido a muchas normas jurídicas dentro del sistema mexicano. Existe la obligación del estado mexicano garantizar una vejez digna, concebida en el derecho humano a la vida.

Por lo tanto es importante analizar que, la persona asalariada en el momento de la separación de la relación laboral por cesantía en edad avanzada, mientras duró el vínculo laboral tributó conforme a las leyes fiscales de manera proporcional y equitativa. Sin embargo, el artículo 93 fracción XIII de la L.I.S.R. debe contemplar el supuesto de la cesantía en edad avanzada para quedar totalmente exenta dicha obligación fiscal, por razón a que no resulta proporcional ni equitativo. Ya que son situaciones donde el sujeto pasivo de la obligación fiscal no se encuentra en la

misma situación de hecho a otros sujetos pasivos que tienen la posibilidad de incorporarse a una fuente nueva de empleo, por razones de hecho natural.

## CAPÍTULO IV

### COLISIÓN DE PRINCIPIOS

Con una posición post positivista del derecho, nos permite plantear casos que van más allá de la literalidad de una norma, es decir, se puede estudiar lagunas axiológicas, como el objeto de investigación en esta tesis, dónde se ha expuesto que podría parecer que hay un desajuste con la norma jurídica y la realidad con los trabajadores que por cesantía en edad avanzada han sido liquidados laboralmente; frente a esta situación existente al caso de poder proteger a los adultos mayores y su capacidad contributiva; en otras palabras, la norma jurídica contenida en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta permitiría concebir una realidad aparentemente no criticable, pero con lo que se ha expuesto en este trabajo, es preciso analizar la ponderación entre los derechos laborales frente a los derechos fiscales.

Razón por la cual, el objetivo de este capítulo será evidenciar los principios que existen para compararlos con la propuesta de principio, y considerar la validez y los alcances que tiene esta propuesta. “El conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico.”<sup>242</sup>

---

<sup>242</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 68.

#### 4.1 Principios protectores de los adultos mayores

En México tenemos la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores<sup>243</sup> (LDAM), donde se reconoce como principios de los adultos mayores, en el Artículo 4o. establecido de la siguiente manera:

“Artículo 4 LDAM: Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. (...)

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. (...)

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.”<sup>244</sup>

Como se puede apreciar, esos son los principios que se concentran en el actual sistema jurídico mexicano, pero no existe el principio que se propone en este trabajo de investigación; así mismo, ninguno de esos principios considera el patrimonio que

---

<sup>243</sup> Ley de los Adultos mayores, Diario Oficial de la Federación, 25 de junio de 2002. [En línea] Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf) (fecha de consulta: 23 de septiembre 2020)

<sup>244</sup> *ídem*

se ha generado a través de los años, que por el simple transcurso de la vida de una persona puede almacenar, como si lo considera esta propuesta de creación de principio tributario, porque atiende a un factor económico y de desarrollo a la persona, ambos para satisfacer una vejez digna.

Sin embargo, el principio propuesto en este trabajo de investigación hace una buena armonía con los principios existentes, sobre todo con el principio de autonomía y autorrealización, el principio de equidad.

Por lo que respecta al principio de atención preferente, y como lo señala dicho numeral cuarto, cabe mencionar que durante la trayectoria política del actual Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, se ha caracterizado por el apoyo a este grupo vulnerable; es así que existe un Programa Pensión para Adultos Mayores<sup>245</sup>.

A nivel internacional, existen estudios y principios que protegen los derechos humanos de los adultos mayores, sin embargo, y desde el análisis post positivismo jurídico, estos derechos merecen ser reestudiados si son suficientes para esa debida protección de los derechos en un aspecto económico, sobre todo si esos derechos garantizan la vida digna y el mínimo vital en la vejez.

Aunado que es imperioso replantear, fortalecer y aportar un análisis integro que vaya en aras de respetar la vejez digna. Es así que el análisis tributario merece revisar si esos derechos se dirigen a la protección de la vejez digna. Como se ha

---

<sup>245</sup> SEDESOL. *Programa para adultos mayores*, [En línea] Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/28096/Adultos\\_mayores.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/28096/Adultos_mayores.pdf) (fecha de consulta: 10 de julio de 2020). “La Secretaría de Bienestar ha pagado 8 millones 52 mil 919 pensiones, lo que representa un avance del 95.5% de la meta. Entre enero y febrero de 2020 la dependencia invirtió 21.5 mil millones de pesos. En el sector de la tercera edad la dependencia reporta 2 millones 946 mil 537 beneficiarios y un millón 672 mil 192 jubilados, lo que hace un total de 4 millones 618 mil 729 personas en la modalidad bancarizada y 3 millones 434 mil 190 en la de pago en efectivo.” [En línea] Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2020/02/28/entrega-de-pensiones-a-adultos-mayores-presenta-avance-del-95-5/> (fecha de consulta: 10 de julio de 2020)

venido exponiendo, se reitera que no es suficiente, por ello la validez de crear un principio nuevo que ha sido la propuesta de este trabajo de tesis.

En otras palabras, existen derechos humanos que si bien son garantes no han considerado ampliamente el enfoque económico y tributario de los adultos mayores. De ahí a validez de este trabajo de investigación.

Nuestro marco legal que protege a las personas, radica principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en artículos importantes como el artículo 1, 4, y a nivel internacional tenemos Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.<sup>246</sup>

El 15 de junio de 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó el texto de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, señala: “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.”

Siguiendo con la Ley de los Derechos de los Adultos mayores, en el artículo 5 se establecen los derechos, de la siguiente manera:

---

<sup>246</sup> CNDH, *Los derechos humanos de las personas adultas mayores*, México, 2018.

“Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

(...)

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

(...)

### III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

(...)

### IV. De la educación:

(...)

### V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

(...)

VII. De la participación:

(...)

VII. De la denuncia popular:

(...)

VIII. Del acceso a los Servicios:

(...)"<sup>247</sup>

Es evidente la importancia de este sector vulnerable, y es claro que lo valioso es cuidar la condición de las personas en la tercera edad, sin discriminación; por lo que, es justificable la incorporación del principio propuesto –en este trabajo de investigación, con ánimo de respetar el valor histórico del patrimonio de una persona que al llegar a la edad avanzada ha incorporado a lo largo de su vida, sin exigirle más aportación tributaria alguna; ya que, si bien fue de los afortunados en tener una relación laboral, este sujeto pasivo ya contribuyó en cada uno de los años durante su vida laboral, de manera proporcional y equitativa, lo que respeta la capacidad del sujeto pasivo, de ahí que atendiendo a la condiciones individuales se analice este sujeto pasivo desde la supra individualidad.

Pues no sólo es un sujeto pasivo con o sin capacidad económica, es un sujeto pasivo en que sus aptitudes y condiciones propias de la edad, lo insertan en un

---

<sup>247</sup> Ley sobre los Adultos Mayores *op cit*

grupo vulnerable, que sin discriminación se debe proteger y no mermar su capacidad económica. De ahí la esencia de este principio propuesto en este trabajo de investigación.

Siguiendo una análisis con el marco jurídico internacional, tenemos que en relación con lo que se ha dicho en dicha Ley para la protección de los Derechos de los Adultos mayores, se reitera la importancia que juega la familia por ello, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos subraya la importancia de la familia "como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros".

De ahí la importancia de analizar un estudio comparado de cómo se protege a los adultos mayores en otros países. Como se aprecia, al protegerse a los adultos se protege a las familias, y al proteger a las familias se protege a una Nación.

Hay que considerar que la capacidad del contribuyente en la vejez no sólo le compete al contribuyente por persona (es decir en lo individual) si no que se debe considerar a su familia; tal y como se ha dejado claro con los tratados internacionales y el derecho interno en México como la Ley de los Derechos de los adultos mayores.

Por ello, se reitera la capacidad económica y tributaria del sujeto pasivo en la tercera edad en relación con la familia, porque se debe incorporar la representación económica que carga el sujeto pasivo en relación con su familia, para estar en coordinación con la protección de los principios y derechos que en los ordenamientos nacionales e internacionales se alude.

Por ejemplo la relación del sujeto pasivo en relación con su cónyuge y que ambos se encuentran en una situación médica vulnerable derivada del transcurso del tiempo; es decir, con padecimientos y malestares propios de la edad, al respecto

existen tendencias doctrinales y en otros países que han considerado que el Impuesto Sobre la Renta debe atender a la necesidad familiar del contribuyente.

A continuación se pone un análisis comparativo del contribuyente con su familia, pero no debemos olvidar que el objeto de este trabajo de investigación atiende a la persona en edad avanzada.

En confrontación con el marco tributario mexicano, el sistema jurídico de Uruguay ha presentado a discusión un tema similar referente al Impuesto Sobre la Renta en el patrimonio familiar, bajo una directriz teórica similar aunque el análisis se refiere concretamente al punto de vista de perspectiva de género, sin embargo si considera un análisis del Impuesto Sobre la Renta en el patrimonio familiar la sociedad uruguaya presentó a discusión legislativa una propuesta sobre la obligatoriedad de la declaración individual, a partir de enero de 2009 para optar por la declaración conjunta que incluya las necesidades y circunstancias reales del contribuyente frente a su situación familiar para respetar la economía de éste en lo individual como en lo familiar, ya que en muchos casos se caracteriza por ser un jefe de familiar.

Lo anterior basada en una teoría de Stotsky<sup>248</sup> quien identifica tres fuentes de sesgo de género explícito en los regímenes de tributación individual:

- a) la asignación de la o empresarial,
- b) la asignación de las preferencias fiscales o exenciones,
- c) la estructura de tasas.

Si bien en un sistema de tributación individual es claro cómo se atribuye la renta derivada del trabajo, la renta no laboral plantea el problema de que debe ser asignada a uno u otro cónyuge. Aunque se trata de una propuesta de género es importante la individualización del contribuyente y su extensión económica de sus dependientes económicos y los datos referentes a los problemas de salud que se

---

<sup>248</sup> Stotsky, Janet. *Sesgo de género en los sistemas tributarios*, Tax Notes International, 9 de junio de 1997, p.p 1913-23

presentan por género. Por lo que con base a las estadísticas se presentan malestares sociales que no sólo son de género sino incluso ayudan a considerar a los adultos mayores y su aptitud económica para tributar.

Para que su efecto sea neutral desde el punto de vista de género podrían adoptarse varias opciones: “atribuir toda la renta no laboral al cónyuge con mayores ingresos, repartirla en partes iguales entre ambos, dar libertad a la pareja para que asigne la renta en la forma que prefiera, o atribuir la renta al cónyuge que sea el propietario legal del bien, en el caso de no figurar a nombre de ambos. Sin embargo, algunos regímenes presentan sesgo de género explícito al atribuir toda la renta no laboral al marido, aun cuando el bien sea propiedad de la mujer. En el caso uruguayo, se da a la pareja la libertad de optar sobre cuál de los cónyuges hace la declaración por lo cual en este sentido no existirían sesgos de género. En Uruguay, la renta de las empresas familiares o de reducida dimensión económica, está gravada por un régimen especial (monotributo) a cargo del titular de la empresa, independientemente de que este sea hombre o mujer.”<sup>249</sup>

La importancia de la tendencia tributaria en Uruguay es dar mayor valor al individuo que al sector que tributa, una realidad que discrepa del derecho, subyaciendo problemas económicos contra la obligación de contribuir al gasto público; esta tendencia aunque parte del género la aportación que da mayor validez al problema de estudio es que considera al contribuyente partiendo de su individualización y no por el sector económico del que pertenece; es decir, brinda un concepto llamado “supra individual” que consiste en tomar la circunstancia que vive el contribuyente siendo que se respeta al 100% la proporcionalidad del contribuyente. Lo que es de suma importancia para considerar al individuo en su vejez frente a su obligación fiscal.

Considerar la aptitud y capacidad del sujeto pasivo de manera individual, alejado del sector económica al que pertenece cómo se maneja en materia de Impuesto

---

<sup>249</sup> Rodríguez, Sandra y Perazzo, Ivonne, *Reformas en el Uruguay: Una mirada desde la perspectiva de género*, Montevideo, CEPAL, 2009, p. 20.

Sobre la Renta, dónde apreciamos distintos régimen fiscales, validamos la importancia de este estudio que va más allá de una análisis concreto de norma por norma jurídica, de ahí la corte del post positivismo que distingue este estudio.

Estamos en presencia de un caso en que el derecho debe de atender los hechos reales y dar cavidad a los principios. Pues la naturaleza del Derecho radica en el reconocimiento de los hechos y no en reconocer normas u ordenamientos que no atienden problemas sociales. Un principio –como el que se propone- que respete el valor histórico del patrimonio, es evidente que respeta a la aptitud y capacidad de la personas. Considerar elementos como el valor histórico de la riqueza, como la vulnerabilidad de ser persona de la tercer edad o edad avanzada, es una análisis dónde el sujeto pasivo es estudiado desde la supra individualidad.

El valor que se da al respeto del individuo ya que se trata de la “supra individualidad del contribuyente”; de esta forma se respetará su capacidad contributiva porque considera las circunstancias que rodea al sujeto pasivo; por consiguiente se garantiza la vida digna, la vejez digna.

De ahí que esta postura –presentada en este trabajo de investigación- permite no violar los derechos fundamentales del contribuyente; que, dentro de una teoría libertaria se respeta la tesis siguiente: “los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos. Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden. ¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales? El Estado no puede usar su aparato coactivo con el propósito de hacer que algunos ciudadanos ayuden a otros o para prohibirle a la gente actividades para su propio bien o protección.”<sup>250</sup>

Al momento que el Impuesto Sobre la Renta considera la posibilidad de que la familia consolide sus obligaciones fiscales, como si se ha propuesto en Uruguay y en España, el patrimonio familiar sirve como sustento de una sociedad, ya que este

---

<sup>250</sup> Nozik, Robert, *Estado, Anarquía y Utopía*, México, FCE, 1988, p. 5.

sector en el caso de México es el que más cargas fiscales tiene; por ello, es importante considerar que entre los miembros de la familia existe la ayuda mutua que se agrava en la vejez. Se debe considerar que se tienen obligaciones sociales entre los miembros de la familia que permiten a los otros hacer una erogación más gravosa de manera individual.

Por ello, se reitera que un tratamiento fiscal que considere la circunstancia social, familiar, económica, se estará aun respeto máximo de los principios tributarios. Por ello una de las premisas que distinguen este estudio, se basa en lo expresado por Dino Jarach: “la relación tributaria debe estar en estrecha relación con la capacidad contributiva”.<sup>251</sup> Dicha insistencia en dar un tratamiento fiscal que atienda a la circunstancias individuales del sujeto pasivo, “en todos los países de la OCDE, la cuña fiscal para familias con hijos y un solo ingreso es menor que para los solteros sin hijos, excepto en Chile y México, donde a ambos se les aplican los mismos niveles de tributación”<sup>252</sup>.

Ante este problema de estudio, y como bien sostiene Ibañez Casado: Existe una “disociación entre norma de derecho civil y norma tributaria”<sup>253</sup>. Mientras que, por la primera, son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; el derecho tributario asigna el sueldo exclusivamente a quien lo obtiene. Entonces, el criterio fiscal se desvincula totalmente del régimen económico (...).<sup>254</sup>

Situación similar en el sistema jurídico mexicano entre una norma laboral y una norma tributaria. De ahí la importancia de ponderar un caso difícil, porque aun cuando hay normas en estas dos áreas del derecho, el Derecho como ciencia en el

---

<sup>251</sup> Jarach, Dino, *El hecho... op. cit.*, p. 115.

<sup>252</sup> OCDE. *Los trabajadores en los países de la OCDE pagan una cuarta parte de sus salarios en impuestos, ...*

<sup>253</sup> y para efectos de este trabajo se añadiría que, la disociación también existe entre derecho laboral y derecho fiscal.

<sup>254</sup> Ibañez Casado, Julián, “Los rendimientos del trabajo en la reforma del impuesto sobre la renta”, *Anales de estudios económicos y empresariales*, Valladolid, N° 14, 1999, pp. 220.

sistema mexicano no está resolviendo una realidad que afecta derechos humanos de las personas en edad avanzada; como sucede con el trabajador que por cesantía en edad avanzada y o vejez termina su relación laboral, y que sus circunstancias personales envueltas en la familia se ven mermadas en la vida adulta mayor.

Como se aprecia en las tendencias que refieren al individuo desde la formación social se caracteriza su aptitud de tributar considerando su individualización a la máxima expresión; como se conceptualiza de manera “supra individual” ya que a partir de esta definición el individuo es considerado por las circunstancias que lo rodea, de esta manera debe existir una armonía en las legislaciones del mismo sistema jurídico.

En este sentido, considerar la supra individualidad de la persona conlleva a ser conscientes de su economía y consecuentemente de sus alcances que tiene el individuo a lo largo de su vida. La cuestión de la vejez es una calidad del ser humano que no debe soslayarse sobre todo cuando de ella deriva su capacidad de contribuir, por lo que la legislación mexicana debe contemplar este supuesto como un hecho biológico con alcances jurídicos.

De ahí que este supuesto jurídico contemplado en el artículo 93 fracción XIII de Ley del Impuesto Sobre la Renta al no excluir a las personas que por cesantía en edad avanzada o vejez obtienen un ingreso denominado finiquito conformado por la prima de antigüedad que se cuantifica por el número años laborados existe una laguna de contexto.

Esta situación expuesta por Villota, evidencia que existe el problema que no satisface al individuo en sus aptitudes ni capacidades individuales y mucho menos en la vejez, ni de su familia; ya que ni siquiera entra en análisis la condición de adulto mayor.

Por ello, aun cuando se ha analizado un estudio comparativo en este problema de estudio, es reiterativo que los problemas existirán mientras no se incorpore la existencia de un nuevo principio tributario, como el propuesto en este trabajo de

investigación. La incorporación de un principio con valor histórico a la riqueza del sujeto pasivo que por el simple transcurso del tiempo la aptitud de la persona ha cambiado. Un principio nuevo es la respuesta, porque son *máximas óptimas* sobre las que se debe analizar las normas jurídicas.

El hecho imponible en que recae el objeto de estudio así como el sujeto de estudio se encuadra en ser una laguna involuntaria, esto es porque presenciamos “un problema o relación social merecedora de una disciplina jurídica pero que pasa inadvertida. [Siendo que] se trata de un descuido, tal vez de una imprevisión, pero en absoluto de una opción deliberada de guardar silencio sobre esa situación en concreto”<sup>255</sup>

Como se ha venido exponiendo, dentro del Derecho han existido teorías en diferentes áreas que consideran el tiempo, la imprevisión, las capacidades y dichas teorías son usadas dentro de la ciencia jurídica; así como también se ha expuesto que dentro del derecho fiscal teorías de otras disciplinas como la economía.

Razón por la cual, el factor económico, tiempo, riqueza debe encontrar refuerzo en algunas otras figuras jurídicas, y el análisis y crítica permite centrarse en el costo de vida y cuál repercute en una vejez digna; así se correlaciona con la familia y ésta con el desarrollo económico del país; por otra parte, qué acciones el Estado efectúa mediante servicios público y políticas públicas para satisfacer y prevenir este problema en la vejez. Con estos elementos, se puede analizar la validez de esa tributación.

Para la conformación del principio tributario que se propone es importante reforzarlo a lo expuesto por Rodolfo Spisso, cuando sostiene que “la capacidad contributiva requiere la presencia de tres requerimientos:

— Que el tributo recaiga sobre la riqueza disponible, sobre rendimientos netos.

---

<sup>255</sup> Almoguera Carrerres, Joaquín, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid, Reus, 2016, p. 296.

— Que no exista separación entre los distintos periodos impositivos, para que no se distorsione la capacidad contributiva.

— Que se grave la riqueza real, objetiva, sin que se establezcan presunciones *iure et de iure* sobre una riqueza sólo probable.<sup>256</sup>

Los anteriores elementos nos sirven para sostener que ante la situación problemática de estudio, se debe analizar el transcurso del tiempo que genera dicha riqueza, considerando que en esa línea de tiempo la capacidad del sujeto va modificándose. Reiterando que en cada ejercicio fiscal dónde el sujeto pasivo tenía una capacidad contributiva éste si contribuyó conforme un periodo impositivo real y concreto dónde se conocía la aptitud y se conocía la riqueza real.

Ahora, el ingreso que percibe el trabajador al momento de su vejez se conforma por un elemento denominado *prima de antigüedad* pero este es un derecho generado por años laborados, dichos años laborados en su momento si gravaron. A este ingreso que considera el artículo 93 fracción XIII Ley del Impuesto Sobre la Renta es un derecho. Durante ese lapso de tiempo, a la par se deben aplicar políticas públicas que tiendan a proteger al adulto mayor, de lo contrario al gravarse el patrimonio se vulnera el derecho a la propiedad y un principio internacional del trabajo y sus capacidades económicas.

Evidentemente la exención contenida en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no garantiza ni protege esos derechos. El estado mexicano falla y no es garante, y dichos principios contenidos en ordenamientos nacionales tampoco prevén el malestar social.

Para robustecer los anterior tenemos los siguientes datos, tal sólo en el año 2018 el impuesto sobre la renta y las aportaciones a la seguridad social (ASS) experimentaron un ligero descenso para el trabajador promedio en los países de la

---

<sup>256</sup> Spisso Rodolfo, *Derecho constitucional tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2003, pp. 361 y 362.

OCDE, impulsado por reformas de calado en un puñado de países, (...) el informe Impuestos sobre los Salarios 2019 muestra que la “cuña fiscal” –los impuestos totales sobre los costos laborales pagados por el empleador y los empleados, menos las prestaciones familiares, expresado en términos de porcentaje del costo laboral para el empleador– fue del 36.1% en 2018. Esta cifra representa una reducción de 0.16 puntos porcentuales desde 2017, y es la cuarta reducción anual consecutiva de la cuña fiscal que soporta el trabajador promedio en la OCDE. (...)En 2018 la tasa media de la OCDE fue del 25.5%. Esta tasa media en el ámbito de la OCDE, calculada para personas solteras sin hijos que perciben el salario medio, se ha mantenido estable en los últimos años, si bien es cierto que esta tasa varía sustancialmente entre países: con cifras que oscilan por debajo del 15% en Chile, Corea y México hasta otras por encima del 35% en Bélgica, Dinamarca y Alemania.<sup>257</sup>

Los trabajadores en los países de la OCDE pagaron poco más de una cuarta parte de su salario bruto en impuestos, en promedio en 2017, y poco más de la mitad de los países vieron aumentos pequeños en la tasa impositiva personal promedio, según un nuevo informe de la OCDE. Uno de los países donde se registró un aumento a la tasa impositiva fue en México con 0.4 puntos porcentuales. En promedio, una pareja casada en la que solo trabaja uno de los cónyuges, gana un salario promedio y tienen dos hijos, paga 14% del salario bruto en impuestos, debido que el impuesto sobre la renta personal y las prestaciones en efectivo son menores.

La diferencia es incluso mayor para los hogares con ingresos más bajos. Por ejemplo, al estudiar a los trabajadores solteros que ganan el 67% del salario

---

<sup>257</sup> OCDE. *Las reformas en unos pocos países han supuesto una reducción del promedio de la OCDE de los impuestos sobre el trabajo*, Paris, 11 de abril de 2019. [En línea] Disponible en: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lasreformasenunospocospaises hansupuesto unareducciondelpromediodelaocdedelosimpuestossobreeltrabajo.htm> (fecha de consulta:15 de mayo de 2019)

promedio, un trabajador sin hijos paga 21.3% de su salario en impuestos, mientras que uno con hijos paga solo el 1.8%, en promedio.<sup>258</sup>

Ante esta situación problemática surge la importancia de colisionar los principios tributarios del sistema mexicanos, al tenor del siguiente subtema.

#### **4.2. Colapso con principios tributarios del sistema mexicano**

Al abordar una crítica al principio de equidad tributaria se reitera que éste principio “exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula”<sup>259</sup>.

Con esto podemos analizar si el artículo que se tilda como problema de estudio contempla todas aquellas situaciones idénticas, de aquí que en reiteradas ocasiones se ha mencionado que existe una laguna de contexto y que es importante la supra individualidad del sujeto pasivo con el ánimo de respetar y proteger los derechos humanos en la vejez, pues ésta es la característica principal de nuestro sujeto de estudio, aunado a que el ingreso está conformado de manera retroactiva por el concepto de prima de antigüedad.

Pese a lo anterior, éste principios ha quedado establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que implica “disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a

---

<sup>258</sup> OCDE, *Los trabajadores en los países de la OCDE pagan una cuarta parte de sus salarios en impuestos*, Paris 26 de abril de 2019. [En línea] Disponible en:

<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lostrabajadoresenlospaisesdelaocdepaganunacuarta partedesusalariosenimpuestos.htm> (fecha de consulta 16 de mayo de 2019)

<sup>259</sup> Tesis: P./J. 24/2000 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época  
192290, Pleno, Tomo XI, Marzo de 2000 p. 35

condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría.”<sup>260</sup>

De aquí que el legislador tiene una tarea importante para garantizar el tema laboral y separación de la relación laboral en la vejez así como justificar y reconsiderar la exención contemplada en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , y si ésta disposición garantiza un fin. Hasta lo abordado en el momento y visto en el capítulo I de este trabajo, no es así.

Por otra parte, con el principio de proporcionalidad tenemos que el legislador establezca en ocasiones una exención o una deducción general, ya que le corresponde diseñar el régimen legal del gravamen acorde a las necesidades del sistema fiscal, más acorde a la realidad económica.

Pero como se ha visto la evolución del gravamen y la exención a los ingresos obtenidos por la obtención de la separación labora, no se justifica la relación medio –fin que persigue dicha exención, aunado que desde el año de mil novecientos ochenta dicha exención ha consistido en noventa veces el salario mínimo elevado al año, cuando a la fecha ha habido cambios monetarios, que no son compatibles con el costo de vida, y que por ende nos ha servido los estudios emitidos a nivel nacional e internacional respecto de la situación económica de los adultos mayores. Un deber que debe aplicar México a través de políticas públicas.

“El juicio relativo a la proporcionalidad del gravamen debe limitarse a verificar si la tributación se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, conforme a una banda –cuya apreciación y medida corresponde al propio legislador-, en la que el parámetro más bajo, en el cual no debe penetrar la tributación, es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un estado social y democrático de derecho;

---

<sup>260</sup> *Idem*

mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.”<sup>261</sup>

“Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional prevé el principio pro persona como un canon de interpretación de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los referidos ordenamientos en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, lo que implica que dicho principio sirve como criterio de selección del precepto de derecho aplicable y, a partir del mismo se determinará su contenido y alcance, principio que también opera tratándose de restricciones a éste, tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte.”<sup>262</sup>

Siguiendo la misma lógica plasmada en los párrafos anteriores, dentro de la revisión de amparo 514/2017 que alude al test de proporcionalidad y los principios tributarios se sostiene que: “la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de llevar a cabo determinadas acciones (promover, respetar, proteger y garantizar) para con los derechos humanos, bajo diversos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), lo que a su vez involucra que en caso de que se violen dichos derechos, el Estado debe realizar determinadas conductas (prevenir, investigar, sancionar y reparar) para resarcir la transgresión en los términos previstos en la ley.”<sup>263</sup>

En ese mismo tenor, usando el test de proporcionalidad “como cuestión metodológica previa, en aras de determinar si la medida impositiva contenida en los preceptos reclamados cumple o no, tanto con el principio pro persona, como con la obligación constitucional prevista en el artículo 1o., resulta imprescindible determinar cuál es el estándar de contraste normativo para verificar su

---

<sup>261</sup> *Vid* amparo en Revisión 514/2017 y *vid* jurisprudencia P./J. 6/2009,(162)

<sup>262</sup> jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.)(175) y en la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.)

<sup>263</sup> Amparo en Revisión 514/2017

constitucionalidad, es decir, cuál es el más idóneo o que propende a obtener la mayor protección, en la medida en que la selección de aquél determinará ésta.”<sup>264</sup>

Por ello resulta importante colapsar los principios. Para evidenciar que hasta ahora no existe un principio que permita unificar los fines y medios en una norma, como la evidente laguna de parte del legislador al no contemplar una categoría en el supuesto de hecho.<sup>265</sup>

Finalmente, “el principio pro persona o pro homine consiste en un parámetro constitucional en la interpretación de los derechos humanos que en todo momento buscará la mayor protección”<sup>266</sup> razón por la cual es lógico la existencia de un principio que unifique los derechos con las ramas del derecho para brindar máxima protección al patrimonio y demás derechos en la vejez.

#### **4.3. Legalidad vs justicia en el actuar del Estado**

Como se ha expresado en este trabajo de investigación, se ha el desempleo, el desempleo en la vejez. Y de ahí el aspecto social que distingue este estudio. Se aprecia que el Impuesto Sobre la Renta consagrado en el artículo 93 fracción XXIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con su respectiva exención es un acto legal pero no justo, y la justicia vista desde el aspecto económico, liberal y por valor histórico, que se relaciona con un grupo vulnerable.

De lo anterior, se reitera que los principios que existen en materia tributaria, en nuestro sistema jurídico mexicano, no satisfacen ni protegen los derechos humanos. No hay medio –fin. El sujeto pasivo –trabajador es medio y sólo medio, sin llegar a

---

<sup>264</sup> *Ídem*

<sup>265</sup> *Ídem*

<sup>266</sup> *Idem*

satisfacer una vejez digna. El estado no ha garantizado los derechos humanos ni la vejez digna.

Por ello, hasta la evolución de este trabajo de investigación se sostiene que el Estado es garante, protector y al mismo tiempo responsable de no garantizar la vejez digna, y la postura es firme hasta que no existan políticas públicas que permitan la emancipación del individuo en sociedad. Y esto es, se requiere educación tendiente a otorgar las herramientas y cultura a los ciudadanos para una planificación financiera, social, alimentaria, mental y cultural; mientras no se ejecuten políticas que garanticen una vejez digna, no hay discusión que tire hacia una responsabilidad de los adultos mayores.

Mientras que la exención que establece el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se encuentre firmemente ligada a rendir cuentas sobre las políticas en materia sobre geriatría, el Estado es responsable, por eso la cultura de exigir la relación entre tributo y satisfacción de necesidades colectivas.

#### **4.3. La garantía del principio *pro homine* en el principio tributario de justicia de pertenencias por valor histórico.**

La garantía del principio *pro homine*, sumamente desarrollada en nuestros días, merece ser analizada como eje rector de los demás derechos. Sin embargo, visto el desarrollo de este trabajo de investigación, la máxima protección a la persona transita por el transcurso del tiempo, aunque se establezcan normas jurídicas tendientes a garantizar esta garantía, resulta que la misma no será satisfecha por que el hombre está en constante evolución; en otras palabras, este trabajo exigiría que esta garantía no fuera estática, si no que por la esencia misma de la dialéctica; estuviera en constante cambio y certeza.

Porque lo que, el factor que se ha analizado es tiempo, y cómo este hecho causa una modificación al individuo. Esta garantía merece estar en constante replanteamiento. La máxima protección de los derechos humanos, al ser analizada en materia tributaria va a depender del tipo de impuesto como del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

El impuesto que se estudia es el Impuesto Sobre la Renta, como se ha planteado en el capítulo segundo de este trabajo, es un impuesto directo, y o que distingue a un impuesto directo es que va dirigido estrictamente a la fuente de ingreso que tiene directamente la persona. De ahí también que es un impuesto personal.

Dicho lo anterior, el análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo, pues el mismo sujeto que ha sido considerado por la norma jurídica tributaria es y no es al mismo tiempo a quien le recae la obligación, ya que se debe distinguir la supra individualidad del sujeto. Ahora se trata de un sujeto pasivo en la edad avanzada.

Cuando se considera lo anterior, y que la norma jurídica no es la carente si no el contexto particular del contribuyente, se debe analizar si existe un motivo o fin válido que justifique el trato diferenciado entre los contribuyentes que estando en un mismo supuesto de jurídico no lo es de hecho.

Al considerarse la capacidad contributiva del sujeto pasivo adulto mayor, no basta políticas tendientes a actuar cuando el sujeto se encuentra en dicha calidad, sino a que se respete el valor histórico de las pertenencias y del trabajo de dicho sujeto, con ello se garantiza que el sujeto pasivo llegue a una edad adulta con mejores condiciones de vida. Y con ello se respeta el artículo 4 constitucional, como precepto rector de la salud y de la familia.

Dentro del cúmulo de garantías, unos principios van ligados con otros, lo que distingue un sistema jurídico válido. Con el artículo 4 constitucional, se ampara una serie de preceptos de corte internacional. De manera que no es factible pasar por alto las garantías constitucionales en relación con los derechos humanos a la luz de principios rectores que garanticen una vejez digna, por ello el valor histórico y evolución de la persona y su patrimonio es sumamente importante.

No se debe limitar el alcance de los derechos a la salud mental, física, financiera, alimentaria, emocional, entre otros, en la vida de un adulto mayor, al marco Constitucional mexicano, cuando existen recomendaciones y exigencias internacionales que brindan ordenamientos que protegen lo mínimo, al criticarse dicho principios y establecerse la propuesta al ordenamiento se busca proteger a la población.

El principio *pro homine*, considerado un criterio hermenéutico como una faz fundamental de los derechos humanos tendrá cavidad con el principio que se propone. Para esto, en relación con los artículos 1, 4, 31 fracción IV y 123 constitucional el principio de justicia de pertenencia con valor histórico que garantiza la vejez digna deberá estar incorporado como garantía constitucional en materia tributaria que respete la vejez digna en relación al simple transcurso del tiempos. En armonía con los anteriores preceptos. Con una norma jurídica de corte constitucional que contemple este principio propuesto como garantía, el principio *pro homine* encontrará un cauce con dicha garantía a nivel constitucional e incluso internacional.

Y no obstante lo anterior, cuando en armonía con los anteriores preceptos constitucionales, éste principio que se propone se insertará como superlativo a los ordenamientos internacionales que protegen a la vejez digna. Se ha de sostener, que si bien son ciertos y viables los principios que protegen la vejez a nivel internacional, éstos son los mínimos que debe considerar los Estados partes; pero no son suficientes. Con el principio de justicia tributaria en adquisición de Pertenencia por Valor histórico como fundamento a una vejez digna del

contribuyente se tendrá la pieza fundamental que podrá trabajar a la par con el principio *pro homine* a nivel nacional e internacional. Y con lo anterior, se alcanzará la vejez digna en los países del mundo.

Solo así el principio *pro homine* tendrá validez, como la aplicación de la norma que mejor proteja al ser humano, pero se requiere dicha norma jurídica que hasta el momento, con este trabajo de investigación se considera carente. De ahí la importancia de incorporar el: *principio de justicia tributaria en adquisición de Pertenencia por Valor histórico como fundamento a una vejez digna del contribuyente.*

## CONCLUSIÓN

El trabajo de investigación desarrollado ha permitido realizar ciertas reflexiones. Por ejemplo, es importante reiterar y criticar el sistema económico al cual pertenecemos para que el eje del Derecho no sea una utopía. México ha sufrido cambios en su sistema económico; y, ello ha generado disparidad en el crecimiento económico por ende en el máximo desarrollo de la persona, por cada caso concreto debe ser analizado a la luz de los principios jurídicos. De ahí que, el sistema neoliberal cambió las condiciones laborales de los trabajadores, no sólo en México, y dichos cambios no fueron favorables para sectores vulnerables.

Un sistema jurídico debe ser compatible con un sistema económico para que satisfaga necesidades reales de la sociedad y no sean derechos humanos de unos cuantos. El derecho está en constante cambio, como ciencia dinámica que atiende a las necesidades evolutivas del hombre, llevándolo a su máximo desarrollo y evolución como persona.

Hoy los paradigmas jurídicos han cambiado; y así, como la reforma constitucional del año 2011 estableció una nueva luz de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, ésta transformación no debe ser ajena a la materia tributaria. Y ello, en estricto rigor al sistema económico. No es extraño que, en materia tributaria, la economía -como ciencia- deje ver sus vicisitudes en el derecho; es así que grandes economistas han influenciado en los principios tributarios.

En atención al sistema económico de corte liberal, es pertinente retomar a un economista - que en gran medida entre Locke, David Ricardo- Robert Nozick influye en el pensamiento de la creación del principio que se propone: *el principio de justicia tributaria en adquisición de pertenencia por valor histórico* como fundamento a una vejez digna del contribuyente.

El principio que se propone tiende a retar a todo crítico, y valorar –que en el problema de estudio- se analice qué principio tiene mayor peso jurídico; es así que este principio permite repensar el origen del ingreso, el cual siempre ha sido considerado como fuente de riqueza, sin tomarse tiempo a reflexionar casos muy particulares que ponen en primer lugar a la persona y su condición física, psicológica, económica y social del sujeto pasivo que por el simple transcurso del tiempo se encuentra en una situación vulnerable.

Hasta ahora, no se había reflexionado el *como* surge una fuente de ingreso. Pues siempre hemos estado inmersos en presumir que un ingreso representa una riqueza y por ende hay capacidad contributiva. Cuando se deje de ver de esta manera el ingreso, habremos respetados los derechos individuales, el individuo como *fin* por sí solo.

El *principio de justicia tributaria en adquisición de pertenencia por valor histórico* debe ser incorporado en el marco constitucional, para que los ordenamientos legales internacionales sean alcanzado como máximas y no como mínimos que deben cumplir los estados partes. En armonía a los preceptos 1, 4, 31 fracción IV, y 123 de Nuestra Carta Magna; así como, a nivel internacional, tal y como lo dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El *principio de justicia tributaria en adquisición de pertenencia por valor histórico* tiene un carácter dialéctico, en tanto que cumple con los principios del derecho laboral y dejan de contraponerse con ellos, en relación a la vejez digna; así como, a la protección de un grupo vulnerable. Por otra parte, cuestiona las estructuras del sistema tributario y ofrece una directriz para el debido cumplimiento de las funciones del Estado y los contribuyentes en sociedad. Este principio trabaja a la par con dos áreas de derecho: laboral y fiscal, logrando unificar el criterio hacia la máxima protección de la persona y con ello, amalgama con el principio *pro persona*.

En otras palabras, entre el derecho laboral y el derecho fiscal, se presenta éste principio, siendo que los existentes no satisfacen en su totalidad la máxima protección de la persona; así el principio propuesto permite trabajar en colaboración

con el principio *pro persona*. Por lo que éste principio, es una condición necesaria para la vejez digna de los contribuyentes.

El principio propuesto se posiciona en una corte liberal, considerando que no hay justificación más imperiosa que el Estado pueda exponer para suprimir los derechos individuales. Es así que se revierte la carga al Estado para que justifique qué puede hacer éste para que el individuo continúe siendo *medio* y no *fin* en un sistema jurídico que siga considerando al sujeto pasivo de la obligación en su vejez *medio*, sin ninguna garantía a su vejez digna como *fin*.

De igual manera, este principio exige al estado que justifique y replante la exención presentada en el numeral que se crítica, pues si bien existe una exención, al caso concreto, dicha exención evidencia que estamos en presencia de un supuesto de hecho que merece una distinción. Distinción que desde el año de 1980 no ha sufrido una actualización; y, por ende, el legislador debe replantearse qué objetivo tiene esa exención, y si la misma va destinada satisfacer políticas públicas al desempleo.

Porque en la práctica parece ser un impuesto al desempleo y aún más gravante: al desempleo sin protección en la vejez; toda vez que, se grava la separación laboral sin considerar las condiciones particulares. Aquí yace el problema de contexto en el artículo 93 fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Porque no es un ingreso gravable. Es un derecho laboral que no debe ser gravado.

Con lo anteriormente abordado, es evidente que el sistema jurídico tributario merece un nuevo enfoque a la luz de los derechos humanos. El *principio de justicia tributaria en adquisición de pertenencia por valor histórico* reconoce la supra individualidad del sujeto pasivo, así como la capacidad contributiva. Por ello, se afirma una obligación fiscal debe estar estrictamente ligada a la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Los principios rectores en materia fiscal no son suficientes para garantizar la vejez digna. Ni con uso del Test de Proporcionalidad como herramienta acorde al precepto 1° constitucional, pues se requiere la norma que busca el principio *pro homine*,

cuando se dice que éste principio busca la norma que mejor ampare a la persona; pues hasta el momento en materia fiscal y laboral no exista dicha norma; por ello, este principio colisiona con los principios tradicionalmente fijados. Y se posiciona como aquella norma que brinda la máxima protección a la persona como sujeto pasivo de la obligación fiscal en su condición de adulto mayor.

Es así que la hipótesis de esta investigación consiste en afirmar que: *Si se establece el Principio de justicia en adquisición de pertenencias por valor histórico al I. S. R. en el finiquito por cesantía en edad avanzada, se respetará la vejez digna del contribuyente.*

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

AIZEGA Zubillaga, Joxe. *La utilización extra fiscal de los tributos y los principios de justicia tributaria*. Bilbao: Universidad del País Vasco, Servicio editorial, 2001.

ALEXY, Robert. *Concepto y validez del derecho*. México: Gedisa, 2017.

—. «Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica.» *Revista Doxa*, núm. 5, Madrid (1988): 139-151.

—. *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993

ALVARADO Esquivel, Miguel de Jesús,. *El concepto de Ingreso en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional”* . México: Nuevo Consultorio Fiscal, 1999.

ATIENZA, Manuel y RUIZ Manero, Juan. «Sobre principios y reglas .» *Revista Doxa*, Madrid, núm. 10 (1991): 101-119.

—. «Objeciones de principio. Respuesta a Aleksander Peczenik y Luis Prieto Sanchís.» *Revista Doxa*, Madrid, núm. 12 (1992): 333-352.

BORJA Soriano, Manuel. *Teoría de las Obligaciones*. México: Porrúa, 1989.

CAÑAL García, Francisco. *Las rentas familiares en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas*. Madrid: Rialp, 1997.

BETANCUR Q., César Julio. «Depreciación de las pensiones .» *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; No 102, Universidad Pontificia Bolivariana* (2002): 198.

DE LA PEÑA Velasco, Gaspar. *Sistema Fiscal Español*. España: Iustel, 2016.

DE PINA Vara, Rafael. «La prima de antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo.» *Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM no. 93-94* (1993): 305.

DEL BUEN, Néstor. *Derecho del Trabajo*. México: Porrúa, 1979.

DWORKIN, Roland. *Los derechos en serio*, . Barcelona: Ariel, 1989.

ENASEM. *Estudio Nacional de Salud y Envejecimiento en México, Núm. 389/13*. Boletín de Prensa. México, 2013.

FLORES Zavala, Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas: Los impuestos*. México: Porrúa, 1993.

FRIEDMAN, Milton y Rose. *Libertad de elegir. Hacia un nuevo liberalismo económico*. Colombia: Grijalbo, 2008.

GARCÍA Canales, M. «Principios generales y Principios constitucionales .» *Revista de Estudios Políticos, núm. 64* (1989): 131-162.

GARCÍA Frías, Ángeles. «García Frías, Ángeles, “Balance de la Jurisprudencia del Tribunal, Constitucional Alemán Balance de la Jusrisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre el impuesto sobre la renta”» *Civitas Revista de Derecho Financiero, número 122* (2004).

GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. México: Porrúa, 2002.

HOLMES, Stephen, y SUNSTEIN, Cass R. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Argentina: Siglo veintinuno, 2015.

IBÁÑEZ Casado, Julián. «Los rendimientos del trabajo en la reforma del impuesto sobre la renta.» *Anales de estudios económicos y empresariales, Valladolid*, N° 14 ( 1999): 220.

LOCKE, John. *Primer Tratado del Gobierno*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos,, 1966.

JARACH, Dino. *El hecho imponible*. Argentina: Abeledo Perrot, 1996.

—. *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2013.

MARGAÍN Manautou, Emilio. *Introducción al estudio del derecho tributario mexicano*, México: Porrúa, 2007.

MARTÍN Granados, Ma. Antonieta. «En El Impuesto Sobre La Renta.» *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, núm. 100 (s.f.): 203*.

MARTÍN Queralt, Juan, et. al. *Derecho tributario*. Navarra: Thomson Arazandi, 2008.

NAVARRO, S. Huenchan. «Marco legal y de políticas a favor de las personas mayores en América Latina, serie Población y Desarrollo No. 51 (LC/L.2115-P), Santiago de Chile.» *CEPAL/CELADE (2004.)*.

NELSON, J. «Feminist theory and the income tax.» *Feminism, Ojectivity, and Economics*. (1996): New York, Routledge, s-3.

NEUMARK, Fritz. *Principios de la Imposición*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1994.

- NOZICK, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*, México: Fondo de cultura Económica, 1988.
- PALAVICINI, Félix. « Historia de la Constitución de 1917.» México, t. I, s.f. 196-197.
- PECZENIK, Aleksander,. «Los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero.» *Revista Doxa, Madrid, núm. 12* (1992): 327-331.
- Planeta, Diccionario enciclopédico de economía. Barcelona, España: Planeta, 1980. 156.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Tratado práctico de derecho francés, t. IV, Primera Parte*, México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s.f.
- PORRAS y López, Armando. *Naturaleza del Impuesto Sobre la Renta*. México: Porrúa, 1976.
- RADBRUCH, Gustav. *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México: Fondo de Cultura Económica, 2005.
- RICARDO, David. *Principio de Economía Política y Tributación*. Madrid: Pirámide, 2003.
- RODRÍGUEZ Bereijo, Álvaro. «El sistema tributario en la Constitución.» *Revista Española de Derecho Constitucional*, (septiembre-diciembre de 1992): Madrid, año 12, núm. 36.
- SALINAS Arrambide, Pedro. *Elementos constitutivos del tributo, Manual de derecho tributario*. México: Porrúa, 2005.
- SMITH, Adam. *Una investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

STOTSKY, Janet. «Sesgo de género en los sistemas tributarios» *Tax Notes International*, 9 de junio de 1997.

TABOADA, Paolo. «El tratamiento de la familia en la imposición sobre la renta» *Revista Española de Derecho Financiero* (no. 29, enero-marzo, 1981): 6.

TEJEDA González, José Luis. «Liberalismo, neoliberalismo y democracia» *Revista de Investigación Social II*. Número 1 (2006): 71.

VENEGAS Álvarez, Sonia. *Presunciones y Ficciones del Impuesto Sobre la Renta en México*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

VILLEGAS, Héctor B. *Curso de finanzas. Derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: Depalma, 2001.

WUELLER, Paul. «El concepto de renta gravable» *Hacienda Pública Española*, No. 48 (s.f.): 260.

## **CIBERGRÁFICAS**

ATONDO, JMO. «Evolución Histórica Del Impuesto Sobre la Renta. Tesis Doctoral.» 2017. <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/jmoa/impuesto-renta-evolucion.html> . 2 de enero de 2018.

ATIENZA, Manuel. «Ponderación y sentido común.» s.f. <https://dfddip.ua.es/es/documentos/ponderacion-y-sentido-comun.pdf?noCache=1415615082659>. 2 de enero de 2018.

—. *Conferencia Magistral - Como Argumentar frente a un caso difícil* -. Dir. Poder Judicial del Estado de Yucatán. Int. Manuel Atienza Rodríguez. 08-02-2013. <https://www.youtube.com/watch?v=o72A3R47RjQ&t=546s>.

FINANCIERO, El. «México, entre los países que más impuestos pagan los trabajadores.» *Economía* 2018.  
<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/mexico-entre-los-paises-donde-mas-pagan-impuestos-los-trabajadores>.

HERNÁNDEZ Álvarez, Óscar. «La terminación de la relación de trabajo. clasificación y efectos.» *Biblioteca jurídica UNAM* (s.f.): 537.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/33.pdf>. 01 de diciembre de 2017.

INEGI. «Encuesta Nacional de Hogares en México.» México: *Comunicado de Prensa Núm. 251/18*, (28 de mayo de 2018. ).

—. «Subsecretaría de empleo y productividad laboral .» noviembre de 2016.  
<http://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/pdf/perfiles/perfil%20nacional.pdf>.

INEGI. «Encuesta Ingreso Gasto en los Hogares.» Julio de 2013.  
[http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos\\_archivos/enigh/doc/resultados\\_enigh12.pdf](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/microdatos_archivos/enigh/doc/resultados_enigh12.pdf). 02 de diciembre de 2018.

LAMAS, Rivero. «Jubilación laboral.» *Nueva Enciclopedia jurídica Seix, Vol. XIII, Barcelona* (1968): 797. <https://dialnet.unirioja.es>.

LÓPEZ Lozano, Eduardo. «Aspectos legales y fiscales de la prima de antigüedad.» *Vlex* (s.f.): 259-283. <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/aspectos-legales-fiscales-prima-585644302>.

MACÍAS Vázquez, María Carmen. s.f. *Neoliberalismo y relaciones de trabajo* . Ed. UNAM, p. 4, México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1090/27.pdf>. 01 de diciembre de 2018.

—. «El impacto del modelo neoliberal en la estructura y funcionamiento de los sindicatos en México.» (s.f.).

MADRID Felix, Renata María. *El impuesto sobre la renta que afecta a las personas físicas: Elementos para una carga fiscal subjetiva*. México: PRODECON, 2014. <http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/concursos/trabajo-ganador/files/downloads/Trabajo%20ganador.pdf>.

MARX, Karl. «Salario, Precio y Ganancia.» 1865. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/65-salar.htm> .

MÍNIMO, Tabla de Salarios. *Secretaría de Gobernación*. 2019. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019\\_Salarios\\_Minimos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf) . 13 de mayo de 2019.

INM. Mujeres, Instituto Nacional de las. «Situación de las personas adultas mayores en México, Gobierno de la República.» s.f. [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101243\\_1.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf) . 24 de enero de 2019.

OCDE. «Los trabajadores en los países de la OCDE pagan una cuarta parte de sus salarios en impuestos.» 26 de abril de 2018. <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/lostrabajadoresenlospaisesde laocdepaganunacuarta partedesussalariosenimpuestos.htm>. 8 de agosto de 2019.

—. «Mejorando la Inclusión Social en América Latina DESAFÍOS CLAVE Y EL ROL DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN SOCIAL,» 2017. 48-29.

PRODECON. «ENCUENTRO FISCAL, Prodecon defiende a contribuyentes en edad avanzada y vejez.» (mayo 2015).

<http://www.encuentrofiscal.com/fiscal/prodecon-defiende-a-contribuyentes-en-edad-avanzada-cesantia-o-vejez/>.

RedHistoria. «<https://redhistoria.com/biografia-de-adam-smith-padre-del-liberalismo-economico/> .» 2012. 02 de agosto de 2019.

SIMÓN Otero, Liana. *Los principios de justicia tributaria en la historia constitucional cubana, no.25 México jul./dic. 2011 . s.f.*  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932011000200007#nota](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200007#nota).

STPS. «¿Cómo se paga la prima de antigüedad en México?» 16 de marzo de 2011.  
<http://www.profedet.gob.mx/Profedet/prensa/2011/prima-antiguedad.html> .  
12 de diciembre de 2018.

s.f. Naciones Unidas. 13 de septiembre de 2019.  
<<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> >.

«Biografía de Robert Nozick.» s.f. <https://liberalismo.org/articulos/26/robert/nozick/> .  
20 de agosto de 2019.

## **INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

Amparo en Revisión . Nº 441/2015. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 05 de octubre de 2016.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al Semanario Judicial de la Federación, segunda parte. Salas y tesis comunes. Tesis 1423, volumen V, página 2279.  
s.f.

Contradicción de tesis 58/2000, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1152. . s.f.

Diputados, Cámara de. *Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo*. . 02 de 06 de 2019. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf) . 02 de 12 de 2019.

—. *Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, Última Reforma D.O.F. 02 de julio de 2019*. s.f. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf). 10 de diciembre de 2019.

—. *Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 06 de 09 de 1929. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_008\\_06sep29\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_008_06sep29_ima.pdf) . 08 de marzo de 2019.

—. *Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 28 de 01 de 1992. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_121\\_28ene92\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf). 02 de abril de 2019.

—. *Artículo original desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1970*. 01 de 04 de 1970. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf). 02 de 05 de 2019.

—. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. quinta y última reforma a la fecha del Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 26 de 01 de 2016. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf).

- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Vigésima séptima reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 24 de 02 de 2017. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_231\\_24feb17.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf) . 02 de 05 de 2019.
  
- . «Código Civil Federal (2019).» s.f. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_270320.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf).
  
- . *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* 2019. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf).
  
- . *INICIATIVA DEL 2013. QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 162 Y 485 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ANGELINO CAAMAL MENA Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA.* *Gaceta Parlamentaria, Número 3702-II,* 6 de febrero de 2013. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/62/2013/feb/20130206-II/Iniciativa-7.html>. 10 de 12 de 2017.
  
- . «Ley de Asistencia Social. México, .» 01 de septiembre de 2004. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270\\_240418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf) . 24 de abril de 2020.
  
- . «Ley de Ingresos de la Federación 2019.» 2019. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif\\_2019/LIF\\_2019\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lif_2019/LIF_2019_abro.pdf) . 26 de abril de 2019.
  
- . «Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, México.» 24 de enero de 2020. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_240120.pdf). 23 de abril de 2020.

- . «Ley del Impuesto Sobre la Renta México.» 2019.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_091219.pdf) .
  
- . «Ley del Impuesto Sobre la Renta 1953. Diario Oficial de la Federación. (31 de diciembre de 1953).» s.f.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod_diario=1999463).
  
- . «Ley del Impuesto Sobre la Renta 1964. Diario Oficial de la Federación. (31 de diciembre de 1964).» s.f.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4824786&fecha=31/12/1964&cod\\_diario=207663](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4824786&fecha=31/12/1964&cod_diario=207663).
  
- . «Ley del Impuesto Sobre la Renta 1980. Diario Oficial de la Federación. (31 de diciembre de 1980).» s.f.  
[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4862904&fecha=30/12/1980&cod\\_diario=208843](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4862904&fecha=30/12/1980&cod_diario=208843).
  
- . «Ley del Impuesto Sobre la Renta 2002. Diario Oficial de la Federación. (01 de enero de 2002) .» s.f.  
[https://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=737413&fecha=01/01/2002&cod\\_diario=2878](https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=737413&fecha=01/01/2002&cod_diario=2878).
  
- . «Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro. México.» 01 de enero de 2014.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>. 24 de abril de 2020.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Tomo CCXICX, No. 26.* . 01 de 04 de 1970.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT\\_orig\\_01abr70\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_orig_01abr70_ima.pdf) .  
02 de 04 de 2019.

- «Diario Oficial de la Federación.» 31 de diciembre de 1941.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod_diario=1999463) .
- «Cámara de Diputados.» 31 de diciembre de 1953.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1953&cod_diario=1999463). 08 de enero de 2019.
- «Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1941, DOF, 31 de diciembre de 1941).»  
s.f.  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod\\_diario=1999463](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645807&fecha=31/12/1941&cod_diario=1999463).

ORDEN JURÍDICO POBLANO. «Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.» 2019.  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf>. 19 de septiembre de 2019.

PARLAMENTARIA, Gaceta. *Iniciativa: QUE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO.* Fecha de consulta: 10-12-2017. México: Número 3466-II, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2012.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120308-II/Iniciativa-3.html>.(.

- Parlamentaria., Gaceta. *QUE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO GERARDO DEL MAZO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA.* . 08 de 03 de 2012.  
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120308-II/Iniciativa-3.html>. 10 de diciembre de 2017.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, página 43 . s.f.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 52, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. s.f.

Seminario judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, tomo XXI, enero de 2005, p. 605, Tesis 2ª IX/2005. Registro IUS 179575. s.f.

Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, vol. 199-204, primera parte, p. 144; . N° Registro IUS: 232197. . s.f.

Seminario judicial de la Federación, Séptima Época, vol. 187-192, Primera Parte, p. 113. Registro IUS: 232309. s.f.

Tesis Aislada. 173470, 1a. CLXXXIX/2006, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 483. s.f.

Tesis Aislada. 1011816, 524. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Primera Sección - Principios de justicia tributaria, p. 1615. s.f.

Tesis Aislada. 255658, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 62, Sexta Parte, Pág. 60. s.f. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/255/255658.pdf> .

Tesis Aislada, 42404, Décima Época, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017. s.f.

Tesis Aislada: VII.1o.C.1 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1529. s.f.

Tesis Jurisprudencia (Constitucional):1a./J. 25/2010, No. de Registro: 164929, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 737. s.f.

Tesis Jurisprudencia (Fiscal): EQUIDAD TRIBUTARIA. 1a./J. 97/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. de Registro: 173569, Tomo XXV, p. 231. Primera Sala, Enero de 2007.

Tesis Jurisprudencial (Laboral): 2a./J. 1/2010 No. de Registro: 165373, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010 p. 316. s.f.

Tesis Jurisprudencial (Laboral): 2a./J. 3/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Segunda Sala, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I p. 464 . s.f.

Tesis Jurisprudencia (Laboral). No de Registro: 163849 Tesis: 2a./J. 128/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010. s.f.

Tesis Jurisprudencial (Laboral): I.9o.T. J/4, No. De Registro: 204891, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Junio de 1995, p. 355. s.f.

Tesis Jurisprudencial (Laboral): PC.III.L. J/19 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, p. 341. s.f.

Tesis Jurisprudencial (Laboral):487, Cuarta Sala, Séptima Época, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. s.f.

Tesis Jurisprudencial, 2a./J. 171/2016, Seminario de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Libro 36, noviembre de 2016, p.1125. s.f.

Tesis: 2a./J. 1/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 316. s.f.

Tesis: Convenio en materia laboral. Efectos. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 55, Quinta Parte, p. 15. s.f.

Tesis: VII.3o.C. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. . s.f.

Tesis: XXI.2o.9 L, CONVENIO (FINIQUITO) N AMTERIA LABORAL. ALCANCES DEL. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Julio de 1993, p. 184. s.f.

TRINIENOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA QUE NO SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, POR LO QUE SI UN TRABAJADOR GOZÓ DE LA PRIMERA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA PERCIBIR LA SEGUNDA, SI REÚNE LAS CONDICIONES PARA ELLO. . Nº Tesis: I. 16o T. 29 L (10a). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 62. enero de 2019. Tomo IV, p. 2666.